

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

ESCUELA DE DERECHO

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

**“EL PRINCIPIO DE UNIDAD JURISDICCIONAL EN LAS PRÁCTICAS
DECISORIAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL A LA LUZ
DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”**

NICOLÁS EMILIO RUIZ BRAVO

DIRECTOR:

DR. SALIM ZAIDÁN

QUITO, 2018

Por favor agregar a la carpeta del Estudiante. JF
2018/01/22

Quito, 22 de enero de 2018

Señor Doctor
Gonzalo Vaca Dueñas
SECRETARIO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR
En su despacho.-

De mi consideración:

Cumpliendo con la designación de Profesor Informante de la disertación previa a la obtención del título de abogado intitulada **"EL PRINCIPIO DE UNIDAD JURISDICCIONAL EN LAS PRÁCTICAS DECISORIAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR"**, elaborada por el señor Nicolás Emilio Ruiz Bravo, me permito presentar el siguiente informe:

El presente trabajo parte de las supuestas contradicciones de la Constitución en relación a los principios de unidad jurisdiccional y de independencia de funciones, tomando en consideración que el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a juzgados y tribunales, por lo que la investigación del señor Nicolás Ruiz adquiere especial interés.

En el trabajo realizado por el estudiante, en primer lugar, se establecen consideraciones respecto a los principios generales del derecho en la esfera de la unidad jurisdiccional; a continuación, se desarrolla el tema referente al derecho comparado respecto a los órganos especializados en materia de juzgamiento electoral; luego realiza un análisis del Derecho Electoral en el Ecuador; para finalmente determinar las conclusiones, recomendaciones y las propuestas dentro del tema investigado.

En la tesis el autor incluye varias conclusiones de interés, sin que pueda coincidir totalmente con estos criterios, tema que será discutido en la instancia académica en la que el estudiante emita su disertación sobre el tema realizado.

Considero que la disertación intitulada **"EL PRINCIPIO DE UNIDAD JURISDICCIONAL EN LAS PRÁCTICAS DECISORIAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN DE LA**

Recibido en 22/01/2018

REPÚBLICA DEL ECUADOR", elaborada por el señor Nicolás Emilio Ruiz Bravo debe ser calificada con la nota de NUEVE (09) en orden a la obtención del título de abogado.

Del señor Secretario, me suscribo atentamente,



Marco Proano-Durán
Profesor Informante

Quito, 21 de agosto de 2014

Señor Doctor
Santiago Guarderas *22*
Decano Facultad de Jurisprudencia
Presente.-

**Ref. informe disertación
Nicolás Emilio Ruiz Bravo**

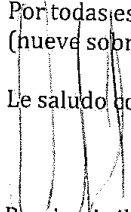
Señor Decano,

En relación al encargo de leer, informar y calificar la disertación de **Nicolás Emilio Ruiz Bravo**, titulada "El principio de unidad jurisdiccional en las prácticas decisorias del Tribunal Contencioso Electoral a la luz de la Constitución de la República del Ecuador", expreso:

1. La disertación trata un tema relativamente nuevo el derecho, toda vez que la Constitución estableció que lo electoral es una función de estado.
2. El análisis aborda doctrina contemporánea y ofrece un panorama interesante para el debate.
3. Sin embargo, algunas observaciones me permito realizar. El capítulo 2, que trata sobre derecho comparado, realmente lo que hace es describir instituciones y los puentes entre las legislaciones y las nuestras son limitados. En el capítulo 3 están las prácticas, que me parece que era lo más importante de la tesis, tiene un desarrollo relativamente marginal (7 páginas). Por un lado no existe un marco teórico adecuado para apreciar las prácticas de forma profunda; por otro, uno creería que se va a realizar un examen de jurisprudencia o algo del funcionamiento real de las competencias de los órganos. En este sentido, el nombre de la tesis no refleja el contenido. Tampoco aparece, en consecuencia, reflexión alguna en la conclusión sobre la afectación de la unidad jurisdiccional en las prácticas. El análisis es enteramente abstracto y doctrinario.
4. La disertación está bien escrita, es clara y coherente.
5. En lo formal, cumple con los requisitos propios de un trabajo académico.
6. La bibliografía es actual y suficiente.

Por todas estas razones, considero que la disertación merece la calificación de 9 /10 (nueve sobre diez).

Le saludo cordialmente,


Ramiro Avila Santamaría

Ruiz 25 61 / 20 18

Agradecimientos:

A mi mami y mi abuelita, por ser el pilar fundamental en mi vida.

A mis hermanos Andrés y Sofía, por ser mi ejemplo, apoyo y por su amor.

A mi abuelito por ser el ángel que me cuida y acompaña siempre.

A Salomé, Daniel y Jair, por su amistad, compañía y cariño.

Dedicatoria:

A mi madre, porque absolutamente todo te lo debo a ti. Te amo.

RESUMEN

La presente disertación consiste en un análisis respecto a los cambios surgidos de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, en lo que respecta al Principio de Unidad Jurisdiccional, del artículo 168, donde se establece que en virtud del antedicho Principio, ninguna autoridad de los Poderes del Estado, además de la Función Judicial, podía desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las demás potestades jurisdiccionales reconocidas por la misma Constitución. Por tal motivo, se realiza un estudio investigativo respecto al Tribunal Contencioso Electoral, en razón de no pertenecer a la Función Judicial, sin embargo, posee potestad jurisdiccional en materia electoral.

La Constitución del Ecuador trajo consigo una modificación estructural del Estado, toda vez que se crearon dos nuevos Poderes y también distintos órganos autónomos; entre los cuales se encuentran organismos que, en el ejercicio de sus funciones, poseen potestad jurisdiccional, sin embargo, esto se dio sin que exista una real especificación de cuáles son todos dichos otros organismos con la capacidad de aplicar justicia. Por tal razón, la presente disertación busca analizar una de las Funciones antes mencionadas, como lo es el Tribunal Contencioso Electoral, exponiendo, además de cómo y en razón de qué se da dicha administración de justicia, las implicaciones que suponen el poseer potestad jurisdiccional, sin que exista un órgano de control, como se da en el caso de la Función Judicial en la justicia ordinaria.

ABSTRACT

The dissertation consists in an analysis regarding the changes arising from the Ecuadorian Constitution of 2008, in regard with the Principle of Jurisdictional Unity, in its article 168, which establishes that by virtue of the aforementioned Principle, only authorities that belong to the Judicial Function, could perform the administration of ordinary justice, without prejudice to the other jurisdictional powers recognized by the same Constitution. For this reason, an investigative study is carried out regarding the Electoral Contentious Court, due to the fact that it does not belong to the Judicial Branch, however, it has jurisdictional authority in electoral matters.

The Ecuadorian Constitution brought with it a structural modification of the State itself, since two new Functions, and also different autonomous organs, were created; among which are organisms that, in the exercise of their functions, have jurisdictional authority, however, this occurred without there being a real specification of which other organizations are there with the capacity to apply justice. For this reason, the present dissertation seeks to analyze one of the aforementioned Functions, such as the Electoral Contentious Court, stating, in addition to how and why the administration of justice was given as is being carried out, the implications of having jurisdictional authority, without there being a control organ, as in the case of the Judicial Branch in ordinary justice.

INTRODUCCIÓN

En el 2008 se estableció al Ecuador como un Estado Constitucional, lo que implica que la sociedad se rige a una máxima norma jurídica y que todo el ordenamiento tendrá que manejarse respetando los lineamientos planteados en la misma (González Calle, 2013: 23-30). La Constitución de la República es la base en la que los ciudadanos encuentran mecanismos para ejercer sus derechos consagrados; ésta debe guiarse en los principios generales del Derecho para que el sistema estatal funcione adecuadamente (García Maynez, 2004: 130). Sin embargo, en nuestra norma máxima se pueden encontrar contradicciones a distintos principios como el de Unidad Jurisdiccional¹ y el de Independencia de las Funciones², considerando que el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales (Otto y Pardo, 1989: 17)

En la Constitución del Ecuador del 2008 se crearon dos nuevas funciones estatales a las ya conocidas (Función Ejecutiva, Función Legislativa y Función Judicial): la Función Electoral, en el artículo 217 y Función de Transparencia y Control Social en el artículo 204. Por otra parte, ante la nueva norma constitutiva del Estado y con este incremento en las Funciones, los legisladores modificaron las instituciones con capacidad de juzgar³, creando organismos con este poder independientes de la Función Judicial. Como consecuencia, la Judicatura no conglomeraba a todos los organismos que poseen capacidad de juzgar y ejecutar lo juzgado como es debido, de acuerdo a lo que señala Gaitán Moya (1992: 156). Estos nuevos órganos son: la Corte Constitucional en el artículo 429 de la Carta Magna, en el 220 de la misma el Tribunal Contencioso Electoral, los mecanismos de Justicia Indígena en el artículo 171 de la carta constitutiva, y en el artículo 190 los Tribunales de Arbitraje y Mediación.

¹ *Una jurisdicción goza de la garantía de la unidad cuando la potestad jurisdiccional es encomendada exclusivamente a los jueces y magistrados, integrantes del Poder Judicial, estándole expresamente vedado a cualquier otro orden de funcionarios el ejercicio de aquella potestad* (Gimeno Sendra, 2013: 48)

² *La Independencia consiste en la autonomía para regirse por sí mismo, y será tan amplia, en el campo de los entes descentralizados, como la Constitución lo establezca y las leyes válidamente lo determinen* (Corte de Casación y la Corte Plena, 2000: 487-490)

³ *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial.”* Art. 1 Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial S. 544.

Esta disertación se enfocará en el estudio del Tribunal Contencioso Electoral, perteneciente a la Función Electoral como lo señala el artículo 217 de la Constitución. Dado que en sus resoluciones y prácticas decisorias se ejerce la potestad judicial, lo que podría provocar una contraposición al principio de Unidad Jurisdiccional visto al mismo como el conglomerar a todas las instituciones judiciales en un solo Poder del Estado; se estudiará si es constitucionalmente correcto que el Tribunal Contencioso Electoral pueda ejercer competencia jurisdiccional sin ser parte de la Función Judicial y si esto no provoca conflictos de independencia y autonomía entre las mismas Funciones del Estado.

Surge la interrogante de si las actuaciones del Tribunal Contencioso Electoral son ejercicios de jurisdicción o de facultades administrativas. Por ello, en el presente trabajo se hará un análisis documental exhaustivo con fundamento doctrinario para demostrar si el accionar del Tribunal Contencioso Electoral constituye procesos judiciales, lo que a su vez se incurre en otro cuestionamiento si se considera que el mismo pertenece a la Función Electoral, no al Poder del Estado que supuestamente se encarga de ejercer la potestad jurisdiccional (Couture, 2002: 29).

Dicho cuestionamiento se acentúa con el concepto propio del principio de unidad jurisdiccional establecido en el artículo 168 numeral 3 de la Constitución del Ecuador: “En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria”. Por lo tanto, se hace necesario precisar la propia calidad jurídica del Tribunal Electoral, a la luz del análisis de su concepto mismo, sus características, elementos constitutivos y demás peculiaridades que lo definen; para así determinar si se violenta o no tal principio (resulta evidente que el ejercicio de la jurisdicción electoral viola el principio de unidad jurisdiccional, aún si quienes buscan el correcto ejercicio de esta potestad son los grupos y movimientos colectivos privados (Oyarte, 2014: 806)), el que también se examinará ya que surge la duda de si su aplicación es general para todos los órganos del Estado que ejerzan justicia o existen salvedades para el mismo y buscar el motivo de dichas excepciones en el caso de que existan (Zavala Egas, 2009: 17).

Para entender este principio se analizarán los fundamentos jurídicos y políticos de su postulación (estado de derechos y justicia, la división de poderes, supremacía constitucional: sus normas deben ser aplicadas por todos los jueces en todos los procesos, sin esperar ninguna

otra formalidad o acto). También se analizará la afectación a otros derechos y principios constitucionales, los cuales se los puede englobar dentro del concepto del debido proceso (García Falconí, 2009: 84).

El determinar si las leyes o normas que otorgan jurisdicción al Tribunal Contencioso Electoral serían inconstitucionales, por estar en contra de lo que establece la Constitución, y si se hace o no necesaria una reforma a las normas de la misma Constitución sobre el otorgar potestad jurisdiccional a otros órganos que no pertenezcan a la Función Judicial, se presenta como otro problema que se debe analizar en la presente investigación.

La presente disertación se dividirá en tres capítulos de la siguiente forma:

El primer capítulo, para dar introducción a esta investigación, mediante recopilación documental y doctrinaria, se buscará dar definiciones concretas a distintos elementos y Principios del Derecho necesarios para esta investigación. Entre los conceptos a analizarse están la Potestad Jurisdiccional, Unidad Jurisdiccional, Independencia, Imparcialidad, Autonomía, derechos políticos, derechos electorales, la justicia electoral, entre otros.

Para llegar a la definición de los conceptos antes mencionados se realizará una investigación de distintos autores y de la misma ley ecuatoriana para, tomando en cuenta los elementos similares encontrados, obtener una última y propia definición, misma que será la utilizada como base en el desarrollo de esta disertación.

El segundo capítulo consistirá en una investigación de los distintos órganos del Ecuador que posean potestad jurisdiccional otorgada por nuestra Constitución a partir del 2008. Estos órganos se dividen en aquellos que pertenecen a la Función Judicial y aquellos que no son parte de ésta; del primer grupo se encuentra a: la Corte Nacional de Justicia, Cortes Provinciales, Unidades Judiciales y los Juzgados de Paz. En el segundo grupo se encuentran: la Corte Constitucional, Justicia Indígena, Tribunales de Conciliación y Arbitraje, dejando al Tribunal Contencioso Electoral fuera de este capítulo, pues su análisis se lo realizará más adelante, por ser el enfoque principal de esta disertación.

Para ello se realizará una búsqueda de sus similares en el periodo de la Constitución Política del Ecuador de 1998, sus antecedentes a partir de la Constitución del 2008 y la motivación

que se dio por parte de los constituyentes para dar la organización y estructura actual de los organismos mencionados. Finalmente se realizará una breve investigación de su funcionamiento y si estos cumplen con los Principios del Derecho establecidos en la Ley.

El tercer capítulo versará sobre una comparación entre distintos órganos de América Latina encargados del juzgamiento en materia electoral, esto en base a la similitud en el sistema jurídico de la región y en la actividad legislativa (García Montero, 2007: 12-15). Para tal efecto se analizarán los siguientes organismos: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, un órgano de juzgamiento en materia electoral de carácter permanente, perteneciente a la Función Judicial y que actúa en un Estado Federado (Gómez Tagle, 2011: 45). El Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, entidad permanente, independiente de cualquier otro Poder del Estado (Pérez Albo, 2011: 119). El Tribunal Supremo Electoral de Bolivia, de naturaleza permanente y perteneciente a un cuarto Poder del Estado, el electoral, el de mayor similitud con nuestro organismo (Exeni Rodríguez, 2010: 439). Y el Tribunal Calificador de Elecciones de Chile, actúa en la justicia electoral de Chile, sin embargo, es temporal y sus funciones se dividen en otros sub-organismos (Marshall Barberán, 2007: 4).

El cuarto capítulo tiene como enfoque el Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador; guiados por los tres capítulos anteriores, se investigará el antecedente del Tribunal en la Constitución de 1998 y su funcionamiento, la motivación de su creación y su pertenencia a la nueva Función del Estado, sus funciones y facultades, con mayor detenimiento es verificar si realmente ejerce potestad jurisdiccional; su accionar desde su creación en el 2009 hasta la actualidad, si da cumplimiento a los Principios Generales del Derecho, las consecuencias de su existencia de la manera en la que se encuentra establecido actualmente, ventajas y desventajas de contar con un órgano que juzgue en materia de derechos políticos y así mismo con que éste no sea parte de la Función Judicial.

Finalmente, se concluye con la enunciación de distintas consideraciones que permiten evidenciar si, en efecto, es correcto que el Tribunal Contencioso Electoral pertenezca a una cuarta Función del Estado, a pesar de que se entendería que la Unidad Jurisdiccional supone la conglomeración de todo organismo judicial en un mismo Poder.

TABLA DE CONTENIDOS

AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	viii
TABLA DE CONTENIDOS	xii
CAPÍTULO 1	1
Principios Generales del Derecho en la esfera de la Unidad Jurisdiccional	1
1.1 Concepto de Potestad Jurisdiccional	1
1.2 Principio de Unidad Jurisdiccional.....	4
1.3 Independencia Judicial	7
1.4 Imparcialidad Judicial	13
1.5 Principio de Autonomía.....	18
1.6 Derechos Políticos	21
1.7 Justicia Electoral.....	28
CAPÍTULO 2	31
Derecho Comparado: Órganos especializados en materia de juzgamiento electoral a nivel internacional latinoamericano.	31
2.1 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México	33
2.2 El Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica	36
2.3 El Tribunal Supremo Electoral de Bolivia	38
2.4 El Tribunal Calificador de Elecciones de Chile	40
2.5 Análisis comparativo	42

CAPÍTULO 3	47
Análisis del Derecho Electoral en el Ecuador	47
3.1 Evolución histórica legislativa en materia electoral.	48
3.2 Organismos de juzgamiento en materia electoral.	50
3.3 Normativa vigente que reconozcan la potestad jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral.	51
3.4 Función Electoral.....	53
3.4.1 Consejo Nacional Electoral	53
3.4.5 Tribunal Contencioso Electoral	56
3.4.5.1 Las prácticas decisorias del Tribunal Contencioso Electoral	63
3.4.5.2 El Tribunal Contencioso Electoral y la Potestad Jurisdiccional.....	64
3.4.5.3 El Tribunal Contencioso Electoral y el Principio de Unidad Jurisdiccional	66
CONCLUSIONES	70
RECOMENDACIONES	71
BIBLIOGRAFÍA	73
Jurisprudencia utilizada	83
Normativa utilizada	84
Entrevistas realizadas	86
ANEXO 1.....	86
ANEXO 2.....	93

CAPÍTULO 1

Principios Generales del Derecho en la esfera de la Unidad Jurisdiccional

1.1 Concepto de Potestad Jurisdiccional

Para dar inicio a la presente investigación es necesario encontrar definiciones similares a distintos conceptos base del derecho, empezando por la potestad jurisdiccional. Para esto se ha tomado la definición de distintos autores, empezando por Emilio Suñé quien afirma que la potestad jurisdiccional es la manifestación del poder soberano, dentro del ámbito jurídico y que se otorga a través de la Constitución del Estado, misma que distribuye este poder entre los distintos niveles de su estructura orgánica, sin que jamás pueda formar parte del ámbito posible de poder de los ciudadanos como tales, dada la realidad política de su naturaleza última (Suñé, 1990: 61-62).

Así mismo, para Heller, la potestad es uno de los privilegios del Estado, es el poder público que no puede ser atribuido a particulares, para así evitar un abuso de aquellos que hayan tomado dicho poder público (Heller H. , 1942: 48-49). Por su parte, Andrés Ibañez manifiesta que la potestad jurisdiccional es un poder difuso entre distintos órganos (Juzgados y Tribunales), porque de funcionar de forma estrictamente jerárquica sería incompatible con la independencia de sus miembros; estos órganos pertenecen al denominado Poder Judicial, siendo éste el encargado de ejercer la potestad jurisdiccional a nombre del Estado (Ibañez, 1986: 36).

Por su parte, Montero Aroca ahonda en que la Potestad Jurisdiccional pertenece al Poder Judicial, y que a su vez es un poder político por pertenecer al Estado; pero su papel es el de defensor de otros principios como el de Legalidad y del Estado de Derecho pues quien lo posea será el encargado de actuar como garante del cumplimiento de la norma, entonces resulta imprescindible que su ejercicio sea estrictamente jurídico, imparcial, dentro de Derecho y sin vicio alguno en su veracidad, garantizando la independencia de los miembros de la Función Judicial (Montero Aroca, 1988: 17-21).

En el Ecuador en el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador se afirma que la potestad jurisdiccional emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función

Judicial y demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.⁴ De igual manera en el artículo 150 del Código Orgánico de la Función Judicial se estipula que la jurisdicción es “la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia”⁵ (Subrayado es propio), afirmando el concepto de potestad jurisdiccional expuesta anteriormente bajo la doctrina internacional y la legislación vigente en el país analizada en la presente investigación.

El derogado Código de Procedimiento Civil⁶ otorgaba la aptitud al juez para administrar justicia, siempre que la causa que se resuelva corresponda a la competencia que por ley le fue asignada al juez dentro del fuero perteneciente, fue derogado con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, el mismo que no otorga una definición de la potestad jurisdiccional en ninguna parte de su articulado y no se manifiesta más allá de la competencia y ámbitos procesales.

Por motivos de la investigación cabe mencionar, a falta de una actual definición por parte del Código Orgánico General de Procesos, que el artículo 1, inciso primero del Código de Procedimiento Civil codificado señalaba “La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales, juezas y jueces establecidos por las leyes”, debiendo señalarse también que la Jurisdicción es de Derecho Público y por lo tanto no puede ser modificada por las partes y su inobservancia acarrea responsabilidad penal (Zaffaroni, 2009: 68-70).

Así mismo, en nuestro sistema jurídico, en el Código Orgánico de la Función Judicial encontraremos en el artículo 129 las “Facultades y Deberes Genéricos de las Juezas y Jueces”, en el artículo 130 ibídem las “Facultades Jurisdiccionales de las Juezas y Jueces”, en el artículo 131 del mencionado Código se establecen las “Facultades Correctivas de la

⁴ Constitución de la República del Ecuador, Capítulo Cuarto “Función Judicial y Justicia Indígena”; 2008.

⁵ Código Orgánico de la Función Judicial, Capítulo Segundo “Jurisdicción y Competencia”; última reforma 2014.

⁶ Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial 58-S, 12-VII-2005.

Juezas y Jueces”, finalmente en el artículo 132 se indican las “Facultades Coercitivas de las Juezas y Jueces”. En base a estos artículos el doctor García Falconí menciona que los jueces son quienes ejercen la potestad jurisdiccional y tienen tres facultades para hacerlo: conocer, decidir y ejecutar (García Falconí, 2009: 120-125). Sin embargo, ya no se encuentra plenamente definida dicha potestad de los jueces dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que resulta necesario acudir a distintos doctrinarios del derecho.

En lo que respecta a conocer, en nuestro sistema judicial se conoce la acción por sorteo, con la debida prevención en los lugares donde existen más de dos jueces, de tal manera que el sorteo facilita y equilibra el trabajo de estos (García Falconí, 2009: 122). En cuanto a decidir se refiere a la facultad de pronunciarse o resolver en un sentido determinado la causa conocida, donde su decisión será de obligatoria aplicación a todas las partes en el litigio, así estas no estén conformes con dicha decisión (García Falconí, 2009: 124). Finalmente, en la facultad de ejecución, esta permite que se haga efectiva la resolución judicial tomada, esto se lo hace mediante distintos mecanismos judiciales como el embargo o el remate, o mediante distintas medidas cautelares (García Falconí, 2009: 126).

Uniendo los elementos de la potestad jurisdiccional en los distintos conceptos antes mencionados, se puede concluir con que es la facultad que poseen órganos que administren justicia para juzgar y ejecutar lo juzgado aplicando las normas del ordenamiento jurídico, dentro de la capacidad de éste, ante las personas de una sociedad, todas las materias y en todo el territorio de un Estado. Entonces, la potestad jurisdiccional es todo poder jurídico reservado a los órganos del Estado y otorgado por el mismo a través del cuerpo normativo que rija a la nación.

Para que la potestad jurisdiccional se ejerza a plenitud, ésta debe cumplir con distintos elementos, como la presencia de los sujetos procesales y que estén fijados los procedimientos necesarios en la Ley; que exista un conflicto; y que se persiga una finalidad, llámese esta justicia, paz social o cualquier otro valor jurídico (Carrera Acosta, 1996: 84-85). De igual manera se encuentran elementos de conocimiento, decisión, documentación, coerción y ejecución, estos poderes emanan del ejercicio de la justicia, y se refieren a los efectos que se provocan a medida que el proceso litigioso avanza, por medio de las partes y el juzgador (1996: 87-88).

Pero la potestad jurisdiccional va estrictamente relacionada con la unidad jurisdiccional, toda vez que el poder del Estado requiere un límite en cuanto a quién otorga dicha potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado, habiéndose destinado, en un principio, una sola Función encargada de la administración de justicia y que con el tiempo ha ido variando.

1.2 Principio de Unidad Jurisdiccional

De manera concatenada a la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado se encuentra el principio de unidad jurisdiccional mismo que busca que la jurisdicción esté, de forma inmutable, unificada (Fairen Guillen, 1972: 75).

Ahora bien, antes de proceder con el principio de unidad jurisdiccional es necesario mencionar una definición de “principio” como tal en el contexto del derecho; para lo cual se analizará el concepto que distintos autores han manifestado.

Para Jorge Machicado, un principio es una proposición clara y evidente que no es susceptible de demostración sobre la cual una determinada valoración de la justicia de la sociedad está fundada, así mismo menciona que en base a los principios se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado sirven para informar del contenido de las normas jurídicas de un Estado (Machicado, 2013: 17).

Esta definición de Machicado se complementa con la que Ermo Quisbert da, definiendo al principio como una regla básica que sirve como guía para el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una Constitución formal de un Estado determinado, cuya finalidad es la de garantizar la vigencia, estabilidad y el respeto a la Constitución, ésta como norma máxima (Quisbert, 2006: 25)

En contraposición a los dos autores antes citados, Alex Zambrano Torres menciona que un principio es un axioma que inexorablemente se cumple y que jamás cambia, bajo esta misma lógica afirma que en el Derecho no podría haber principios pues el mismo es diferente en cada sociedad y tiempo, los principios no han sido tales porque no han existido siempre con el mismo sentido jurídico en todo el mundo, de hecho en caso de que se quisiese definir una regla del Derecho como principio habría que entender que la misma es susceptible de ser modificada con la evolución del Derecho mismo (Zambrano Torres, 2010: 12).

Ante esto, tomando los elementos más relevantes de cada autor citado, un principio es una regla jurídica, inalterable e inmodificable dentro de sus lineamientos como tal, creado dependiente de distintos momentos históricos con la finalidad de dar sentido al contenido de la normativa y la estructura de la Constitución de un Estado. Esta afirmación no necesariamente contradice la postura de Zambrano Torres, pues él afirma que los principios no han existido con el mismo sentido jurídico siempre y en todo lugar del mundo, pues el Derecho se rige con parámetros que evolucionan constantemente.

Ahora bien, ¿se debe considerar al principio de unidad jurisdiccional como inmodificable, o aplicable de acuerdo a la realidad social en la que se presente el mismo? Antes de responder esta interrogante, se debe señalar que se denomina al “Principio de Unidad Jurisdiccional” como la acción de reunir en un solo poder a quienes ejerzan la potestad jurisdiccional. Así lo hace Jorge Zavala Egas, quien también menciona que cualesquiera que sean las personas y el derecho material aplicable, sean los juzgados y tribunales del poder judicial quienes ejerzan la potestad jurisdiccional (Zavala Egas, 2005: 17).

Diez-Picazo también afirma que la unidad jurisdiccional consiste en que los órganos del poder judicial sean quienes ejerzan la potestad jurisdiccional sin importar personas o materia, así mismo afirma que el principio de unidad jurisdiccional exige que haya un solo Poder Judicial, el cual como no puede ser menos corresponde al Estado (Diez-Picazo L. , 1991, págs. 43-45).

Jorge Machicado da una breve definición del principio, en concordancia a los autores antes mencionados, donde afirma que en la unidad jurisdiccional sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y, además, solo pueden cumplir esta función y ninguna otra (Machicado, 2013: 24).

La unidad jurisdiccional debe ser contemplada desde un punto de vista organizativo de las entidades que ejercen la potestad jurisdiccional y que componen una organización única, sometidos a un régimen único; de nada serviría proclamar la sumisión del Estado al derecho si dicha facultad puede ser sustraída de la jurisdicción y conferida a órdenes de funcionarios o de particulares no posean los aspectos orgánicos como lo son independencia e

imparcialidad, a pesar de que posean otros elementos más funcionales como el conocer, decidir y ejecutar (Gimeno Sendra J. 1981: 85-86).

En la medida en que los jueces y magistrados, quienes integran al Poder Judicial, sean los únicos funcionarios independientes sometidos a la ley y al derecho, cuya potestad jurisdiccional ha sido otorgada a ellos por la sociedad; entonces, se excluye la posibilidad de que otra Función del Estado pueda conferir a otro cuerpo de funcionarios el ejercicio jurisdiccional y cuyas decisiones tengan fuerza de cosa juzgada (Gimeno Sendra J. 1981: 70).

Finalmente, Montero Aroca afirma que la unidad jurisdiccional se la explica desde su aspiración, misma que en el fondo que la máxima garantía justiciable sea la independencia judicial, entonces, la unidad jurisdiccional responderá en esencia a que se adopte un modo específico, organizado y funcional por parte de los tribunales que ejerzan esta potestad (Montero Aroca, 1976: 38). Finalmente, esta garantía debe proyectarse sobre la sociedad en el lazo entre los ciudadanos, su acceso a la justicia y el juez ordinario aplicando la ley (137).

Entonces, después de analizados los elementos comunes de los conceptos otorgados por los autores antes mencionados podemos crear, a partir de lo expuesto, un propio concepto al principio de unidad jurisdiccional como: el ejercicio exclusivo de la potestad jurisdiccional por parte de los juzgados y los tribunales determinados por las leyes, quienes deben actuar de manera autónoma e independiente frente al resto de Poderes del Estado; teóricamente este ejercicio jurisdiccional corresponde a un órgano único con distintos organismos dentro del mismo.

En la legislación ecuatoriana, la Constitución de la República menciona a la unidad jurisdiccional en el artículo 168 N° 3, mismo que dice: *“En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución”*⁷. (El subrayado es propio)

⁷ Constitución de la República del Ecuador, Capítulo Cuarto “Función Judicial y Justicia Indígena”; 2008.

A este artículo se lo puede dividir en dos partes: la primera en la que se afirma que ninguna otra función del Estado puede administrar justicia, y la segunda, la excepción subrayada, en la que se afirma que puede otorgarse potestad jurisdiccional a otras autoridades que no pertenezcan a la Función Judicial. Por ahora, a criterio del autor de la presente disertación, es conveniente limitarse a concluir que efectivamente la potestad jurisdiccional, si bien emana del pueblo, es manejada por el Estado y, bajo el principio de unidad jurisdiccional, ningún otro órgano ajeno a la Función Judicial, mucho menos otra Función del Estado, puede tener dicha potestad jurisdiccional.

Ahora, resumiendo la postura de Herman Heller antes señalada, el Estado es el encargado y garante de la potestad jurisdiccional y, siguiendo la línea expuesta por Zambrano Torres de que en el derecho no se puede hablar de principios como tal, se concluye que lo correcto para el propio Estado es atribuir la potestad jurisdiccional a otros órganos si lo cree conveniente, siempre y cuando esté amparado y basado en un cuerpo legal vigente, que en el caso ecuatoriano es la propia Constitución la que otorga dicha potestad al resto de órganos que más adelante se verá con detenimiento.

1.3 Independencia Judicial

Gimeno Sendra señala que la independencia y la imparcialidad constituyen elementos esenciales de la potestad jurisdiccional sin los cuales se perderían los aspectos orgánicos de la misma (1981: 70). Siguiendo dicha definición, García Falconí afirma que la misión fundamental de la función Judicial es la de impartir justicia respetando el principio de legalidad, pero la base de esto está en que la administración de justicia descansa en tres principios básicos y esenciales: la independencia, la imparcialidad y el principio de autoridad (2009: 153).

José Jiménez Villarejo en su artículo “La independencia de los jueces” señala que en toda sociedad democrática la independencia judicial resulta un postulado básico, en tanto no pueden estar sometidos, en los momentos en los que administren justicia, a ningún otro poder que no sea la ley. El valor de independencia judicial resulta inseparable del principio de división de poderes, de la potestad jurisdiccional y de la unidad jurisdiccional; sin embargo, en palabras de Jiménez la sociedad suele hablar de ella como si estuviese en permanente

peligro, “como si no estuviera suficientemente garantizada entre nosotros” (Jiménez Villarejo, 2006: 8-9).

Nancy McKinstry manifiesta que la independencia en uno de los aspectos más importantes de la Jurisdicción, donde los jueces y magistrados deben ser plenamente soberanos en sus decisiones, sin subordinarse ni sumirse a otra cosa que la Ley y el Derecho (McKinstry, 2014: 1). Por lo tanto, resultaría incorrecto que los jueces reciban instrucciones de terceros al momento de decidir, sin importar si proviene de particulares o de los mismos órganos públicos, ni siquiera de otros órganos que ejerzan jurisdicción (McKinstry, 2014: 1).

La Ley no sólo opera como garantía de independencia para los jueces, sino también tiene un rol como garante para la sociedad frente a los actos y decisiones de los jueces, pues estos están sujetos a lo que el ordenamiento jurídico les faculte, evitando así que la actuación de los tribunales de justicia vaya más allá del poder que les otorga la ley (McKinstry, 2014: 2). En resumen, la función de la Ley como límite de la labor de los jueces es propia del Derecho, en la medida en que éste esté destinado a regular la correcta convivencia social (McKinstry, 2014: 3).

La Constitución del 2008 del Ecuador determina que los órganos de la Función Judicial gozan de independencia externa en su artículo 168, N.º 1. La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al concepto de “independencia” y manifiesta que se trata de un principio que garantiza que los funcionarios encargados de juzgar no se vean sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder (Sentencia No. 059-16-SEP-CC, 2016: 12).

Complementando el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que entre los objetivos principales que implica la separación de los poderes públicos, está el garantizar la independencia de los jueces; el objetivo de esta protección radica en evitar que la justicia y quienes la ejercen se vean sometidos a restricciones indebidas durante sus funciones (Camba Campos y otros vs Ecuador, 2013: Párr. 43).

Se evidencia entonces que ambas instituciones manejan un criterio similar respecto a la independencia judicial, en cuanto los administradores de justicia puedan actuar sin

intromisión a sus funciones por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma Función Judicial, es decir, por parte de los jueces o magistrados que ejercen las funciones de apelación u otras instancias superiores.

Entonces, de estos criterios, se desprende que la independencia judicial puede ser vista desde una perspectiva externa e interna. La independencia externa protege al juez de la interferencia en sus funciones por parte de otros poderes del Estado; la independencia interna, en cambio, garantiza a que un juez tome decisiones en base a la Constitución y las leyes del país, mas no en instrucciones de otros jueces con jerarquía superior.

Reforzando esta idea, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 8, inciso 1, señala que el ejercicio del poder jurisdiccional pertenece a los jueces; y éstos a su vez se someten únicamente al Derecho, de tal manera que cualquier intervención de otros poderes, funciones, órganos o autoridades queda excluida en el correcto desarrollo de la jurisdicción. Señala en su inciso segundo del citado artículo, que la independencia consiste en un requisito indispensable para garantizar el derecho fundamental al debido proceso como parte de una contienda.

También en la Constitución del 2008 se contempla que los órganos de la función Judicial gozan de independencia interna⁸. Su alcance está explicado en el Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 8, inciso 1, esclareciendo que al señalar que los jueces del Poder Judicial se someten únicamente al Derecho, también hace referencia a que en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, los juzgadores son independientes incluso frente a los demás órganos de la misma Función Judicial.

Para dar mayor claridad a estos mandatos de la ley, Rafael Oyarte manifiesta que los jueces no pueden ser corregidos sobre la aplicación del derecho por otros jueces, esta posibilidad se la prevé únicamente a través de los recursos que el mismo ordenamiento jurídico otorga para este efecto; y, que no se puede dictar ninguna instrucción respecto al modo de resolver las causas que lleguen a conocimiento de los juzgadores de la Función Judicial (2014: 728).

⁸ Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 168, N°1

La independencia judicial aparece como un elemento esencial del órgano judicial, evidentemente este principio se vincula al cumplimiento del ejercicio de la potestad jurisdiccional, sin embargo, otra forma de entender este principio es el que presenta García Falconí, quien divide al principio de independencia en cuatro parámetros: independencia del juez, independencia del juez ante sus superiores, independencia de los jueces frente al exceso de trabajo e independencia de los jueces frente al tenor literal de las leyes, mismos que se analizarán a continuación (García Falconí, 2009: 155-158).

La independencia del juez se enmarca en un sistema donde cada órgano tiene sus funciones y el órgano judicial, con mayor ímpetu, tiene la necesidad de que exista independencia frente a los demás poderes del Estado. Consiste en la depuración de influencias por parte de los otros poderes públicos sobre la decisión del juez (Ferrajoli, 2010: 38). Se debe recalcar que la independencia contribuye a la realización de la imparcialidad, si la primera falla la consecuencia será, inevitablemente, la parcialización del juez (García Falconí, 2009: 155).

Como se mencionó anteriormente, para entender la independencia del juez ante sus superiores es necesario resaltar que la misma no sólo es con relación a las demás funciones del Estado, sino también del propio órgano judicial, mismo que está conformado por funcionarios judiciales y administrativos, por lo que el riesgo de imponer presiones e influencia sobre los jueces al actuar acrecenta si no se respetase a plenitud el principio de independencia. Dentro de la rama judicial existe una jerarquía, donde los jueces están sometidos por la decisión y órdenes que emitan sus superiores, esta afectación que puede existir sobre los juzgadores, si se traslada al ejercicio de sus funciones al administrar justicia, provocaría que los fallos se dicten bajo la dependencia de cumplir los intereses de los órganos superiores, lo que a su vez se desencadena en la parcialidad y por tal la negación de la propia justicia (García Falconí, 2009: 156).

En esta misma línea, Devis Echandía afirma que el desarrollo de la jurisprudencia en muchos países emana de los jueces inferiores, pues son estos los que se encuentran en constante contacto con la realidad social, con la evolución de la doctrina y a la vez son ellos quienes empujan a sus superiores a aceptar dichas nuevas doctrinas para mantener la actualización de la administración de justicia, por lo tanto que exista presión de los mismos jueces de instancias superiores sobre los de primera instancia o del órgano encargado de la Función

judicial sobre todos quienes ejerzan jurisdicción provocará un estancamiento en el desarrollo de la justicia misma (1980: 132).

Finalmente, cabe mencionar lo que señaló el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Augusto Ibañez, respecto a la independencia judicial: “Entre mayor independencia judicial y autonomía hay, más democracia...el principio de independencia judicial significa que los contenidos de las resoluciones de los jueces deben ser respetados y, si son impugnados, lo deben ser en las instancias jurisdiccionales correspondientes” (López y Mera, 2014: 14).

Por otra parte, en lo que respecta a la independencia de los jueces frente al exceso de trabajo, se refiere a la manifestación de cuando el juez está saturado de mayor trabajo al que usualmente puede desempeñar (García Falconí, 2009: 157); en este caso la independencia intelectual es la que se ve afectada, debido a esta presión el juez se llena de tensiones y falla en su carrera, apoyados en la teoría de García Falconí, esto representa una amenaza para la salud sicológica, para la salud física y para la calidad de trabajo (2009: 157-158).

Devis Echandía sostiene que los términos judiciales para saber si un juez entra o no en mora en el cumplimiento de sus funciones deben incrementarse en razón de la proporción existente del número de causas que tienen que resolver, sin que estos excedan el número de casos que normalmente deberían tener. De esta manera Devis Echandía manifiesta la tesis de que “considerando que existen 300 días laborables, si se tiene como promedio de una sentencia por día, no debería darse más de 300 juicios al año por resolver”, de esta manera la solución para una justicia más rápida no es el sobrecargo de causas, sino más bien el incremento de jueces y la mejora en los procedimientos para la resolución de casos (Devis Echandia, 1980: 132).

Por último, en lo que respecta a la independencia de los jueces frente al tenor literal de las leyes, García Falconí afirmó que los jueces deben tener la libertad suficiente dentro de su criterio como para resolver los casos, incluso, cuando sea necesario, tener la capacidad para llegar a transformar el contenido de las leyes, con sus propias interpretaciones de criterio social y humano, siempre en búsqueda de la paz social (García Falconí, 2009: 158).

Alejandro Ponce Martínez presentó otra división de independencia judicial, manifestando que la independencia del poder judicial tiene un doble aspecto: positivo en cuanto el poder judicial es libre e independiente de los demás poderes públicos; y negativo en lo que respecta a que el poder judicial no puede intervenir ni tener injerencia en las atribuciones o funciones propias de los demás poderes públicos, pero esto no debe interpretarse como una imposibilidad para que los jueces en el ejercicio de sus atribuciones no puedan pronunciarse sobre los actos de otras funciones del Estado, pues en ellos se encuentra la guarda del Derecho (2004: 8-9).

En el “Informe sobre la independencia del sistema judicial Parte I: La independencia de los Jueces” de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho se afirma que la independencia judicial tiene dos aspectos complementarios: la independencia externa y la independencia interna, la primera protege al juez contra la influencia de otros poderes del Estado, por lo que es un componente esencial del Estado de derecho. Por otra parte la independencia interna garantiza que los jueces tomen sus decisiones en base a la Constitución y la legislación, sin ninguna injerencia de instrucciones de jueces con un rango superior (Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, 2010: 17).

En nuestra legislación el artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta que las juezas y jueces sólo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de derechos humanos y a la ley⁹. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial.

A este artículo se lo puede analizar desde varios aspectos y acoplar a los distintos conceptos doctrinales que se han manifestado. En lo que respecta al sometimiento a la legislación y la Constitución se aproxima al concepto dado por Nancy McKinsty, en cuanto a que los jueces sólo han de someterse para ejercer la potestad jurisdiccional al Derecho mismo y sus leyes (2014: 1-5). Respecto al sometimiento frente a los demás órganos de la Función Judicial existe una evidente similitud con el concepto de García Falconí en lo que se refiere a la no

⁹ Art. 8 Código de la Democracia. . Registro Oficial S. 578. Fecha de emisión 09 de abril de 2009

injerencia en las decisiones por parte de autoridades superiores dentro del mismo órgano judicial (2009: 142). Finalmente, en cuanto a la intervención de otros órganos, funciones o autoridades del Estado se encuentra relación con el aspecto positivo de la independencia dado por Ponce Martínez en lo que se refiere a la separación total de los Poderes del Estado (2004: 8-9).

La importancia de la independencia judicial radica en que, como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un principio “esencial para el ejercicio de la función judicial”, el alcance de las garantías judiciales y la efectiva protección judicial para los jueces se analiza desde los estándares en los que está asentada la independencia judicial de un Estado, por lo que resulta indiscutible la necesidad de separar los poderes públicos y garantizar la independencia de los jueces (Chocrón Chocrón vs Venezuela, 2011: 32 párr. 97).

Después de todo este análisis, se puede concluir con que la independencia judicial es un principio que otorga a los jueces la capacidad de obrar con libertad y criterio en la toma de sus decisiones, depurando la injerencia de autoridades superiores pertenecientes a la Función Judicial, ni de otros Poderes del Estado; y otorgando plena capacidad para dar dirección en los procesos que le son asignados de acuerdo a lo que la Ley establezca, siendo esta la única limitante para el juzgador.

1.4 Imparcialidad Judicial

Dentro de la potestad jurisdiccional y del manejo de justicia otros de los principios existentes es el de la imparcialidad, mismo que guarda armonía con la independencia, como se manifestó anteriormente, sin embargo, son distintos, para lo cual es necesario realizar el mismo ejercicio anterior para llegar a una definición que servirá para dar conducción a la presente investigación.

Sebastián Cornejo afirma que la imparcialidad trata de controlar los móviles frente a influencias extrañas al Derecho, que provienen desde dentro del mismo proceso jurisdiccional; por tal motivo la imparcialidad podría confundirse con la independencia, sin embargo esta no se refiere a la influencia de organismos pertenecientes al Estado, sino frente

a las partes que se encuentran en conflicto o frente al objeto de litigio (Cornejo Aguilar, 2015).

En el libro “Fragmentos para una Teoría de la Constitución”, sus autores afirman que el principio de imparcialidad tiene su origen en el principio de igualdad, pero se concreta en una comparación y ponderación entre distintos valores que son: entre varios intereses públicos; entre intereses públicos y privados, impidiendo que los privados sean sacrificados más de lo necesario; y de los intereses privados entre sí, para evitar cualquier discriminación arbitraria (Aguiló Regla, Atienza, y Ruiz Manero, 2007: 17-20).

Werner Goldshmidt manifiesta que la imparcialidad es una especie determinada de motivación, la misma consiste en una declaración o resolución orientada hacia el deseo de decir la verdad, de emitir un dictamen con exactitud, de dar una resolución justa; consiste en poner todas las consideraciones subjetivas del juzgador en un paréntesis que se sumerja en el objeto y se olvide de su propia personalidad al momento de procesar y resolver una causa (Goldshmidt, 1950: 13-15).

Para obtener la imparcialidad la Ley obliga al juez a separarse del conocimiento del proceso cuando la causa se presente, manifiesta García Falconí, además añade: la imparcialidad se lo entiende en el sentido de que el juez no debe ser parte de una causa en la que deba decidir, tampoco ha de ser juez en su propio asunto, esto debido a que quien toma la decisión de sobre cuál de las partes procesales le corresponde el derecho que uno y otro se auto atribuye, por lo tanto no habría justicia en que sea una de las partes la misma que tome la decisión (García Falconí, 2009: 174).

García Falconí menciona también que, si bien el juez es designado por los órganos competentes del Estado, este funge como árbitro de la sociedad para juzgar la conducta de la sociedad, la fe que se pone sobre éste como representante de la justicia debe mantenerse por quienes desempeñan sus funciones como juez y por tanto sus niveles de responsabilidad pública deben mantenerse elevados. Para ello es necesario que en el desempeño de sus funciones posea autolimitaciones en el ejercicio de sus derechos en calidad de juzgador, y principalmente que mantenga su imparcialidad (2009: 176).

En la justicia anglosajona podemos encontrar distintas opiniones respecto a la imparcialidad, por ejemplo, el juez John J. Parker, cuando este era parte del Tribunal de Apelaciones para el Cuarto Circuito del Sistema Federal de los Estados Unidos de América, y manifestó: “No soy de los que piensa que un hombre deja de ser hombre y un ciudadano cuando se convierte en juez debe retirarse de la vida como si entrase en un monasterio”. En esta misma línea el Juez Earl Warren, Presidente de la suprema Corte de los Estados Unidos de América en 1955, señaló: “nuestros jueces no son monjes ni hombres de ciencia, sino participantes en la activa corriente de nuestra vida nacional, que guían el derecho entre los peligros de la rigidez de una parte y los de falta de formalidad en la otra”.

Estas opiniones resultan importantes en cuanto se debe señalar que el principio de imparcialidad no pretende que el juez viva en aislamiento, sino que no debe tomar partido por una de las partes en el litigio y mucho menos ser juez y parte dentro de una causa, su naturaleza debe ser neutral. Orlando Becerra Suárez se apega a esta teoría anglosajona y señala que el juez no puede adelantar opinión o juicio de valor respecto a la responsabilidad de un imputado durante el proceso, únicamente lo puede hacer cuando concluya el debate entre las partes y sea la ocasión para expresar su opinión del caso, entendiéndose esto como el momento procesal oportuno dictar la sentencia (Becerra Suárez, 2016).

Para entender de mejor manera la idea de Becerra Suárez antes expuesta, el juez no puede emitir un juicio de valor sobre la responsabilidad penal de un imputado, toda vez que la presunción de inocencia solamente puede ser contradicha a través de la presentación de evidencia probatoria suficiente, dentro de un proceso en el que se cumplan los principios de contradicción y publicidad y las partes demuestren que los hechos alegados efectivamente se han producido, desencadenando en el resultado por el cual se acusa al denunciado (Becerra Suárez, 2016).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que “el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad

democrática” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2000: 171).

El derecho a un juez imparcial es un derecho fundamental implícito que se fundamenta a partir del principio de dignidad humana y del modelo de estado democrático de los Estados. El Tribunal Constitucional de Perú manifiesta que si bien el derecho a ser juzgado por jueces imparciales no está reconocido expresamente en la Constitución peruana, ello no ha impedido que el Tribunal lo reconozca como un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso; por tal motivo el derecho a un juez imparcial forma parte del debido proceso, como uno de los derechos fundamentales de acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales que hayan sido ratificadas sobre la necesidad de un juez imparcial, por lo tanto considera que no es sólo un derecho fundamental de las partes en un litigio, sino también una garantía de la institucionalidad de un Estado que busca el beneficio de todos los ciudadanos y de la Justicia misma (Sentencia N° 6149-2006-AA/TC, 2006: 48-49).

Realizando una recapitulación a los conceptos antes dados, se evidencia en que los distintos autores comparten la teoría de que la imparcialidad no supone un aislamiento completo del juzgador sobre un proceso, pues señalan que todo juez debe conocer a cabalidad sobre lo que resolverá. Sin embargo, esto no puede servir como justificación para que las partes influyeran sobre la decisión del juez, pues se debe tomar en cuenta que un juez parcializado afectará indudablemente los derechos y garantías de una de las partes, al fallar en base a la influencia de un sujeto procesal y no en los lineamientos establecidos en la Ley.

Sintetizados estos conceptos previo a obtener una definición propia de imparcialidad, resulta necesario realizar una diferenciación entre la independencia y la imparcialidad. Como bien señala Aguiló Regla la independencia y la imparcialidad son dos principios que responden a la exigencia de proteger el derecho de los ciudadanos a ser juzgados en Derecho y a la vez buscan preservar la credibilidad en las resoluciones judiciales, sin embargo, su diferencia radica en que la independencia trata de controlar que la motivación del juez no se vea afectada por influencias extrañas al Derecho provenientes desde fuera del proceso jurisdiccional, sino del sistema social en general y de otros organismos públicos y privados y Poderes del Estado (Aguiló Regla, 2009: 30).

La imparcialidad en cambio busca controlar que la motivación del juez no se vea afectada por elementos o influencias extrañas al Derecho provenientes desde dentro del proceso jurisdiccional. Por lo tanto el principio de imparcialidad puede conceptualizarse como un deber de independencia frente a las partes en conflicto y/o frente al objeto materia de la litis (Aguiló Regla, 2009: 30). Ante esto es importante señalar que un juez debe ser independiente respecto del sistema social, por tal motivo no ha de someterse a presiones externas ni cumplir funciones de representación; y debe ser imparcial respecto a no tener otro interés en el proceso más allá de resolverlo conforme a Derecho.

Ahora bien, la Constitución del Ecuador dispone en su artículo 76, numeral 7, inciso k: “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto” (el subrayado es propio). Confirmando que la imparcialidad es uno de los elementos esenciales para ejercer justicia. En el artículo 75 de la Constitución se señala que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.” (El subrayado es propio).

El Código Orgánico de la Función Judicial también señala en su artículo 9 que la imparcialidad es un principio que rige la actuación de los jueces, “en todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes”. Para cumplir esta disposición, de igual manera, se encuentra en el Código la prohibición de la realización de audiencias o reuniones privadas fuera de las etapas procesales correspondientes, el realizarlo supondría que el juez está actuando fuera de lo mandado por la Ley, por cuenta propia y en base a una parcialización a favor de una de las partes.

En el Código Orgánico General de Procesos se menciona a la imparcialidad en el artículo 160, respecto a la admisibilidad de la prueba y señala: “la o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal”. Resulta importante destacar este artículo pues el derogado Código de Procedimiento Civil no

contemplaba la figura de la imparcialidad judicial, simplemente realizaba una mención a este principio en relación a los peritos.

Finalmente, en el Código Orgánico Integral Penal la imparcialidad aparece como uno de los principios procesales nombrados en el artículo 5 numeral 19 y afirma: “Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley”.

Como se puede ver, la imparcialidad es un principio ampliamente reconocido por la legislación vigente en el Ecuador, asegura la igualdad de las partes en todo proceso y refleja la honestidad y honorabilidad de los jueces al tramitar las distintas causas. La Ley es clara en que los juzgadores deben ejercer sus funciones guiados por la Constitución, instrumentos internacionales y las leyes de la república, de tal manera que se esclarezca la verdad, se resuelva justamente y se cree en la sociedad la confianza necesaria sobre los órganos jurisdiccionales y el Estado como garante de derechos y justicia.

Se puede concluir con que este principio hace referencia a la potestad del juzgador de actuar dentro de sus competencias otorgadas por la ley sin ninguna injerencia por parte de los sujetos procesales ni del objeto materia del litigio, de esta manera garantiza en el proceso que se llegue a una resolución justa y que garantice el cumplimiento de la normativa nacional e internacional sin preferencias sobre alguna de las partes. Así como la independencia supone un derecho de los jueces, la imparcialidad representa una garantía para la sociedad al acceder a la justicia, es la base de la confianza de los ciudadanos de un Estado democrático sobre los tribunales del mismo.

1.5 Principio de Autonomía

El último principio que se considera prudente y necesario a analizar es el de autonomía; al igual que los principios de independencia e imparcialidad, éste suele confundirse con ambos o su definición no es clara, sin embargo, para obtener una mayor claridad con respecto a estos principios esenciales del Derecho se procederá a realizar la explicación doctrinal y normativa de este principio.

El principio de autonomía hace referencia a la garantía de independencia económica y financiera que tiene el Poder Judicial para poder ejercer eficazmente sus funciones y administre justicia. García Falconí manifiesta que toda actividad requiere recursos económicos y financieros para que su ejecución sea culminada con éxito, debido a que sin estos recursos es imposible iniciar ninguna labor (García Falconí, 2009: 203). Es por esto que la administración de justicia requiere de varios recursos que le permitan cumplir con distintas etapas dentro de sus competencias: planificación, ejecución y evaluación de su actividad, para ello se requiere colaboración por parte de la Función Ejecutiva en el aspecto económico, de tal manera que se pueda desarrollar de manera cualitativa y en calidad la administración de la justicia (García Falconí, 2009: 204).

Respecto a la autonomía, Carranco manifiesta que se debe dividir en dos: al Poder Judicial, siendo órgano del Estado, le corresponde un nivel de autonomía constitucional que guarde relación con el Estado mismo, por otra parte debe tener una autonomía administrativa que se encuentra establecida en su propia ley orgánica (2000: 48), en el caso del Ecuador, coherente con un Estado constitucional de derechos y justicia.

Del mismo modo expresa que el Poder Judicial en un Estado es el responsable del orden constitucional mediante el fortalecimiento de su propia autonomía institucional, así como de la protección de la independencia de los jueces y la modernización tecnológica, yendo de la mano con el fin último del acceso a la justicia (Carranco, 2000: 49).

San Martín, afirmó que quienes ejerzan sus funciones como magistrados deben estar preparados y comprometidos para poder defender sus propias garantías dentro del desempeño de sus cargos sea cual sea la circunstancia que pueda amenazarlos. También manifestó que la Constitución es la norma que debe garantizar la autonomía judicial, por tal motivo el resto de autoridades del Estado deben respetar y cumplir estos principios (San Martín, 2011).

Tomando en cuenta los conceptos enunciados, se puede afirmar que la autonomía del Poder Judicial representa a uno de los requisitos esenciales del Estado constitucional de derechos. La autonomía es la única que permite que la intención de separación de poderes y la efectiva protección de los derechos de las personas se cumplan efectivamente, no solo en base a administrar justicia sin injerencia de otras Funciones del Estado, ni influencia de las partes

procesales, sino con los recursos necesarios que le permitan garantizar los principios antes señalados a cabalidad.

Entonces, es el Poder Judicial dentro del Estado el encargado de administrar justicia en la sociedad mediante la aplicación de las normas jurídicas. Se consagra en la Constitución del Ecuador, en su artículo 168: *“La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.”* Por tal motivo resulta evidente que para el ejercicio de la Función Jurisdiccional de manera adecuada, independiente e imparcial, ésta también debe gozar de plena autonomía en su funcionamiento estructural y orgánico, garantizando así una correcta administración de justicia sin cabida a posibles interferencias externas.

Julio Solís Arce, en su ensayo sobre la autonomía de la Corte en México afirma que para el correcto funcionamiento de las Cortes es necesario un grado de distancia entre los jueces y las presiones políticas ejercidas desde los otros Poderes del Estado. De tal manera que se pueda garantizar que el accionar de los jueces puedan actuar como árbitros de las distintas ramas del Estado aplicando un control horizontal y un control vertical¹⁰ (Solis Arce, 2015: 3-8).

Esto lo realiza apoyando en la tesis de Julio Ríos-Figueroa, quien a su vez afirma que los jueces actúan en un ambiente de instituciones que moldean sus decisiones. Unas de ellas son las reglas formales establecidas en las leyes y el texto constitucional; otras son los actores relevantes que rodean y limitan sus decisiones (Ríos-Figueroa y Helmke, 2010: 29-30). Esto resalta que las instituciones no funcionan en el vacío, sino que se ubican en un contexto político, social e ideológico determinado (2010: 51).

Finalmente, se afirma que la autonomía de la justicia tiene estricta relación con tres aspectos dentro de la institución judicial: el proceso de nombramiento, el período de duración en el cargo y los mecanismos de remoción de sus funciones por distintos motivos que consten en la ley (Ríos-Figueroa y Helmke, 2010: 49-51).

¹⁰ Control horizontal se refiere a la resolución de conflictos entre los Poderes del Estado. Control vertical es respecto a los conflictos entre ciudadanos, sus derechos y las Funciones del Estado (Solis Arce, 2015: 5).

En la legislación ecuatoriana, además del artículo 168 de la Constitución, antes mencionado, se contempla a la autonomía en el artículo 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, mismo que señala: *”La Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración.*

El Estado tendrá la obligación de entregar los recursos suficientes para satisfacer las necesidades del servicio judicial que garantice la seguridad jurídica. El incumplimiento de esta disposición será considerado como obstrucción a la administración de justicia.”

Respecto al concepto dado por Solís Arce, este se aproxima más al concepto de independencia que se maneja para esta investigación, sin embargo, de su fuente, el concepto de Ríos-Figueroa, en lo que respecta a los tres aspectos fundamentales de la institución judicial, es necesario para poder entender uno de los elementos de la autonomía en el Ecuador.

Entonces, tomando en cuenta los distintos conceptos hasta ahora esbozados, se podría considerar que el principio de autonomía es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad del Estado, acorde a lo que señale la Constitución y la ley, y que implica la elección directa de sus autoridades, así como su duración y remoción de sus cargos, la administración de recursos económicos, y el ejercicio de sus facultades, en el caso de la Función Judicial, fiscalizadora.

1.6 Derechos Políticos

Una vez concluido lo que respecta a los principios jurisdiccionales, resulta importante mencionar conceptos relevantes para esta investigación como lo son los Derechos Políticos, que se explicará a continuación, y la Justicia Electoral que se tratará más adelante.

Los Derechos Políticos están estrictamente relacionados con la democracia, es por ello que es necesario, para entenderlos a cabalidad, regresar al sistema ateniense de la democracia directa del siglo VI a.C., donde solo podían participar en los asuntos gubernamentales quienes eran ciudadanos de Atenas, hombres y libres (Hurtado Aguña, 2000), cumpliendo estas tres condiciones se podría afirmar que poseían derechos políticos.

La participación política, a lo largo de la historia siempre se ha visto limitada, después de Atenas se encuentran las monarquías teocráticas, con reyes cuyo poder habría sido otorgado por los dioses, por tal motivo no existían los elementos necesarios para una democracia; más adelante en la Edad Media se daría el fortalecimiento del poder a los señores feudales, donde el sistema democrático tampoco sería el más conveniente para el goce de los derechos políticos; a esta etapa la seguirían las monarquías absolutas de la Edad Moderna donde tampoco existió una real garantía de los derechos políticos (La Guía 2000, 2008).

Siguiendo con esta breve reseña histórica de la evolución de los derechos políticos, encontramos en la Edad Moderna un avance exponencial en este asunto, esto debido a la Revolución Gloriosa de Inglaterra en 1688 que dio como resultado la denominada Bill of Rights de 1689, la Independencia de los Estados Unidos de 1776 y la Revolución Francesa de 1789 con su consecuente Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Estos acontecimientos y debidos documentos contribuyeron para formar conciencia de la necesidad de regular adecuadamente y con el debido respeto a los derechos políticos, pues estos representaban como tales el ejercicio de la soberanía del pueblo (Salgado Pesantes, 2012: 20-29).

Ferrajoli también afirma que estos tres momentos de la Edad Moderna fueron los antecedentes para la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (2010: 67), en donde se establece, entre otros, el derecho de toda persona a participar por sí misma o por sus representantes, elegidos democráticamente, en el gobierno de su país¹¹. También se afirma que todos pueden acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas¹², siendo la voluntad popular la base de la autoridad de los Poderes del Estado¹³.

Apoyándose en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se da el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se especifica, en su artículo 25, que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos sea de manera

¹¹ Art. 21.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en resolución 217 A (III), de 10 de Diciembre de 1948.

¹² Art. 21.2 Ídem.

¹³ Art. 21.3 Ídem.

directa o por representación de quien ellos elijan¹⁴, que existe el derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas y con garantías de libre expresión de la voluntad de los electores¹⁵, y finalmente el derecho a tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país¹⁶.

Así pues se evidencia que la conformación de los derechos políticos supuso una evolución histórica y legislativa que proviene desde las primeras sociedades y los conceptos más básicos de democracia y gobierno. Una vez reconocidos los mismos, a nivel internacional y regional se fueron dando distintos instrumentos normativos que regirían sobre el goce de dichos derechos. En 1969 se da la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, donde, en la línea de Derechos Políticos, se agrega de manera reglamentaria que se pueden restringir éstos únicamente por razones de edad, nacionalidad, idioma, residencia, condena judicial, incapacidad mental o civil, instrucción, o por juez que lo determine en causa penal¹⁷.

Con estos antecedentes legales es prudente especificar que los derechos políticos no son inherentes a todas las personas, siendo esta una de las principales características que los diferencian de los derechos civiles, pues los primeros corresponden únicamente a los ciudadanos nativos y, en algunos casos, a los ciudadanos naturalizados, pero no pasa así con los extranjeros, esta especificación la podemos encontrar en los distintos Tratados Internacionales mencionados, donde se especifica que los mencionados derechos son de los ciudadanos de cada país. Así mismo, en el Pacto de San José, por estas especificaciones es que se plantearon las excepciones señaladas anteriormente, en el artículo 23 numeral 2.

Siguiendo esta línea de diferenciación entre derechos civiles y políticos, Ferrajoli manifiesta que la ciudadanía y la capacidad de obrar son hoy por hoy las únicas diferencias que aún delimitan la igualdad entre las personas humanas, y da dos parámetros para dar mayor especificidad al asunto: los superables y los insuperables, sobre estos funda dos divisiones

¹⁴ Art. 25. A Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en resolución 2200 A (XXI), de 16 de Diciembre de 1966.

¹⁵ Art. 25. B Ibídem.

¹⁶ Art. 25. C Ibídem.

¹⁷ Art. 23.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrito en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), de 7 al 22 de Noviembre de 1969.

en el tema de derechos fundamentales: la que se da entre derechos de la personalidad que corresponden a todas las personas y los derechos de ciudadanía que corresponden sólo a quienes poseen el status de ciudadanos, y la que se da entre derechos primarios, también denominados sustanciales, que corresponden a todos, y derechos secundarios o instrumentales, que corresponden sólo a las personas con capacidad de obrar (2010: 40).

En este punto Ferrajoli realiza un cruce entre las distinciones antes esbozadas para dar como resultado cuatro clases de derechos fundamentales: los derechos humanos, como derechos primarios de las personas y que corresponden a todos los seres humanos sin ninguna distinción, estos son, por ejemplo, derecho a la vida y a la libertad (2010: 41). Los derechos públicos, que también son derechos primarios, pero son sólo reconocidos para los ciudadanos, por ejemplo el derecho de residencia reunión y subsistencia (2010: 42). Sigue la misma división, Sebastián Heredia, quien afirma que los derechos civiles, son primarios y conciernen a todas las personas capaces de obrar, por ejemplo la libertad contractual, la libertad de empresa, en general todos los derechos en los que la autonomía privada se manifiesta y sobre los cuales el mercado está fundado (2011: 16). Finalmente los derechos políticos, que son, derechos secundarios reservados únicamente a los ciudadanos con capacidad de obrar, por ejemplo, el derecho al voto, el derecho a acceder a cargos públicos, y en general, aquellos derechos potestativos en los que se manifiesta la autonomía política y sobre los que la representación y la democracia política se fundan (Heredia Donoso, 2011: 17)

Ahora bien, totalmente independiente de la distinción antes mencionada, se puede encontrar otro tipo de división de los derechos fundamentales, en base a su estructura: los derechos civiles, derechos políticos, derechos de libertad y derechos sociales. Los derechos políticos y civiles se enmarcan como expectativas negativas (de no lesión) y como poderes para realizar actos de autonomía en la esfera privada y política; los derechos de libertad y derechos sociales son solamente expectativas negativas y positivas (de prestaciones) (Ferrajoli, 2010: 69). Las dos clases de derechos corresponden a dos fuentes de legitimación del sistema político distintas, la una es formal y la otra sustancial. Los derechos-poder engloban a los derechos políticos y derechos civiles, y están vinculados a la formación de un Estado

democrático donde se presenta una activa participación ciudadana para determinar la dirección del Estado mismo (Bobbio, 2006: 23).

Dentro de esta división cuatripartita, para efectos de la presente investigación, se dejará de lado los denominados “derechos-expectativas”, para dar mayor enfoque en los “derechos-poderes” en los cuales se encuentran los derechos civiles y políticos. En ambos casos se trata de derechos cuyo ejercicio consiste en decisiones que producen efectos por la acción de los titulares de los derechos, sea en el campo civil, en los primeros, o en el ámbito político, en el segundo (Ferrajoli, 2010: 104). Estos derechos son también conocidos como formales o instrumentales, pues permiten fundar y legitimar las formas de las decisiones, es decir el quién y el cómo, respectivamente en la esfera privada del mercado (civiles) y en la pública de la democracia política (políticos) (2010: 105).

En las sociedades democráticas modernas, las personas que conforman un estado, en su calidad de ciudadanos depositarios de la soberanía, tienen la facultad de intervenir en los actos de gobierno, ya sea por sí mismos, sufragando, constituyendo partidos políticos, o contestando consultas populares, o presentando proyectos de ley (iniciativa popular) o postulándose como candidatos a las funciones públicas, a través de partidos políticos, o actuando en general, por medio de sus representantes (La Guía 2000, 2008).

Tomando como factor la ciudadanía para el ejercicio de los derechos políticos, resulta prudente plantear otro tipo de división entre los derechos de la personalidad y los derechos de ciudadanía; esta segmentación, a diferencia de las dos antes explicadas, no se basa en características estructurales de los derechos, en realidad depende del derecho positivo, por tal motivo dependen del hecho de que hayan sido conferidos a los individuos de una sociedad por parte del ordenamiento jurídico, y que sea éste mismo el que distinga cuáles pertenecen a personas y cuáles se asignan a ciudadanos (Carbonell, 2002: 171). Los derechos políticos suelen ser, usualmente, derechos de ciudadanía, y los derechos civiles de la persona; sin embargo no existe ningún impedimento para que se realice una ampliación en un ordenamiento jurídico de un país y se reconozcan este tipo de derechos a los no ciudadanos, por ejemplo el derecho al voto para los residentes, sin importar su status de ciudadanía (Heredia Donoso, 2011: 27-28).

En el Ecuador los derechos políticos son reconocidos como pertenecientes a los derechos fundamentales; en la Constitución de 1998 se establecía una jerarquía de derechos por generaciones, similar a la división de generaciones de los Derechos Humanos por el Pacto de San José, por tal motivo los de primera generación englobaban a los derechos civiles y políticos, los derechos de segunda generación hacían referencia a los derechos económicos, sociales y culturales, y los derechos de tercera generación que contenían a los derechos colectivos y difusos.

A partir de la Constitución del 2008 se realiza una nueva división de derechos fundamentales y se reconocerían nuevos derechos, de tal manera en el Título segundo de la Carta Magna se abarcan: los principios de aplicación de los derechos, los derechos del buen vivir (sumak kawsay), los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades; los derechos de participación, los derechos de libertad, los derechos de la naturaleza y finalmente los derechos de protección. Para efectos de nuestra investigación cabe resaltar que los derechos de participación son los equivalentes a los derechos políticos.

En nuestra Constitución los derechos de participación se componen de más derechos que aquellos mencionados y reconocidos por los instrumentos internacionales utilizados anteriormente como ejemplo, en el artículo 61 de la Carta se menciona: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público. 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable.”*

Entre otros de los derechos contemplados en el capítulo V de la Constitución, respecto a los derechos políticos, se debe resaltar que se amplían en el ámbito electoral como en el no electoral. Por ejemplo, en el plano electoral se reconoce el derecho al voto facultativo a mayores de dieciséis hasta los dieciocho años de edad, y a las personas privadas de la libertad sin sentencia; se faculta la posibilidad de elegir a los ecuatorianos en el exterior. En el plano no electoral la Carta Constitutiva reconoce derechos como la consulta previa, la fiscalización ciudadana de los funcionarios públicos y la revocatoria del mandato de todas las autoridades de elección popular.

En el artículo 64 se menciona la posibilidad de perder derechos políticos, como se mencionó anteriormente, los derechos de participación no corresponden a todas las personas y además se los puede suspender por casos que determine la ley, en el caso de nuestra legislación por interdicción judicial, salvo caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada como fraudulenta, y por sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, con la posibilidad de recuperar los derechos una vez que la pena sea cumplida.

Finalmente, el artículo 65 de la Constitución promueve la representación paritaria de hombre y mujeres en los cargos de nominación o designación en la función pública. Así también señala que en las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará esta participación alternada y secuencial, garantizando esto mediante la posibilidad de tomar acciones afirmativas de participación de los sectores discriminados.

Entonces, en base a todos los conceptos esbozados y al recuento normativo histórico realizado, podemos afirmar que los derechos políticos son aquellos que poseen los ciudadanos para participar, directamente o por representación, en el ejercicio de la democracia de una sociedad a la que pertenece. Son el conjunto de condiciones que permiten a los ciudadanos a participar en la vida política de su país, creando una relación entre gobernantes y gobernados, mediante la expresión libre del criterio de los ciudadanos y a su vez permitiendo que exista un control de los electores hacia quienes han sido elegidos.

1.7 Justicia Electoral

Dado el tema principal de la presente investigación, resulta importante abarcar el tema de la justicia electoral, puesto que el Tribunal Contencioso Electoral ejerce jurisdicción sobre los derechos de participación, este accionar puede ser denominado como ejercicio de justicia electoral.

Dieter Nohlen, en su Conferencia sobre la Justicia electoral y sus desafíos actuales en América Latina menciona que el concepto de justicia electoral es meramente normativo, comparable con el concepto de justicia social. Afirma que la definición básica es: la garantía de elecciones libres y honestas, un objetivo para todo el proceso electoral en una democracia constitucional, así mismo el concepto de justicia electoral se refiere a la organización institucional existente para regular y controlar las elecciones dentro de un Estado (Nohlen, 2007: 23).

Bajo esta misma línea se puede afirmar que la justicia electoral busca garantizar el ejercicio de la democracia, por ende existe una relación positiva y evidente entre ambos conceptos, tanto es así que Ortega y Gasset afirmó: “la salud de las democracias depende de un mísero detalle técnico: el procedimiento electoral. Todo lo demás es secundario. Sin el apoyo de auténtico sufragio las instituciones democráticas están en el aire” (Ortega y Gasset, 1983: 151).

Entonces, si el objetivo es la consolidación de la democracia, la justicia electoral equivaldría a ser uno de los factores que influyen en los procesos políticos de una región, de tal manera que se pueda conseguir dicho objetivo (Nohlen, 2007: 24). Sin embargo, esto denota que existen otros factores para que se consolide la democracia, ¿son estos consecuentes con la justicia electoral? De acuerdo a Dieter Nohlen no lo son, de hecho afirma que son adversos, que la interacción entre estos factores representa una circunstancia que dificulta medir el aporte que pueda realizar la justicia electoral en el proceso de asegurar una sociedad democrática, pues la relación entre política y justicia para obtener democracia no siempre resulta adecuada (2007: 24).

La justicia electoral debe desarrollarse como concepto, desde adentro, donde la institucionalidad, profesionalidad e imparcialidad de los funcionarios encargados de

garantizar las elecciones y la democracia como tal al implantar la justicia electoral, siguiendo y acorde a su concepto normativo (Nohlen, 2007: 25). López Pintor defiende esta postura y afirma que aunque la justicia electoral como sistema sea menos visible que otros órganos del Estado en las democracias consolidadas, igualmente constituye un elemento clave para la efectiva gobernabilidad democrática de los mismos (López Pintor, 2000: 61).

De acuerdo al *Informe sobre la democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos*, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en América Latina la justicia electoral no se puede tomar como un oficio rutinario dentro de una democracia en base a la organización de la sociedad, sino que consiste en un proceso dinámico dentro del contexto político-cultural que no siempre ha sido concordante con los principios éticos que responden y pertenecen al concepto normativo de la justicia electoral (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2004: 32).

En el mismo informe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo se menciona que América Latina se encuentra en proceso de consolidar la democracia, si bien resalta que dicho proceso ha sido tomado por la región de manera unidireccional y mediante la internalización y extensión de los valores y pertenecientes a la ética electoral, principalmente en la sociedad y de quienes participan activamente de la política, realizando un hincapié en que de la sociedad, el grupo de participantes de la democracia va más allá de lo que usualmente se puede denominar como la clase política, de ahí que los nuevos participantes representen el fundamento de la democracia del futuro en la región, una “democracia de ciudadanas y ciudadanos” (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2004: 46).

En el Ecuador, antes de la Constitución del 2008 el concepto de Justicia Electoral no iba ligado al de la Función Electoral, de hecho ésta no existía, según registra Rafael Oyarte, cuando se establecían órganos electorales no se distinguía la naturaleza de las funciones que ejercitaba el órgano (Oyarte, 2014: 792).

Durante la Constitución de 1998 existió el Tribunal Supremo Electoral, mismo cuyas funciones eran “organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales”¹⁸. Haciendo un recuento histórico constitucional, las Constituciones de 1946 y 1967 contenían mayor

¹⁸ Art. 209, Constitución Política del Ecuador 1998; y Art. 109 Constitución del Ecuador 1978-79

desarrollo en lo que respecta a la justicia electoral y sus organismos, así pues se otorgaban potestades administrativas al Tribunal Supremo Electoral, era también el encargado de realizar los escrutinios, regular, vigilar, dar instrucciones y, en caso de ser necesario, dictar las medidas necesarias para el correcto desenvolvimiento de los comicios públicos. Existía la segunda y definitiva instancia para quejas presentadas debido a supuestas infracciones suscitadas durante el sufragio e imponía las sanciones que correspondiese a cada caso¹⁹. En la Constitución de 1945 esto no era diferente²⁰.

La Justicia Electoral en la Constitución del Ecuador vigente sufre una evolución, pues se instituye un Poder Estatal destinado exclusivamente al control de la misma: la Función Electoral. Ésta se constituye separando las funciones administrativas de las jurisdiccionales, así pues, respectivamente, se crea el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral de acuerdo al artículo 217 de la Constitución del 2008 (Oyarte, 2014: 793).

En la actualidad el Estado tiene como uno de sus deberes principales el respetar y hacer respetar los derechos y garantías de la sociedad civil, mismos que como se vio anteriormente, se encuentran consagrados en la Constitución y la Ley. Partiendo de la evolución normativa antedicha, por la que ha pasado el Ecuador la Constitución crea la Función Electoral con la finalidad de garantizar el ejercicio de derechos políticos de la ciudadanía y lo combina con el derecho del acceso a la justicia, otorgándose a uno de los organismos de éste Poder Estatal potestad jurisdiccional.

La justicia electoral tiene como finalidad principal el garantizar la transparencia y el debido proceso electoral en sus tres etapas (pre electoral, electoral y post electoral), aplicando los distintos principios constitucionales y legales que se enfocan en la resolución de conflictos en sedes administrativa y jurisdiccional, según el órgano al que se acuda, sea el CNE o el TCE. Por lo tanto, la Función Electoral, aplicando la justicia electoral, debe proteger la tutela efectiva de los derechos políticos, como elegir y ser elegido para cargos públicos e impedir la alteración de la voluntad popular (Bustos Agila, 2011: 72).

¹⁹ Art. 24, Constitución del Ecuador 1946; y, Art. 114, Constitución del Ecuador 1967

²⁰ Art. 22, Constitución del Ecuador de 1945

Entonces, tomando en cuenta lo expuesto, se puede afirmar que la justicia electoral debe entenderse como la garantía de elecciones libres y honestas, que permita hacer efectivo el ejercicio de manifestación de la voluntad de una sociedad para elegir a sus representantes en el campo político, permitiendo y consolidando la verdadera democracia. En el Ecuador, esta se encuentra garantizada por la Función Electoral y sus distintos órganos: el Consejo Nacional Electoral en asuntos administrativos y el Tribunal Contencioso Electoral en materia jurisdiccional.

CAPÍTULO 2

Derecho Comparado: Órganos especializados en materia de juzgamiento electoral a nivel internacional latinoamericano.

Para continuar con la presente investigación, resulta necesario realizar un análisis a nivel regional sobre la situación jurídica de los distintos órganos de la justicia electoral, de tal manera que se pueda verificar cuál de los sistemas a presentarse a continuación actúan de acuerdo a los Principios Generales del Derecho antes esbozados. La investigación se la realizará tomando en cuenta los antecedentes históricos del sistema de justicia electoral, la conformación orgánica de la institución según corresponda, sea como Función del Estado independiente, parte de un Poder estatal existente u organismo autónomo.

También se analizará las funciones de la entidad electoral jurisdiccional y la conformación del Tribunal Electoral o su equivalente en cada país. Visto esto se procederá a señalar las principales atribuciones de los órganos internos que forman parte del organigrama de cada Tribunal y, finalmente, las características principales de sus fallos o sentencias y el accionar de los magistrados, realizando un análisis en base al manejo y apego jurisprudencial de cada órgano investigado.

A nivel internacional, el funcionamiento de los organismos de control jurisdiccional electoral es distinto según la legislación y características de cada Estado, se realizará la siguiente investigación con la finalidad de encontrar posibles semejanzas y diferencias al sistema electoral del Ecuador y poder obtener conclusiones más cercanas a la correcta estructura de nuestro Tribunal Contencioso Electoral.

En base a la investigación realizada hasta el momento, se han considerado cuatro posibilidades de funcionamiento de los organismos encargados de juzgar en materia electoral, dependiendo de las siguientes características: si es un órgano permanente o temporal y si su existencia es independiente o perteneciente a alguna Función del Estado. El análisis comparativo, además, dado el contexto socio-político del país (García Montero, 2007: 12-15), se lo realizará en base a cuatro organismos de control electoral en Latinoamérica, estos son los tribunales electorales de México, Costa Rica, Bolivia, Chile.

El Tribunal Contencioso Electoral en México es un órgano con potestad jurisdiccional dentro de la Función Judicial, de carácter permanente y, considerando la estructura del Estado de México, funcional dentro de un Estado Federado. La doctora Silvia Gómez Tagle realiza un análisis del funcionamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México y explica por qué el organismo encargado de juzgar en materia electoral y sobre derechos políticos debe pertenecer a la Función Judicial (Gómez Tagle, 2011: 43-75), por lo tanto la investigación se realizará utilizando su trabajo como fuente principal.

El Tribunal encargado de juzgar en materia de derechos políticos como un organismo autónomo e independiente de las demás Funciones del Estado y de carácter permanente, es el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, siendo el único ente del Estado con competencia para juzgar en materia electoral y de acuerdo a Luis Antonio Sobrado González resulta adecuado que el organismo de juzgamiento en materia electoral sea completamente separado de los otros Poderes del Estado para poder evidenciar una verdadera imparcialidad en sus decisiones y el funcionamiento del Estado (Sobrado González, 2014: 19-45), es por esto que su investigación será la aplicada como fuente principal al tratar este tribunal electoral.

El Tribunal Supremo Electoral de Bolivia, de naturaleza permanente y perteneciente a un cuarto Poder del Estado, denominado Función Electoral, es el que mayor similitud guarda con nuestro actual Tribunal Contencioso Electoral; sin embargo, para poder llevar a cabo una correcta comparación con la doctrina internacional, este análisis se lo realizará en base a la publicación de Fernando Mayorga y Benjamín Rodríguez, quienes explican las razones por las cuales se crea la Función Electoral en Bolivia y el por qué fue necesario instituir al

Tribunal Supremo Electoral dentro de este poder estatal con las características mencionadas (Mayorga & Rodríguez, 2015: 13-41).

Finalmente, se analizará el Tribunal Calificador de Elecciones de Chile, éste es el organismo encargado de actuar en la justicia electoral de dicho país, sin embargo es temporal, activándose únicamente en tiempo de elecciones y sus funciones se dividen en otros sub-organismos. Esta investigación se la realizará en base al aporte de Pablo Marshall Barberán, quien menciona que un organismo que actúa únicamente en determinados momentos democráticos del Estado no debe tener la característica de permanente (Marshall Barberán, 2007: 7-21).

Este estudio comparativo se lo realiza con la finalidad de verificar si nuestro sistema de justicia electoral es funcional y efectivo en la organización estructural interna y externa del Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, servirá además para poder concluir si es correcta la interpretación de los legisladores constituyentes sobre la evolución de los Principios Jurisdiccionales y si en efecto en nuestra realidad debía crearse una nueva Función del Estado encargada exclusivamente de los derechos políticos y en ella incluir un organismo con potestades jurisdiccionales.

2.1 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México

Como breve antecedente, el Tribunal de lo Contencioso Electoral fue creado en el año de 1987, después de varias reformas a través de los años, a partir de 1996, con la modificación de la Constitución de México, se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Tribunal Electoral del Poder Judicial, 2017). Este organismo cuenta con 5 salas regionales que funcionan permanentemente, la reforma constitucional del 2007 les atribuyó de distintas nuevas atribuciones y eliminó la característica de temporalidad de las Salas, donde sus facultades se daban solamente en los procesos electorales federales (Tribunal Electoral del Poder Judicial, 2017).

Debido a la reforma constitucional de 1996, el denominado Tribunal Federal Electoral fue incorporado al Poder Judicial de la Federación, permitiendo que se den una serie de modificaciones en el manejo de la justicia contencioso electoral de México, considerando que ese mismo año se dio una reforma legal en el Estado (Tribunal Electoral del Poder

Judicial, 2017). Se dotó el nuevo Tribunal Electoral del Poder Judicial de funciones y atribuciones que significaron en un fortalecimiento a su estructura orgánica y en su capacidad resolutive, convirtiéndose en la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la Nación (Gómez Tagle, 2011: 47-49).

Cabe destacar que, en la región continental, México se ha convertido en un caso emblemático en cuanto a desarrollo en materia electoral debido a su sistema contencioso electoral mixto (Machuca Lozano, 2015: 34). Su conformación se da desde dos organismos: uno como órgano administrativo denominado Instituto Federal de Elecciones; y el otro como máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, denominado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Gómez Tagle, 2011: 51).

El Instituto Federal de Elecciones (IFE) es el organismo encargado de la administración de las elecciones para presidente, senadores y diputados por las distintas federaciones de México. Ante este organismo se pueden presentar los distintos recursos por vía administrativa, sin embargo, de sus resoluciones se puede apelar ante vía judicial frente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Orozco Henríquez & Maitret Hernández, 2006: 308).

Por su parte, el Tribunal Electoral de México es un órgano especializado en materia electoral, pero que forma parte del Poder Judicial de la Nación. Se constituye como el máximo órgano jurisdiccional en lo electoral, controlando tanto la legalidad de los actos electorales como su constitucionalidad, exceptúese de este control de constitucionalidad las leyes y normas electorales que son parte de la competencia de las funciones de la Suprema Corte de la Nación (Gómez Tagle, 2011: 55-57).

Como se mencionó anteriormente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial está conformado por una sala superior con siete miembros y seis salas regionales formadas por 3 magistrados cada una, sus miembros ejercen su cargo por un periodo de nueve años (Tribunal Electoral del Poder Judicial, 2017). Las salas tienen entre sus atribuciones el conocer las impugnaciones que correspondan a su competencia territorial. Por lo general la mayoría de recursos se los resuelve en única instancia, pero existen otros recursos que se los evacúa en doble instancia (Orozco Henríquez & Maitret Hernández, 2006: 316).

Las salas regionales tienen, además, las siguientes atribuciones: solicitar al Presidente del Tribunal Electoral que denuncie ante la Suprema Corte de Justicia las contradicciones de tesis; resolver las cuestiones incidentales que se susciten en los medios de impugnación de su competencia; dictar acuerdos generales para habilitar días y horas para la sustanciación de procesos; entre otros²¹.

La sala superior, por su parte, tiene competencia para conocer y resolver en forma definitiva las impugnaciones de elecciones federales de distintas dignidades como diputados, senadores y presidente; pero además es competente en procesos y juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos (Gómez Tagle, 2011: 55-57). Posee también la potestad de realizar revisiones constitucionales electorales y resolver conflictos laborales de funcionarios electorales²². Resuelve en única instancia la apelación que interpongan los servidores del Tribunal Electoral, la delcaración sobre criterios de jurisprudencia, las cuestiones de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral (Tribunal Electoral del Poder Judicial, 2017).

Usualmente las resoluciones de las distintas Salas son definitivas e inmodificables, sin embargo, la ley prevé distintos recursos para impugnar dichas resoluciones, estas impugnaciones proceden en casos expresamente señalados, como por ejemplo cuando las Salas Regionales se hayan pronunciado mediante la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución; en las sentencias se haya omitido el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad; cuando los partidos políticos consideran que las salas regionales han inaplicado normas internas de éstos; cuando las sentencias inapliquen normas consuetudinarias establecidas por pueblos indígenas, entre otras (Tribunal Electoral del Poder Judicial, 2017).

Existe también una Fiscalía Especializada para la atención de Delitos electorales que depende de la Procuraduría General de la República, esta fiscalía está encargada de los procesos por delitos electorales en los aspectos que el Código Penal Federal establece, sin embargo, son

²¹ Artículo 33 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²² Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

los tribunales penales federales los encargados de juzgar y establecer la pena, según corresponda (Machuca Lozano, 2015: 35-36).

2.2 El Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica

Costa Rica tiene como modelo de organización electoral un órgano constitucional autónomo denominado Tribunal Supremo de Elecciones (Pérez Albo, 2011: 119), este fue creado en la Constitución Política del Estado de 1949 y se le ha encargado la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio. Es, además, un organismo que goza de independencia total para desempeñar sus funciones y del que dependen los demás organismos electorales²³.

El Tribunal Supremo de Elecciones se dio en una coyuntura histórica en la cual el irrespeto a las urnas desembocó en un conflicto bélico²⁴, ante este panorama los constituyentes decidieron crear un máximo organismo electoral costarricense con suficientes mecanismos que garanticen su independencia y profesionalización (Sobrado González, 2014: 22).

El modelo de organización electoral costarricense constituyó un fuerte antecedente para los sistemas actuales, entre ellos el de Ecuador, pues la fuerza e independencia del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica le otorgó una condición equiparable a la de los otros tres poderes del Estado (legislativo, ejecutivo y judicial), sin embargo, su diferencia radica en que no fue necesario modificar la estructura del Estado, sino establecerlo como un organismo separado de las Funciones (Sobrado González, 2014: 22-23).

El Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, además de la Constitución, se rige en base al Código Electoral del 2009, en el que se incluyen temas como la justicia electoral, las reglas sobre la democratización de los partidos políticos, los sistemas de paridad y alternancia para garantizar la equidad de género (Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, 2017). Se

²³ Artículo 99 de la Constitución Política de la República de Costa Rica

²⁴ Guerra Civil de Costa Rica desencadenada primordialmente por la nulidad de las elecciones de 1948, donde opositores denunciaron un supuesto fraude frente a un sistema político que denotaba corrupción a lo largo de una década (Aguilar Bulgarelli, 2004: 170).

crea además el Registro Electoral²⁵, el Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFE) y se los coloca como organismos bajo el cargo del TSE²⁶.

El Tribunal Supremo de Elecciones tiene algunas de las siguientes funciones: convocar a elecciones populares, nombrar miembros de las Juntas Electorales, interpretar las disposiciones constitucionales y legales que se refieran a materia electoral, conocer en alzada las resoluciones apelables dictadas por el Registro Civil, Registro Electoral, IFE y Juntas Electorales, investigar y pronunciarse sobre toda denuncia formulada por los partidos políticos contra servidores del Estado respecto a actividades políticas prohibidas a ejercerlas durante sus mandatos, efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios para presidente y vicepresidente, diputados, miembros de municipios y representantes a asambleas constituyentes; organizar, dirigir, fiscalizar, escrutar y declarar los resultados de procesos de referéndum, entre otros²⁷.

Entre los organismos de materia electoral a su cargo se encuentran: la Secretaría General del TSE, la Dirección General del Registro Civil, la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de los Partidos Políticos, la Dirección Ejecutiva, la Dirección General de Estrategias Tecnológicas y el Instituto de Formación y Estudios en Democracia (Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, 2017).

Esta organización interna le permite clasificar sus competencias en cuatro funciones: administración electoral, registro civil, función jurisdiccional y formación en democracia (Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, 2017). Haciendo un análisis más extensivo de la función jurisdiccional, cuestión que atañe a la presente investigación, este rompe el esquema clásico donde mencionada función pertenecía exclusivamente al Poder Judicial, pues el TSE tiene competencia para dictar resoluciones en materia electoral y derechos políticos que son de última instancia (Sobrado González, 2014: 38). Puede crear

²⁵ Capítulo III Código Electoral de Costa Rica.

²⁶ Artículo 309 del Código Electoral de Costa Rica.

²⁷ Artículo 102 Constitución Política de la República de Costa Rica

jurisprudencia, donde entre las más notorias, se encuentra aquella que creó el recurso de amparo electoral²⁸.

Posee, además, una clara especificación de los distintos procesos que se pueden tramitar en la jurisdicción electoral, al margen del artículo 51 y siguientes del Código Electoral de Costa Rica; otorgando a los magistrados y magistradas del TSE la calidad de jueces y juezas especializados en materia electoral, cuyos requisitos y rango son iguales al de los magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, 2017).

Si bien las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones no tienen recurso, esto se da en base a que todas las resoluciones de las organizaciones supeditadas a este pueden ser impugnadas frente al TSE, por tal motivo el Tribunal supone una última instancia en materia de justicia electoral. Aun así, cabe mencionar que la acción por prevaricato²⁹ se puede interponer ante las decisiones del Tribunal Supremo³⁰ (Salazar, 2008: 123).

2.3 El Tribunal Supremo Electoral de Bolivia

El caso de Bolivia es el que más se aproxima al sistema ecuatoriano, en cuanto la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia establece un Poder del Estado encargado específicamente del control electoral y de conocer todo asunto relativo al ejercicio de los derechos políticos (Pérez Albo, 2011: 111). Cuenta, dentro de esta Función, con su máximo órgano electoral en temas jurisdiccionales a nivel nacional denominado Tribunal Supremo Electoral, cuyas funciones concentradas son las de administrar las elecciones, conocer y resolver litigios en materia electoral y elaborar el padrón electoral (Exeni Rodríguez, 2010: 439).

La diferencia principal con la Función Electoral establecida en el Ecuador, es la estructura del denominado Órgano Electoral del Estado de Bolivia, en lo que se refiere a la presente

²⁸ Institución de origen jurisprudencial empleada por el TSE contra prácticas oligarquizantes en los partidos, violaciones al debido proceso, plazos excesivos de militancia, participación en procesos internos, entre otros (Sobrado González, 2014: 121).

²⁹ Artículo 350 del Código Penal de Costa Rica: *Resoluciones contrarias a la ley o fundadas en hechos falsos*.

³⁰ Artículo 103 de la Constitución de la República de Costa Rica.

investigación, el Tribunal Supremo Electoral cuenta con órganos descentralizados denominados Tribunales Electorales Departamentales, mismos que dada su estructura pueden contar con organismos auxiliares ocasionales, estos pueden ser juzgados, jurados de las mesas de sufragio y notarios electorales (Machuca Lozano, 2015: 33-34).

El 30 de junio de 2010 se crea el Órgano Electoral Plurinacional, conformado por el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales³¹. El denominado Órgano Electoral Plurinacional (OEP) posee igual jerarquía constitucional al de las Funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial. Acorde a la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, este Poder del Estado se basa en los principios de independencia, separación, coordinación y cooperación³².

Dentro de la OEP, con sus órganos antes mencionados, se unen las funciones administrativas y jurisdiccionales en lo que respecta a la democracia y demás derechos políticos, su trabajo se relaciona directamente con otros organismos del Estado como el Servicio de Registro Civil (Órgano Electoral Plurinacional, 2017). Su origen data de la última Constitución del Estado, dada en el 2007, con base en garantizar la denominada Democracia Intercultural³³ en la sociedad boliviana (Mayorga & Rodríguez, Urnas y democracia directa, 2016: 36).

Además, el Órgano Electoral Plurinacional forma parte de las estructuras del Estado con el objetivo de alcanzar el denominado “vivir bien”.³⁴ De esta forma la planificación y ejecución de sus actividades deben justificarse en el marco del cumplimiento de dicho objetivo (Mayorga & Rodríguez, Democracia Participativa y Crisis Política, 2015: 74).

El Tribunal Supremo Electoral se conforma por seis miembros, elegidos por ternas enviadas a la Asamblea Nacional Plurinacional de Bolivia por parte de las organizaciones indígenas y

³¹ Artículo 205 de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia.

³² Ídem.

³³ *Modelo afín al Estado Plurinacional que se define en la Ley de Régimen Electoral como la conjugación de tres formas de democracia: la representativa, la participativa y la comunitaria* (Mayorga & Rodríguez, Urnas y democracia directa, 2016).

³⁴ Artículo 8 de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia.

campesinas, movimientos sociales y partidos políticos, se procede al concurso de méritos y oposición y finalmente el delegado asignado por el Presidente de la República.³⁵

La justicia electoral en Bolivia posee diversos medios de impugnación para el control de los actos y los diferentes procedimientos electorales. Estos mecanismos buscan garantizar y regular que las elecciones se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad reconocidos por la Norma Suprema boliviana (Orozco Henríquez y Maitret Hernández, 2006: 310).

Los medios de impugnación de los actos y consecuentes procedimientos contencioso-electorales están contenidos en la Ley del Órgano Electoral, el Régimen Electoral, la Ley de Partidos Políticos y la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas. Existe el recurso de queja para supuestas vulneraciones a los derechos de organización y funcionamiento de los partidos políticos³⁶. Recursos de apelación del acta de escrutinio y cómputo, el recurso de nulidad y el recurso extraordinario de revisión para las decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales y el Tribunal Supremo Electoral, aplicables cuando posterior al fallo o resolución, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes³⁷. Y el recurso de apelación que se aplica exclusivamente a las resoluciones emitidas por los tribunales electorales departamentales, este recurso es conocido y resuelto por el Tribunal Supremo Electoral³⁸.

2.4 El Tribunal Calificador de Elecciones de Chile

Chile presenta un panorama en materia electoral con ciertas similitudes al ecuatoriano, con un sistema contencioso electoral mixto (Pérez Albo, 2011: 119), donde los actos en este campo se los realiza en dos vías, una en sede administrativa y otra en sede jurisdiccional (Machuca Lozano, 2015: 25). Dividiéndose así en Servicio Electoral y Justicia Electoral³⁹, donde el primero se encarga de los procesos en sede administrativa y el segundo presenta los

³⁵ Artículos 206, 207, 208 y 209 de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia.

³⁶ Artículo 24, inc. IV Ley de Partidos Políticos de Bolivia

³⁷ Artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

³⁸ Artículo 29, inc. m del Código Electoral de Bolivia.

³⁹ Capítulo IX de la Constitución Política de Chile.

distintos organismos que se encargarán de resolver lo contencioso electoral en vía jurisdiccional (Marshall Barberán, 2007: 4).

En lo que respecta al presente estudio, el Tribunal Calificador de Elecciones es el órgano regulado por la Constitución del país donde se le otorga competencia sobre el escrutinio general y calificación de las elecciones del presidente, diputados y senadores; resolver reclamaciones sobre estas decisiones y proclama los resultados en éste aspecto, así como en los plebiscitos que se lleven a cabo⁴⁰.

El Tribunal Calificador tiene la calificación de tribunal especial por dos motivos: no tiene supervigilancia de la Corte Suprema de Justicia y sus funciones se activan durante los procesos electorales que se lleven a cabo en la Nación y mientras duren los procesos de impugnaciones a dichos resultados y a las decisiones de los Tribunales Regionales (Tribunal Calificador de Elecciones, 2017).

Los Tribunales Electorales Regionales actúan como una primera instancia en el procedimiento judicial electoral, están encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que las distintas leyes correspondientes les encomienden; resuelven reclamaciones y proclaman candidatos electos; conocen y califican las elecciones de carácter gremial; sus resoluciones pueden ser apeladas ante el Tribunal Calificador de Elecciones⁴¹. Se los califica como tribunales especiales, pero únicamente por no recaer ante la supervigilancia de la Corte Suprema, sin embargo son permanentes (Marshall Barberán, 2007: 6).

Los Tribunales Electorales Regionales son órganos judiciales autónomos, como se señaló anteriormente, de la Corte Suprema, pero esta característica también recae sobre cualquier influencia proveniente del Tribunal Calificador de Elecciones (Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, 2017). Existe un Tribunal Electoral según cada región del país y dos Tribunales Electorales para la región metropolitana, dando en total 16 organismos

⁴⁰ Artículo 95 de la Constitución Política de Chile.

⁴¹ Artículo 96 de la Constitución Política de Chile.

encargados de la justicia electoral regional con competencia sobre las elecciones gremiales (Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, 2017).

Resulta curioso que la Constitución otorgue las mismas funciones tanto para el Tribunal Calificador como para los Tribunales Electorales Regionales, sin embargo Marshall Barberán explica esto y lo suma a varias confusiones y contradicciones entre la Ley, la Constitución y la práctica de las actividades de los Tribunales, señalando, por ejemplo, que por mandato constitucional las decisiones de estos Tribunales Regionales pueden ser apelados ante el Tribunal Calificador, pero la ley orgánica señala expresamente que sus asuntos se conocen en única instancia (Marshall Barberán, 2007: 7).

En la contradicción antes mencionada, referente a las impugnaciones, prima la norma constitucional por principio de doble instancia; sin embargo, respecto a las competencias, por principio de especialidad, prima la ley N° 18.593 de Chile, misma que establece que el conocimiento de los resultados y escrutinio respectivo, en sus competencias, corresponden a las elecciones gremiales⁴².

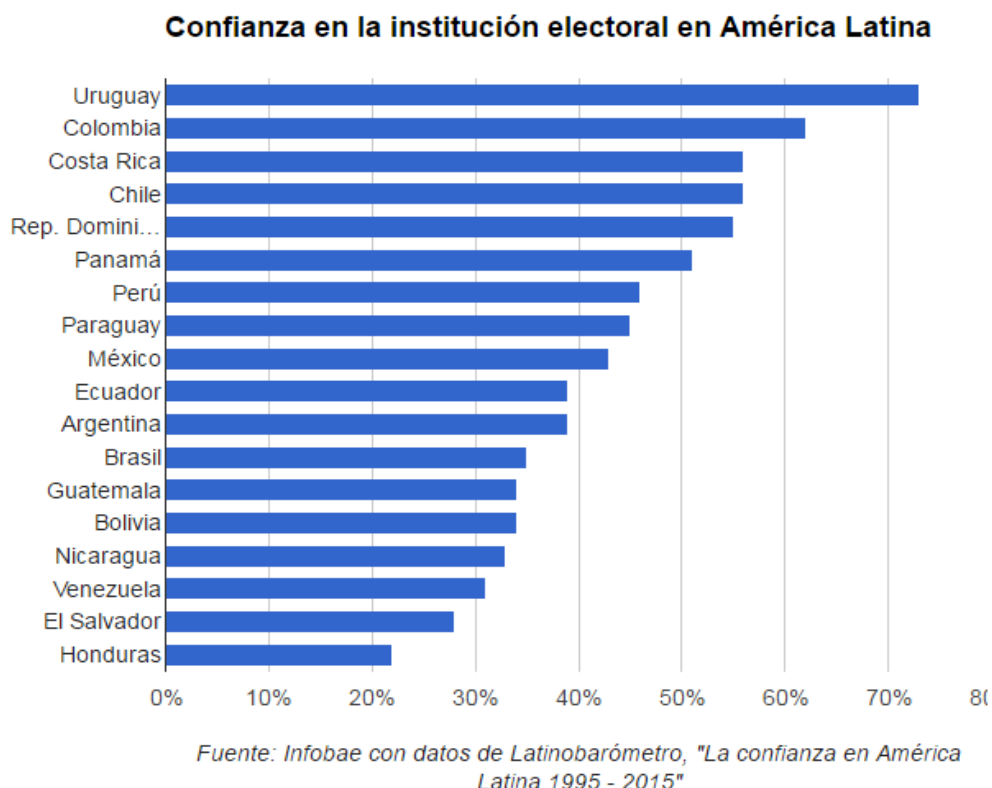
2.5 Análisis comparativo

Se puede concluir, después de la investigación realizada en el presente capítulo, que las recientes reformas constitucionales, tomando como punto de arranque en temas de estructura electoral la de Costa Rica, han significado una evolución en la denominada Justicia Electoral, donde las prácticas políticas han seguido un camino de búsqueda de mayor garantismo en el ejercicio de las democracias participativas en América Latina (Sobrado González, 2014: 22-23).

Si bien el citado autor menciona la intención del garantismo en las reformas constitucionales, en la práctica no siempre se ha demostrado funcionar, de hecho, según un estudio realizado por el diario digital argentino Infobae, se adjunta la imagen a continuación, en un lapso de 10 años, tomando en cuenta las instituciones electorales analizadas en esta investigación, se obtiene como resultado que justamente el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica es el que más confianza obtiene entre los pobladores, siendo esta, irónicamente, la base para la

⁴² Artículo 10 Ley N° 18.593 Ley de los Tribunales Electorales Regionales.

reforma constitucional en años posteriores en los demás países analizados y la que menos reestructuración orgánica significó tanto para la justicia electoral como para la organización estatal en general (Nohlen, 2016: 56).



Cabe señalar también que la modificación respectiva a las Constituciones de los distintos Estados analizados son las que crearon los organismos encargados de la justicia electoral, el organigrama bajo el cual cada Tribunal está estructurado es distinto, resumiendo lo analizado en sub-capítulos anteriores: en Chile y Costa Rica son organismos independientes de las Funciones del Estado; en Bolivia se creó un cuarto Poder del Estado para estas atribuciones electorales, y en México el Tribunal pertenece a una de las tres Funciones existentes: la judicial.

Justino Jiménez Aréchaga señala que una institución creada por la propia Constitución de la República tiene la característica de Poder del Estado, no se puede llamar Función a un órgano cuya existencia depende de una Ley ordinaria, puesto que no responde a la separación de

poderes que la existencia de uno de ellos se supedita a la voluntad de otro (Aréchaga, 1992:170).

Bajo esta premisa cabe indicar que los tribunales electorales de Costa Rica y Chile existen bajo el amparo de la Constitución, por ende su funcionalidad se equipara a la de los otros tres Poderes del Estado sin la necesidad de haberse creado un cuarto poder (Aréchaga, 1992: 171); esto, realizando una comparación con el sistema organizacional del Ecuador, equivaldría a la Corte Constitucional del Ecuador.

En cambio, en el caso de Bolivia, la modificación de la Constitución implicó la creación de un cuarto Poder del Estado encargado de temas electorales desde lo administrativo y lo jurisdiccional, sin embargo, debido a las condiciones bajo las cuales la última Constitución fue creada, se ha llegado a evidenciar una fuerte influencia por parte de las otras tres Funciones del Estado sobre este nuevo poder, donde el mismo sistema de democracia participativa se ha vulnerado desde la creación misma de la Constitución (Nohlen, 2016: 57).

Bajo el criterio de Combellas esto significó la inexistencia real de una protección de las garantías y los derechos políticos por parte del Estado, pues la Constitución no opera como un freno para controlar el poder, sino que quienes realmente lo tienen no lo hacen con el propósito de ser limitados por éste, sucumbiendo ante la tentación de la mayoría de imponerse arbitrariamente (Combellas, 2010: 159 y 169)⁴³.

El caso de México muestra la estructura clásica del Estado, en el que todo organismo que administre justicia se conglera en la Función Judicial, de esta forma el Tribunal Electoral de México es una institución que no fue creada por la Constitución, sino por Ley ordinaria y se supedita a la Función Judicial (Gómez Tagle, 2011: 54-55). En un sistema en el que los Poderes del Estado gocen de efectiva independencia e imparcialidad, el hecho de que una institución se supedita al resto de Funciones no debería representar un riesgo como tal (Nohlen, 2007: 22).

⁴³ Citado por (Nohlen, Principio Mayoritario y Regímenes Presidenciales en América Latina, 2016: 58)

Pero si las mismas Funciones del Estado se ven colonizadas por un Poder específico, no es de extrañar que instituciones subordinadas a éstas, carezcan de total independencia, autonomía e imparcialidad; si una Función toma todo el control posible del resto de organismos estatales, la jurisdicción se pone al servicio del régimen y los principios y valores jurisdiccionales abandonan su rol protector de derechos humanos para convertirse en instrumentos de persecución, permanencia y abuso del poder (Combellas, 2010:159). Evidenciamos esta premisa en el gráfico de Infobae adjuntado anteriormente⁴⁴ que mientras un régimen se muestra más autoritario o con mayor posibilidad de acaparar e influir sobre otras Funciones, menor es la confianza que la población tiene sobre dichas instituciones (Nohlen, 2016: 56).

Considerando que el panorama latinoamericano responde a las denominadas democracias “participativas”⁴⁵, Nohlen advierte que casi ningún sistema electoral en América Latina responde a las características propias de ésta, debido a que las libertades fundamentales no son respetadas, el ejercicio del poder no se sujeta al Estado de Derecho en la práctica, el pluralismo político es despreciado, las elecciones no son de libre celebración y los procesos conllevan usualmente problemas en los que las minorías se ven impedidas de actuar adecuadamente (Nohlen, 2016: 59).

La existencia de elecciones y de un organismo que se encargue de la administración de estos procesos no necesariamente confirman la efectividad de una democracia, en realidad lo que certifica esto es el cumplimiento de las garantías establecidas constitucionalmente y el respeto a las mismas (Sen, 2010: 43), no resulta tan importante qué se vota, sino el contexto en el que se efectúa el voto y el respeto a la decisión que aporte legitimidad al gobierno (Hermet, 1989: 36).

El Centro de Promoción y Asesoría Electoral dependiente del Instituto Interamericano de Derechos Humanos señala que el objetivo último de los sistemas de justicia electoral en el continente es la protección de los derechos en materia política electoral y la tutela eficaz de

⁴⁴ Página 67 de la presente disertación.

⁴⁵ *El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.* Artículo 2 Carta Democrática Interamericana

dichos derechos englobados en esta materia, como elegir y ser elegido para cargos públicos, el respeto a las garantías de los distintos actores políticos y el impedir que se vulnere la voluntad popular, asegurando la constitucionalidad y legalidad, así como otros principios generales del derecho como la imparcialidad, independencia, transparencia (Arteaga, 2015).

Salvador Romero sostiene que ningún país de América Latina ha desarrollado un sistema de justicia electoral tan complejo como México, debido a su organización interna de cada Tribunal, que a su vez, son regidos por las normas internas de cada Estado. Costa Rica se ha mantenido como un referente en materia electoral en lo que respecta a la división de los Poderes del Estado para la materia electoral. Chile se ha desarrollado de manera orgánica con similitudes al sistema mexicano, sin el factor de legislación autónoma entre departamentos (Romero Ballivian, 2015: 8-9).

A consideración de quien redacta la presente disertación, Ecuador se ha acoplado al sistema boliviano en lo que respecta al funcionamiento independiente de otras Funciones; sin embargo, también presenta factores similares a los organismos electorales de los distintos países antes mencionado. Por ejemplo, su conformación orgánica es similar a la costarricense en cuanto a tener un órgano administrativo y un órgano judicial. Las funciones de órgano judicial se asemejan a las planteadas para los distintos órganos en Chile, pero concentrados en una misma entidad. Su sistema de resolución de casos, en cambio, se acerca al método de resolución de procesos del órgano supremo de elecciones en México.

En cuanto a las diferencias que presenta, se debe señalar, principalmente, la inexistencia de mecanismos de impugnación a las decisiones y fallos del Tribunal Contencioso Electoral. Además, se trata de un sistema con un solo organismo con jurisdicción electoral, que no presenta más de una única y última instancia, cuyas sentencias son de inmediato cumplimiento, no recurribles si quiera a instancias constitucionales, por prohibición expresa de la Ley.

Del análisis efectuado, se considera importante resaltar que la postura de los doctrinarios estudiados para cada organismo internacional es distinta en lo que se refiere a la jurisdicción electoral. Hay quienes consideran que, por tratarse de “cuestiones políticas no justiciables”, la materia sobre elecciones y partidos políticos debe quedar fuera del alcance de la justicia

ordinaria, sino a cargo de un órgano especializado en el asunto (Arteaga, 2015). En contraposición se presentan aquellos que consideran que la Función Judicial debe intervenir en esta materia, en cuando se requiere su imparcialidad al actuar, más allá de la materia sobre la cual se juzgue (Romero Ballivian, 2015: 3-4).

Así pues, después de este análisis y en base a lo investigado en Derecho comparado, el capítulo siguiente a esta investigación irá direccionado también a verificar si se cumplen con las condiciones de una democracia participativa en nuestro Estado, o cuáles serían, de ser el caso, los mecanismos o modificaciones necesarias para garantizar este sistema democrático establecido en nuestra legislación.

CAPÍTULO 3

Análisis del Derecho Electoral en el Ecuador

Para continuar con la presente investigación, ahondando en el Tribunal Contencioso Electoral, principal enfoque de esta disertación, resulta necesario establecer una línea de investigación similar a la planteada para el capítulo anterior de Derecho comparado, empezando con una recopilación documental de los antecedentes históricos de la legislación en el campo electoral del Ecuador, empezando desde 1967 hasta la actualidad. También se analizará brevemente el antecedente histórico del sistema de justicia electoral desde los inicios de la República hasta la conformación de la actual Función Electoral.

Una vez concluidos los antecedentes, previo a analizar el Tribunal Contencioso Electoral, es importante realizar un análisis, similar al hecho en el capítulo anterior, sobre la conformación orgánica de la Función Electoral y brevemente esbozar las funciones del órgano administrativo que a ésta pertenece. Con las bases expuestas, la investigación se dirigirá hacia la conformación del Tribunal Contencioso Electoral, sus atribuciones y características.

La estructura de esta investigación sigue la intención de dilucidar finalmente si es que el TCE cumple o no, en su accionar y composición, con los Principios Generales del Derecho, principalmente con el principio de unidad jurisdiccional contemplado en nuestra Constitución, temas expuestos en el primer capítulo de esta disertación.

3.1 Evolución histórica legislativa en materia electoral.

Anteriormente en el Ecuador en las Constituciones del Ecuador, desde 1967 se reconoce al Tribunal Supremo Electoral como órgano encargado de todo lo que respecta a la materia electoral, no solo el juzgamiento de la misma, por lo que poseía las actuales funciones del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral, pero para no ahondar tanto en el tiempo se ha decidido observar la evolución histórica en el tema electoral desde la Constitución Política del Ecuador de 1998.

Empezando, efectivamente, con la Constitución Política del Ecuador, en el artículo 209 se menciona la organización y las principales funciones del Tribunal Supremo Electoral, pero se debe destacar que en el artículo 198 de la misma Constitución, en el Capítulo VIII de la Función Judicial, en la cláusula b), señala que constan como parte de la Función Judicial todos los Tribunales mencionados en la Constitución y en el resto de leyes del país. Esto significa que el Tribunal Supremo Electoral pertenece a la Función Judicial, a pesar de estar encargado en su totalidad de la materia electoral, y ser reglado como un organismo autónomo.⁴⁶

Bajo esta premisa, el resto del cuerpo legal va acorde a la Constitución Política y aquella que habla de materia electoral respeta el principio de unidad jurisdiccional y a la vez la de autonomía e independencia interna y externa entre las Funciones del Estado. Encontrándose la unidad jurisdiccional en el Poder Judicial del Ecuador, y separando las funciones de los distintos Tribunales de justicia, especializándolos como corresponda, por ejemplo el Tribunal Constitucional en jurisdicción constitucional y el TSE enfocado en materia electoral.

En el año 2000 se crearon diferentes cuerpos legales en los que constan los principios de la materia electoral y todas las funciones de los órganos que en esta intervienen, entre ellas está el Reglamento a la Ley de Elecciones, expedida por el mismo Tribunal Supremo Electoral,

⁴⁶ Constitución Política del Ecuador. 1998. Congreso Nacional.

en el que consta el reglamento general a la Ley de Elecciones, de la cual hablaremos posteriormente, es decir equivalía a un complemento a la Ley de Elecciones.⁴⁷

En el mismo año se expide la Ley Orgánica de Control del Gasto y Propaganda Electoral, la cual, como su nombre lo indica, estipulaba los parámetros para el control del gasto y la propaganda que poseen los partidos y movimientos políticos en tema de elecciones y campaña.⁴⁸ En el 2002 el entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Gustavo Noboa, derogó por decreto dicha Ley y creó una nueva con el mismo nombre, donde igualmente estipulaba el control del gasto de quienes estaban directamente involucradas en las elecciones.⁴⁹ Esta ley fue reglamentada en el 2006 por decreto del vicepresidente constitucional de la República del Ecuador bajo la justificación de que en tema de gasto electoral es necesario tener normas claras y precisas.⁵⁰

Igualmente en el 2000 se creó la Ley de Partidos Políticos, en la cual se hicieron mayores aclaraciones y reglamentaciones acerca de los partidos políticos como tal, para garantizar que se cumplan diferentes requisitos tanto como para su conformación como para su mantenimiento, estabilidad y participación en las elecciones del país. Esta Ley fu derogada en el 2009, después de creada la nueva Constitución de la República del Ecuador, por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dada por el Tribunal Contencioso Electoral.⁵¹

Por último, el cuerpo legal más importante como precedente para el actual Código de la Democracia es la Ley de Elecciones, expedida en el 2000, en la cual es estipulan todos los parámetros sobre la democracia en el Estado, las elecciones de cada una de las Funciones del Estado electas por voluntad popular, así como la reglamentación de los partidos y movimientos políticos, el control del gasto electoral, y las sanciones en caso de

⁴⁷ Reglamento a la Ley de Elecciones. Tribunal Supremo Electoral. 2000.

⁴⁸ Ley Orgánica de Control del Gasto y Propaganda Electoral. Congreso Nacional. 2000.

⁴⁹ Ley Orgánica de Control del Gasto y Propaganda Electoral. Gustavo Noboa, Presidente de la República del Ecuador. 2002.

⁵⁰ Reglamento a la Ley Orgánica de Control del Gasto y Propaganda Electoral. Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente de la República del Ecuador. 2006

⁵¹ Ley de Partidos Políticos. Congreso Nacional. 2000.

incumplimiento de las normas aquí establecidas. Esta ley fue derogada en el 2009 con la creación de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.⁵²

3.2 Organismos de juzgamiento en materia electoral.

Desde la Constitución Política Grancolombiana del año 1830 se cuenta con órganos encargados de la materia electoral y el juzgamiento en la misma, si bien algunos no eran tan eficaces o imparciales, se respetaba el principio de la democracia, al menos en las leyes. Así pues, nuestra historia republicana inicia con la Asamblea Electoral encargada, no solo del control en las elecciones y del juzgamiento ante irregularidades, si no también eran sus miembros quienes podían hacer uso del derecho al voto.⁵³ La Constitución Política del Ecuador de 1830 siguió la misma suerte que la Constitución Gran Colombiana, al igual que sus posteriores, en tema electoral, hasta 1946.

Posteriormente se crea el Tribunal Electoral en la Constitución de 1945, en la cual dicho tribunal poseía un intento de potestad jurisdiccional e independencia con el resto de las Funciones del Estado, más allá de eso, sus funciones como órgano encargado de todo lo que respecta a la materia electoral estaba estipulada en la Constitución desde el artículo 23, donde se especifica que dicho Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Ecuador y que el mismo cuenta con autonomía respecto a los otros órganos de la Función Judicial⁵⁴.

El siguiente cambio significativo en materia electoral y su órgano con potestad jurisdiccional en el campo se lo realiza en la Constitución Política del Ecuador en 1967, donde se crea el Tribunal Supremo Electoral, con las funciones antes expuestas, y como órgano supremo dentro de materia electoral para la vigilancia, control, observación y juzgamiento en materia electoral⁵⁵.

⁵² Ley de Elecciones. Congreso Nacional. 2000.

⁵³ Constitución Política Gran Colombiana. Congreso de la Gran Colombia. 1830.

⁵⁴ Constitución Política del Ecuador. Congreso Nacional. 1947.

⁵⁵ Constitución Política del Ecuador. Congreso Nacional. 1967.

Por último, en el 2008 con la Constitución de la República del Ecuador se crean el Tribunal Contencioso Electoral conjuntamente con el Consejo Nacional Electoral, provocando que la materia electoral se maneje desde un órgano administrativo y un órgano jurisdiccional. Otra innovación de la Constitución de Montecristi está en una nueva división del poder del Estado, a través de dos nuevas Funciones del Estado: la Función Electoral y la Función de Transparencia y Control Social, siendo la primera de éstas la que se analiza a fondo por ser objeto de la presente investigación.

3.3 Normativa vigente que reconozcan la potestad jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral.

Es necesario recapitular el presente análisis con la base normativa sobre la legislación actual en materia electoral. Hoy en día existen varios cuerpos normativos que regulan el tema de materia electoral en el país y que están vigentes, pero principalmente, se encuentra amparado en la Constitución de la República del Ecuador, en el capítulo VI, desde el artículo 217 en el que empieza la Función Electoral.

Desde el 2009 se crea la Ley Orgánica Electoral, la cual derogó a los cuerpos legales en materia electoral que se crearon en el 2000 y 2006; esta Ley posee todas las normas generales en materia electoral sobre la democracia, los partidos y movimientos políticos, las elecciones, las inscripciones, las funciones del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral, y todo lo que respecta al control, verificación y regulación de los procesos electorales.

Posteriormente en el 2011 se expide el Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales, expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en el cual se establecen las normas de procedimiento aplicables al trámite para los recursos y las acciones que el Tribunal Contencioso Electoral tome al juzgar las infracciones electorales, las cuales están estipuladas en el Código de la Democracia, convirtiéndose en el complemento a este último.

En el 2013 el Tribunal Contencioso Electoral expidió el Reglamento de Administración de Talento Humano del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual se establecen las disposiciones complementarias para la adecuada administración del talento humano y

remuneraciones de los servidores del Tribunal Contencioso Electoral, con fines de respetar derechos humanos y laborales de los mismos.

El Consejo Nacional Electoral y el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidieron el 6 de febrero del 2014 dos reglamentos: el Reglamento para el Control del Financiamiento de Propaganda y Gasto Electoral y el Reglamento de Conformación de las Juntas Intermedias de Escrutinio, respectivamente; el primero determina los procedimientos para el control y juzgamiento en sede administrativa, de las infracciones relacionadas con la propaganda, gasto electoral, manejo, presentación y examen de las cuentas de campaña electoral y de las campañas internas de las organizaciones políticas.

El Reglamento de Conformación de las Juntas Intermedias de Escrutinio, por su parte, regula la constitución y funcionamiento de las juntas intermedias de escrutinio, como organismos electorales desconcentrados de carácter temporal y cuyas funciones eran necesarias especificarse en otro código o reglamento que no sea el Código de la Democracia, pues sus funciones no se encontraban claras en el código mencionado.

El cuerpo normativo más relevante, respecto a la potestad jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, es el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, expedido en el 2011, el cual contiene las reglas procedimentales para el accionar del TCE. Este reglamento señala las pautas principales, además de las señaladas en el Código de la Democracia, para el tratamiento de los recursos electorales existentes en la legislación ecuatoriana, estos son: Recurso Ordinario de Apelación, Acción de Queja, Recurso Extraordinario de Nulidad y Recurso Excepcional de Revisión.

Estos recursos representan otro mecanismo para acceder al Tribunal Contencioso Electoral y éste se pronuncie en única y última instancia, planteándose contra las decisiones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, desde la sede administrativa. Sin embargo, debe señalarse que estos recursos permiten el cambio de vía de lo administrativo a lo jurisdiccional, lo cual no significa que se esté garantizando el principio de doble instancia, toda vez que, como se analizará más adelante, cada vía debe cumplir antedicho principio.

Se evidencia entonces que el Ecuador, en tema legislativo, se ha dedicado a desarrollar el cuerpo normativo vigente del país, actualizándolo para que responda a la nueva estructura del Estado desde la Constitución del 2008, la Función Electoral, próxima a analizarse, posee reglas de funcionamiento en base a la legislación, pero cabe preguntarse ¿la normativa es realmente eficaz en nuestro sistema?

3.4 Función Electoral

Es una de las nuevas Funciones del Estado, consagrada en la Constitución de la República del Ecuador del 2008 en el capítulo VI desde el artículo 217 donde se afirma que esta Función debe garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, también lo referente a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral y por el Tribunal Contencioso Electoral. Acorde a la Constitución de la República ambos órganos gozan de los principios de las otras funciones del Estado y sus órganos (independencia, autonomía, publicidad, transparencia, equidad, entre otros).⁵⁶

En el Ecuador el sistema contencioso electoral es mixto, con un organismo administrativo y uno jurisdiccional, este último especializado en materia electoral, fuera de la Función Judicial. Es permanente y poseen varias potestades de acuerdo a sus competencias, cuentan con organismos desconcentrados para ejecutar sus funciones a nivel nacional. Al Consejo Nacional Electoral le compete accionar sobre lo administrativo, mientras que lo jurisdiccional está en manos del Tribunal Supremo Electoral. Siguiendo la línea metodológica expuesta al principio de este capítulo, se procederá a analizar a cada uno de los órganos internos del Poder Electoral.

3.4.1 Consejo Nacional Electoral

El Consejo Nacional Electoral no posee potestad jurisdiccional, pues la Constitución no reconoce entre sus funciones el poder juzgar en materia electoral, si no que organiza, vigila,

⁵⁶ Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Constituyente 2008, Capítulo Sexto “Función Electoral”.

dirige y garantiza los procesos electorales desde la convocatoria a elecciones hasta la posesión de los ganadores de las elecciones. Así mismo designa los integrantes de los organismos electorales desconcentrados. Por otra parte garantiza la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos y reglamenta la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, entre otras funciones, entre las que no constan el juzgar en materia electoral el incumplimiento de la normativa legal impuesta por el Consejo Nacional Electoral, esto corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, cuyas funciones se verán más adelante.⁵⁷

En la sección tercera de este capítulo, a partir del artículo 222 se habla de las normas comunes de control político y social de esta Función, donde habla del enjuiciamiento político a los integrantes tanto del Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral por incumplimiento de sus funciones y responsabilidades establecidas en la Constitución y la ley. Así mismo están sujetos al control social, y se sostiene que los actos y las sesiones de los organismos electorales serán públicos. Por último se explica la designación de los miembros integrantes del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (cuarta Función del Estado) por concurso de méritos y garantía de equidad y paridad de acuerdo con la ley.⁵⁸

El CNE es una entidad con autonomía administrativa, financiera y organizativa, que por mandato constitucional, cuenta con personalidad jurídica propia. Se consagra como el organismo administrativo de la Función Electoral, y se conforma por ciudadanas y ciudadanos que hubiesen participado y ganado el Concurso Público de Oposición y Méritos, con el proceso que ello abarca. Sus actos y sesiones son públicos, encontrándose bajo la veeduría tanto de la ciudadanía, como de las organizaciones políticas y de los candidatos, al ejercer sus funciones.

Las funciones principales del Consejo Nacional Electoral se resumen en la dirección, vigilancia y garantía de los procesos electorales en sus tres etapas: pre-electoral, electoral, y post-electoral. La etapa pre-electoral es aquella entendida como el período anterior a la

⁵⁷ Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Constituyente 2008, Artículo 219.

⁵⁸ Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Constituyente 2008, Sección 3ra “Normas comunes de control político y social”.

convocatoria a elecciones; la electoral abarca con antedicha convocatoria y termina el día de las elecciones; la post-electoral comienza el día posterior a las elecciones, finalizando con la entrega de credenciales a las autoridades electas, previa realización de los escrutinios y la resolución de cualquier impugnación existente. Adicional a las elecciones de dignidades que conforman el sector público y son nombradas por elección popular, también se encarga de los procesos de Referéndum, Consulta Popular y procesos de Revocatoria del Mandato, toda vez que estos también son mecanismos de la democracia representativa.

Entre sus varias funciones cabe destacar el control de la propaganda y gasto electoral, toda vez que al margen de dichas funciones nace su atribución para conocer y resolver en sede administrativa las cuentas de campaña, y sus resoluciones pueden ser apeladas y resueltas en vía jurisdiccional por el Tribunal Contencioso Electoral. Adicionalmente, el CNE conoce y resuelve reclamos e impugnaciones administrativas sobre las resoluciones que los organismos desconcentrados realicen durante los procesos electorales; dichas resoluciones del Consejo pueden ser conocidas y resueltas por el organismo jurisdiccional electoral del Ecuador.

Para Adrián Bustos, esta relación directa entre el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral en cuanto a la aplicación de la justicia en materia de elecciones, garantiza el principio de doble instancia establecido en la Constitución, siendo el CNE el que resuelve en vía administrativa como primera instancia, y el TCE resolviendo en vía jurisdiccional como una segunda y definitiva instancia (Bustos Agila, 2011: 20). A criterio del autor de esta disertación y en base a lo expuesto por Ernesto Jinesta, esta apreciación es incorrecta, toda vez que la impugnación de los actos administrativos hacia la sede judicial, no supone una doble instancia, sino el agotamiento de la vía administrativa y el inicio de la vía contenciosa jurisdiccional, cada una con la necesidad de cumplir con el principio de doble instancia (Jinesta Lobo, 2001: 3-7).

A pesar de no ser concordantes en cuando al tratamiento con el principio de doble instancia, lo que sí se debe evidenciar es la relación directa que existe entre el Tribunal Contencioso Electoral y el Consejo Nacional Electoral en cuanto a garantizar los derechos políticos en materia electoral, mediante procesos administrativos y judiciales efectivos, el primero

resolviendo en vía jurisdiccional en única y definitiva instancia fallos que no son susceptibles de revisión, y el segundo en lo que se refiere a la aplicación de la vía administrativa.

Previo a concluir, es pertinente señalar que en lo administrativo existen ciertos organismos desconcentrados, con jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, de carácter temporal, excepto las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral. Su objetivo principal es el de asegurar la transparencia y eficiencia de los procesos electorales, así como la libre expresión de la voluntad popular en antedicho proceso.

La gestión electoral está a cargo de cuatro organismos: Juntas Regionales, Distritales, Provinciales Electorales y Especiales del Exterior; Juntas Intermedias de Escrutinio; Juntas Receptoras del Voto Nacionales y del Exterior; estas tres son de carácter temporal. Y, Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral, que es permanente. Todas estas dependencias tienen como finalidad principal el garantizar la transparencia y la eficiencia en los procesos electorales dentro de su jurisdicción.

Es claro que el Consejo Nacional Electoral representa al órgano administrativo de esta Función del Estado, sus decisiones, que no representan jurisdicción para las partes involucradas en sus procesos, se pueden someter al campo judicial, del que se encarga el Tribunal Contencioso Electoral. Esto evidencia la clara relación directa que existe entre ambos órganos del Poder Electoral, pero resultaba necesario realizar la diferenciación entre el CNE y el TCE, que se analizará a continuación, para un mayor entendimiento en las competencias de cada uno.

3.4.5 Tribunal Contencioso Electoral

El Tribunal Contencioso Electoral está consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código de la Democracia; en la Constitución consta como órgano parte de la Función Electoral en los artículos 220 y 221, en el primer artículo se explica la conformación del Tribunal Contencioso Electoral y especifica que el mismo estará integrado por 5 miembros principales y 5 miembros suplentes, que durarán en el cargo por seis años y

cuyos miembros se renuevan cada tres años, en la primera tanda se renuevan dos miembros y en la segunda ocasión se renuevan los tres restantes y así sucesivamente⁵⁹.

Pueden ser miembros del Tribunal Contencioso Electoral quien tenga la ciudadanía ecuatoriana, esté en goce de sus derechos políticos, tenga título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y haber ejercido la profesión o la docencia en el área por un mínimo de diez años cumpliendo con probidad sus funciones. Se eligen los jueces del TCE por concurso de méritos y oposición organizado por una comisión ciudadana, integrada por representantes de las otras cuatro funciones del Estado y representantes de la ciudadanía.

El segundo artículo mencionado de la Constitución señala las funciones del Tribunal Contencioso Electoral entre las que se encuentran el conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y también resuelve los litigios de las organizaciones políticas inscritas y aceptadas por el Consejo Nacional Electoral. Otra de sus funciones constitucionalmente reconocidas es la de sancionar por incumplimiento de las normas en el tema electoral (gasto, propaganda, financiamiento, y demás vulneraciones a las normas electorales). Por último reconoce su autonomía e independencia al especificar que maneja su propio presupuesto y su organización⁶⁰.

Como un inciso de este artículo consta: “Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.” Para entender esto hay que notar que los órganos cuyas resoluciones constituyen jurisprudencia son solo los órganos con potestad jurisdiccional, es aquí donde se especifica que se el Tribunal Contencioso Electoral tiene esta potestad sin pertenecer a la Función Judicial. En segundo lugar se debe resaltar que es un órgano que no pertenece a la Función del Estado que en principio está designada al juzgamiento, lo coloca por encima de las salas, cortes y juzgados de la Función Judicial que son de primera y segunda instancias y se ubica como órgano de última instancia, capacidad

⁵⁹ Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Constituyente 2008, Artículo 220.

⁶⁰ Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Constituyente 2008, Artículo 221.

que tienen órganos máximos de justicia como la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional del Ecuador⁶¹.

El Tribunal Contencioso Electoral, su estructura y funciones se encuentran también reconocidas y más detalladas en el Código de la Democracia en el capítulo V del código “Justicia Electoral” a partir del artículo 61, que es importante mencionar, pues es aquí donde se especifica que el Tribunal es un órgano con capacidad de administrar justicia en materia electoral. Posterior a esto se especifica la estructura del Tribunal Contencioso Electoral: el pleno, los jueces y juezas, el presidente, suplentes y conjuezas y conjueces⁶².

En el artículo 70 del mismo código se estipulan las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, parecidas a las mencionadas en la Constitución de la República del Ecuador, otras añadidas y algunas especificadas. Entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral que se repiten en la Constitución y el Código están los incisos 2-5-11 del artículo 70 del Código de la Democracia que repiten los incisos 1-2-3 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. Pero el artículo 70 posee 15 incisos y es a eso a lo que se refiere el artículo 221 de la Constitución de la República cuando dice “además de las funciones que determine la ley”⁶³.

El primer inciso del artículo 70 del Código de la Democracia, como atribución principal del Tribunal establece que es un órgano encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos. Esto significa que, como se ha venido indicando, el Tribunal Contencioso Electoral cuenta con potestad jurisdiccional sin pertenecer a la Función Judicial, y esto está reconocido incluso al tener una propia ley que le otorgue dicha facultad y que no es el Código Orgánico de la Función Judicial.⁶⁴

El tercer, cuarto y sexto inciso se refieren a la vida de las organizaciones políticas y el poder de manejar los asuntos litigiosos de las mismas, también sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales. El inciso séptimo se refiere a la potestad

⁶¹ Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Constituyente 2008, Artículo 221.

⁶² Código de la Democracia, Capítulo Quinto “Justicia Electoral” 2009.

⁶³ Ídem.

⁶⁴ Ibídem.

de conocer y resolver las quejas que existan en contra de los funcionarios del CNE y de las juntas provinciales electorales. Estos incisos se refieren más a un tema de control político y electoral, pero no tiene gran apego a lo que es la potestad jurisdiccional, más allá del hecho de resolver las quejas y manejar los asuntos litigiosos.

El inciso octavo menciona la potestad jurisdiccional del Tribunal a través de la capacidad de crear jurisprudencia de los fallos que el Pleno dicte. Esto se concatena con las atribuciones que le otorga la Constitución de la República, respecto a que sus fallos constituyen jurisprudencia dentro de la materia electoral, por ende deben dictar la disposición que será efectivamente usada y que regirá para el futuro hasta que una nueva disposición decida que esta anterior no era la correcta. El problema se presenta en que esta capacidad de contradecir jurisprudencia con fallos futuros trae consigo inestabilidad en lo que se refiere a la jurisprudencia electoral.

La presencia de errores en las sentencias de los jueces del Pleno no puede ser un justificativo ante fallos establecidos como jurisprudencia; el máximo órgano dentro del Tribunal debe verificar que se ha juzgado correctamente en base a la Ley y la Constitución y que su criterio en dicha sentencia puede ser aplicable a casos futuros similares. Esto abre la puerta para que el Tribunal tenga errores en temas tan importantes como el juzgar sobre derechos políticos de los ciudadanos, y luego pueda contradecirse para enmendar dicho error. Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de cosa juzgada, un fallo erróneo significaría una violación a los verdaderos derechos de la persona juzgada por la primera sentencia, y los efectos que ésta provoque con su ejecución, no pueden ser corregidos, debido a la carencia de una segunda instancia.

En el inciso noveno se estipula que otra potestad del Tribunal Contencioso Electoral es el de declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral acorde a lo que establezca la ley. El décimo inciso especifica que las normas sobre la ordenación y el trámite de los procesos, las resoluciones y la reglamentación para su funcionamiento es expedido por el mismo Tribunal Contencioso Electoral. El inciso 12 habla de la designación del Secretario del Tribunal. Estos dos últimos incisos se refieren más a la estructura del Tribunal en ámbito interno legal, no de cómo se conforma o quiénes son sus integrantes.

El inciso 13 retoma el tema de la potestad jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral al permitir que el mismo juzgue a personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en el Código de la Democracia, lo que significa que podrían tomarse atribuciones de juzgar más allá de lo electoral en todo lo que respecta a los derechos políticos de cualquier ciudadano, no solo de partidos o movimientos políticos, lo que amplía su campo de juzgamiento de forma cuantitativa y de forma cualitativa y queda el problema de, al no especificarse la materia exacta de juzgamiento en este inciso, la misma quedará a discreción del juez y del Tribunal.

Los incisos 14 y 15 se refieren a formalidades del Tribunal Contencioso Electoral al atribuirle funciones de conocer y absolver consultas sobre el procedimiento de las remociones de las autoridades de los GAD's y otras atribuciones que establezca la ley. Al final se repite la atribución que consta en la Constitución de la República del Ecuador: "Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión." Lo que especifica lo antes analizado en este capítulo.

Se evidencia que el cuerpo normativo vigente en el país se encargó de realizar una completa transición de la estructura electoral del Ecuador que duró 62 años con un órgano contencioso electoral administrativo a un contencioso electoral mixto, con la creación de un órgano especializado jurisdiccional para la materia electoral, buscando fortalecer a los organismos electorales y en teoría dotándoles de autonomía funcional y técnica al ampliar sus atribuciones (Orozco, 2011: 23-24).

Ahora bien, la finalidad de crear una jurisdicción especializada en materia electoral tiene relación directa con los principios analizados en el primer capítulo de la presente disertación y que se correlacionan aquí: autonomía, imparcialidad e independencia (Machuca Lozano, 2015: 41), esta última tanto interna con los órganos electorales, como externa con el resto de funciones del Ecuador, principalmente con la Judicial, considerando la potestad jurisdiccional que el Tribunal Contencioso Electoral ejerce.

En lo que respecta a autonomía, como se plasmó en el primer capítulo de esta investigación, responde a dos cuestiones: delimitar las competencias administrativas y jurisdiccionales de

los Poderes del Estado, y contar con personalidad jurídica propia así como independencia financiera y organizativa para ejercer sus funciones sin dependencia de otras instituciones estatales.

El buscar la delimitación de las competencias administrativas y jurisdiccionales en un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, denominado Tribunal Contencioso Electoral en el caso del Ecuador, significa que los procesos electorales y la participación política se desarrolle de manera transparente, eficaz y bajo la correcta tutela de los derechos políticos. Se especifica que este principio de autonomía corresponde al TCE, debido a que, si bien el control del proceso de elecciones y de las organizaciones políticas corresponde al CNE, las funciones del órgano jurisdiccional buscan la resolución de conflictos y el impartir la justicia como corresponde (Salcedo Cuadros, 2004: 17).

Para perfeccionar la autonomía, como se mencionó en capítulos anteriores, se dio la separación de poderes, pero esto no supone que los órganos del Estado permanezcas aislados, sino que dentro de la coordinación que debe existir entre las Funciones, no puede existir subordinación, de tal manera que se complementen en su accionar, más no representen una amenaza institucional (Garcés Peralta, 2004: 59).

Internamente, en la división funcional dentro de los países que mantienen una dualidad de organismos electorales, se ha visto la necesidad de desarrollar un respeto absoluto en las competencias de ambos órganos, estando el jurisdiccional encargado del control interorgánico (Orozco, 2011: 23-24). Esto significa que el órgano jurisdiccional tiene la decisión de última instancia dentro del Poder Electoral, y al mismo tiempo debe estar auto contenido mediante una política de deferencia con el órgano administrativo.

Como se señaló anteriormente, quien ejerza la jurisdicción no puede actuar como juez y parte en un proceso, se hace más compleja la situación en el espectro de la función electoral, toda vez que el órgano jurisdiccional y el administrativo conforman la misma, pero ahí radica el principio de imparcialidad, donde el TCE resuelva acorde a Derecho, más allá de la institucionalidad del Poder Electoral, evitándose que se dé un conflicto de intereses y a la vez ejerciendo justicia efectiva garantizando la realización de la justicia electoral.

En cuanto a la independencia, en el aspecto interno, las resoluciones del órgano jurisdiccional no pueden responder a la oportunidad política, o el acuerdo con los intereses de la organización política que acuda ante el Tribunal Electoral, sino que se resuelva de acuerdo a los principios de constitucionalidad y legalidad correspondientes y esbozados en la Ley. La independencia externa se refiere, como se señaló en el primer capítulo con respecto a la Función Judicial, que ningún otro Poder del Estado influya sobre las decisiones que tome el Tribunal, incluso cuando se procese una causa contra quienes se encuentren ejerciendo sus cargos públicos en dichos organismos.

Cumpliendo estos principios la tramitación de las causas se convertirían en procesos jurisdiccionales efectivos, donde se formulan los agravios, se evacúan las pruebas y se ejerce el debido derecho a la defensa, con lo que éste conlleva como garantía procesal constitucional (Machuca Lozano, 2015: 43). Así pues, cumpliendo los principios antes mencionados, se delimita con claridad que el órgano jurisdiccional genera cosa juzgada y el administrativo genera una decisión que puede ser sujeta a control judicial del TCE.

Habiéndose señalado que estos principios aseguran la efectiva tutela jurisdiccional electoral, se debe mencionar el necesario establecimiento de garantías técnicas y mecanismos para los derechos políticos, expuestos en el capítulo uno de la presente investigación como derechos humanos de primera generación, garantías importantes para el cumplimiento veraz y que representan la vía para reclamar la reparación de estos derechos cuando fueren lesionados (Silva Portero, 2008: 65). Las garantías se presentan como técnicas de protección de los derechos humanos a favor de la sociedad civil y del mismo Estado, que obligado a velar por la protección de los derechos humanos, en la medida en que estas garantías constituyen mecanismos de autolimitación del poder (Ávila Santamaría, 2008: 64).

Al haberse establecido al TCE como órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, la normativa se ha dotado de más garantías tanto jurisdiccionales como administrativas. Su creación supuso el ajuste de reclamaciones y la resolución de conflictos que se deriven de procesos electorales, asegurando los principios del debido proceso como la imparcialidad, la independencia, autonomía y publicidad.

La reforma electoral en América Latina, evidenciada en el segundo capítulo de esta disertación, también muestra la intención de asegurar las garantías a los derechos políticos, pues ha permitido la consolidación del sistema democrático, buscando mayor seguridad jurídica e institucional, dado que sus resoluciones se deben apegar a la Constitución, la ley y a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, permitiendo el afianzamiento y el respeto de los derechos políticos, éste es el objetivo principal de la justicia electoral (Machuca Lozano, 2015: 45).

3.4.5.1 Las prácticas decisorias del Tribunal Contencioso Electoral

Ahora bien, siguiendo esta línea de estudio y en base al tema de la presente disertación, cabe indicar que las decisiones de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral se sujetan a los deberes y garantías que poseen actualmente los magistrados de la Función Judicial. Cumplidos los preceptos de los principios constitucionales para ejercer justicia; las responsabilidades civiles, penales y administrativas que se puedan originar por error judicial también se aplican. A esto se le suma la posibilidad de someterse a juicio político por parte de la Asamblea Nacional, toda vez que los jueces electorales son parte del Poder Electoral.

Carrera Acosta señala que la actividad jurisdiccional consiste en la declaración y realización coactiva de los intereses y derechos tutelados por las normas (1996: 84-85). De esta forma, las sentencias emitidas por el TCE ponen fin a un conflicto presentado ante su autoridad y dan paso a la tramitación de recursos contenciosos electorales, tomando en cuenta que, como se mencionó anteriormente, se trata de fallos de última instancia e inmediato cumplimiento, configurándose cosa juzgada, imposibles de recurrir por vía alguna (Moreno Yáñez, 2009: 71-72).

Otra característica de las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral es que estas constituyen jurisprudencia obligatoria en la materia, estableciendo a los jueces del TCE como creadores del Derecho. Esta característica es propia de los altos tribunales de la jurisdicción ordinaria, como la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional del Ecuador. Por esto la legitimidad del accionar del Tribunal no se encuentra en su representación política, sino en la motivación jurídica de sus fallos y en la aceptabilidad racional de los mismos (Orozco, 2011: 23-24).

Así pues, la motivación se constituye como otro de los rasgos característicos propios de la actividad jurisdiccional, donde los magistrados deben demostrar su poder de discernimiento con fallos razonables, racionales y justificables. Esta actividad responde a la necesidad de demostrar transparencia en las decisiones jurisdiccionales de los jueces, de tal manera que se imposibilite la posibilidad de señalar que el fallo ha sido arbitrario (Machuca Lozano, 2015: 53). El correcto ejercicio de aplicación de justicia resulta obligatorio, toda vez que, como se señaló previamente, sobre las sentencias del TCE no se puede recurrir por otra vía.

La Constitución establece la obligatoriedad de la motivación tanto para actos jurisdiccionales como para actos administrativos del Estado, convirtiéndola en un elemento *sine qua non* para los funcionarios públicos y para dar validez a los actos de éstos. Específicamente para el Tribunal Contencioso Electoral, este elemento obligatorio se lo encuentra en dos cuerpos normativos: la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, también denominada Código de la Democracia, como se lo ha plasmado anteriormente en la presente investigación.

3.4.5.2 El Tribunal Contencioso Electoral y la Potestad Jurisdiccional

Tratándose de un órgano cuyas decisiones deben cumplir con los principios rectores de la justicia, antes mencionados y tener como objetivo principal el respeto y garantía a los derechos políticos se puede traducir en que el TCE es un órgano jurisdiccional en estricto sentido. Pero, como se indicó en el primer capítulo de la presente investigación, la jurisdicción posee elementos propios que la caracterizan y otros que nacen de ella, por lo que resulta necesario analizar si la justicia electoral realmente cumple con esto.

La forma, el contenido y la función son los elementos que conforman el ejercicio de la jurisdicción. En el caso del proceso jurisdiccional electoral, los tres elementos se los puede evidenciar de la siguiente manera:

Existe un procedimiento contencioso electoral establecido en el Código de la Democracia, el cual señala, además, que las partes de ese proceso son el órgano administrativo electoral, a través del Consejo Nacional Electoral, los sujetos político y el juez en materia electoral; cumplidos estos elementos, se tiene la *forma*.

En cuanto al *contenido*, es claro que de los procesos electorales y de la organización política puede derivarse la existencia de distintos conflictos, por ejemplo, recursos planteados contra las resoluciones del CNE, o las infracciones por violaciones a la normativa electoral en lo que se refiere al gasto electoral establecido para los partidos políticos.

Finalmente, la *función*, consiste en la realización de la justicia electoral, la protección de los derechos políticos y la defensa de los derechos humanos de primera generación a los que éstos pertenecen.

Cumplidos los elementos que forman la jurisdicción, es necesario verificar si se cumplen los elementos que emanan de la administración de justicia, señalados al principio de esta disertación:

Los elementos de conocimiento y decisión se refieren a la posibilidad de que un funcionario público investido de poder jurisdiccional conozca y resuelva, con de carácter obligatorio y definitivo, conflictos presentados ante éste. De esta manera finaliza un conflicto planteado ante el mismo. En materia electoral esto se cumple con la resolución del TCE, institución ante la cual se presentan los conflictos de derechos políticos.

La documentación se refiere a la posibilidad del juez de pedir pruebas a los sujetos procesales, tal como se señaló en párrafos anteriores la Ley faculta a que, dentro del proceso contencioso electoral, el juzgador solicite las pruebas que considere pertinentes para encaminar el caso a una solución. Las pruebas pueden ser testimoniales, periciales y documentales.

El poder de coerción hace referencia a la capacidad del juez de tomar e imponer medidas cautelares con la finalidad de que el proceso se lleve con miras a solucionar el conflicto a cabalidad. En materia electoral, de acuerdo a lo ya señalado, la Ley permite que el juez imponga sanciones tanto económicas como temporales sobre ciertos derechos de las personas y partes del proceso. El TCE tiene capacidad de establecer medidas de aseguramiento en caso de no colaboración de las partes, ante la comisión de infracciones en materia de derechos políticos y democráticos y cuando las resoluciones administrativas o decisiones judiciales no hayan sido acatadas.

Finalmente, la ejecución se refiere a la facultad del juez de hacer cumplir lo resuelto, *juzgar y ejecutar lo juzgado*, ejerciendo así la fuerza legítima del Estado. La Constitución del Ecuador otorga al juzgador electoral la competencia para administrar justicia sobre los actos que provengan del Consejo Nacional Electoral, a través de la resolución de los recursos contenciosos electorales contemplados en el Código de la Democracia.

Adicional a este criterio, Carrera Acosta señala que los organismos jurisdiccionales deben cumplir con los principios del Derecho Procesal, como inmediación, oralidad, celeridad, economía procesal, entre otros, y como se indicó anteriormente, el Código de la Democracia señala estos como principios propios de la justicia electoral (1996: 87-88). A esto se suma lo señalado en el sub capítulo anterior de la presente investigación: el cumplimiento del órgano jurisdiccional especializado en materia electoral de los principios de independencia, imparcialidad y autonomía, sumiendo al TCE a la Constitución, la Ley y los instrumentos internacionales, mas no hacia otro tribunal, organismo, entidad, interés particular o Función del Estado.

En conclusión se puede afirmar que el Tribunal Contencioso Electoral posee potestad jurisdiccional, pues sus competencias están claramente delimitadas, así también goza de los principios necesarios para que en el ejercicio de sus atribuciones no dependa de otros órganos externos ni influencia interna. Posee autonomía administrativa y financiera, y está constituido de tal manera que cuente con personalidad jurídica propia para diferenciarlo del resto de Poderes del Estado. Consiste en un tribunal con jurisdicción nacional y su finalidad está en ser garante de los derechos humanos de primera generación, específicamente en lo que respecta a los derechos políticos y de participación.

3.4.5.3 El Tribunal Contencioso Electoral y el Principio de Unidad Jurisdiccional

Una vez expuesto que el Tribunal Contencioso Electoral cumple con los elementos funcionales de la jurisdicción (conocimiento, decisión y ejecución), es necesario esclarecer qué organismos pueden realmente ejercer dicha potestad, toda vez que el TCE es parte de la Función Electoral y la clásica división de funciones señalaba que la administración de justicia pertenecía a la Función Judicial. Esto resulta relevante en cuanto, como se señaló en el primer

capítulo de esta investigación, la unidad jurisdiccional supone que la capacidad de juzgar y ejercer lo juzgado esté unificado en el Estado.

Como segunda premisa, en el subcapítulo anterior se demostró que el TCE también cumple los elementos orgánicos de la jurisdicción, es decir, posee autonomía, independencia e imparcialidad. Estos elementos evitan que la jurisdicción sea conferida a atribuciones de servidores públicos o particulares que estén sometidos a órdenes de otros funcionarios del Estado y no al Derecho.

Gimeno Sendra y Montero Aroca afirmaban que la unidad jurisdiccional es una potestad que es otorgada por la sociedad al Estado, excluyendo la posibilidad de que otra Función del Estado, además del Poder Judicial, ejerza la administración de justicia y de hacer ejecutar lo juzgado. Dicha actividad jurisdiccional es ejercida a través de los jueces y tribunales cuya competencia se delimita en razón del territorio, materia, grado y personas. El sistema jurisdiccional se constituye como un medio para la realización de la justicia, sin que quepa la posibilidad de sacrificarla por sola omisión de formalidades, debiendo cumplirse en base a los principios y las garantías existentes para el debido proceso (Machuca Lozano, 2015: 45).

Siguiendo esta línea, se añade lo que señala Ana María Chocrón, en cuanto a que la unidad jurisdiccional consiste en el monopolio de la administración de justicia por parte del Estado. Este principio se divide en tres posibles puntos: La administración de justicia es potestad exclusiva del Estado. La atribución de juzgar y ejecutar lo juzgado es exclusivamente de los órganos jurisdiccionales. Y, la función jurisdiccional es ejercida únicamente por los jueces y tribunales (Chocrón Giráldez, 2005: 653-654).

Sin embargo, y conforme a lo analizado previamente en el capítulo 1 de este estudio, la Constitución de la República es la que reconoce que la potestad jurisdiccional no es exclusiva de la Función Judicial, éste Poder del Estado se encarga de la administración de la justicia ordinaria. Dado que existen otras jurisdicciones especializadas, la Carta Magna consideró la necesidad de crear Tribunales especializados, por ejemplo y apegados a la investigación, la jurisdicción especializada en materia electoral es competencia del Tribunal Contencioso Electoral.

Pero, ¿es correcto que en la Constitución se haya establecido esta división en el Principio de Unidad Jurisdiccional? Según el concepto de “Principio” expuesto anteriormente, éste consiste en una proposición clara y evidente que no es susceptible de demostración, sirve como guía para el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una Constitución de un Estado. Como característica adicional, Zambrano Torres señala que los principios pueden ser diferentes en cada sociedad y tiempo, susceptible de ser modificada con la evolución del Derecho mismo (Zambrano Torres, 2010: 12).

Entonces, las excepciones en los Principios son permisibles y muy comunes, Diego Zambrano realiza un símil con los Derechos Humanos, indicando que ni siquiera estos son absolutos, pues inclusive el derecho a la vida puede restringirse para favorecer otros derechos (Zambrano, 2016). La Unidad Jurisdiccional ya no está en la Función Judicial, ni es otorgada por la sociedad directamente a un órgano exclusivo del Estado, sino que ésta se encuentra en la Constitución. La norma jurídica suprema de la nación es, por ende, la única con potestad para determinar quiénes administran justicia, el tipo de jurisdicción, sea esta ordinaria o especializada, y qué Tribunal ejerce cada jurisdicción planteada.

En este sentido, a pesar de que el Tribunal Contencioso Electoral pertenezca a la Función Electoral, es la Constitución la que reconoce para éste la potestad jurisdiccional especializada en materia de elecciones, otorgándole absoluta separación, independencia y autonomía de la Función Judicial y del resto de organismos y Poderes con dicha capacidad. En conclusión, el principio de unidad jurisdiccional se aplica, toda vez que la jurisdicción electoral es reconocida por la Carta Magna, esta administración de justicia especializada y sus fallos tienen carácter de cosa juzgada, de última instancia y de inmediato cumplimiento, y ningún otro organismo además de los señalados por la Constitución puede ejercer jurisdicción.

En conclusión, el TCE, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución del Ecuador, es un órgano jurisdiccional encargado de la administración de justicia electoral, con esta potestad haciéndolo similar a los órganos que componen la Función Judicial, con la obligación de aplicar los principios constitucionales y generales del derecho en sus fallos y resoluciones. Convirtiéndose en el órgano electoral encargado de conocer y resolver en única y definitiva instancia los recursos electorales que la sociedad civil y los sujetos políticos interpongan a los actos que emita el Consejo Nacional Electoral y todos sus organismos

desconcentrados, señalados en el subcapítulo anterior. Sus fallos se deben basar en la norma constitucional y la ley electoral, toda vez que estas resoluciones se convierten en jurisprudencia electoral y son de inmediato cumplimiento.

CONCLUSIONES

1. Se identificó que el principio de unidad jurisdiccional ha sido planteado de manera ambigua en la Constitución. Esto genera un problema de interpretación respecto a la potestad jurisdiccional la cual se amplía a distintos organismos del Estado, sin especificar a cuáles. Por ejemplo, la potestad de juzgar del Tribunal Contencioso Electoral no se encuentra en la Constitución, sino en el Código de la Democracia, lo que vulnera en su totalidad la unidad jurisdiccional.
2. De la investigación realizada se determina que la reestructuración del Estado en el 2008 generó una nueva perspectiva respecto a los Principios del Derecho. Si bien se delimita con mayor claridad la diferencia en la independencia, autonomía e imparcialidad entre los órganos del Estado, no se encuentran los mecanismos suficientes para garantizar dicho principio.
3. Con el análisis de Derecho comparado se evidenció que la estructura electoral en el Ecuador se asemeja a la de Bolivia, esta semejanza responde a la similitud en las Constituciones de ambos Estados en lo que respecta a la organización del poder. Esto conlleva a concluir que existe la posibilidad de injerencia por parte de otras Funciones del Estado en el Poder Electoral, irrespetando, entre otros, el principio de independencia.
4. Se evidenció la armonía existente en las normas contenidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con las del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, principalmente en lo que se refiere a la competencia del TCE y CNE para pronunciarse respecto a infracciones e imposición de sanciones electorales. Sin embargo, se comprobó que existe inseguridad jurídica en cuanto a cómo llevar a cabo los procedimientos necesarios para el juzgamiento de infracciones electorales.
5. Se vislumbra la vulneración al principio de doble instancia en los procesos jurisdiccionales que lleva a cabo el TCE, debido a que se confunden las vías administrativa y jurisdiccional, como si la apelación de la una hacia la otra fuese una

doble instancia, sin embargo, durante la investigación se expresaron las diferencias entre el “cambio de vía para recurrir” y la “doble instancia”, debiéndose garantizar éste último principio en todas las vías en las cuales se resuelva sobre derechos de los actores de procesos electorales antes definidos.

6. Se demuestra que las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral son de última y definitiva instancia, y que, de acuerdo a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ni siquiera la Acción Extraordinaria de Protección cabe contra dichos fallos en periodo electoral. Esto genera una antinomia que permite que el TCE, a través de sus sentencias, vulnere derechos constitucionales sin que exista un mecanismo para detener dicha violación.

RECOMENDACIONES

Con las conclusiones expuestas y en base a lo investigado en la presente disertación se recomienda lo siguiente:

1. Dado que se plantea que la unidad jurisdiccional no está en la Función Judicial, sino en la Constitución, se recomienda que se especifique en la misma Constitución cuáles son los órganos con potestad jurisdiccional y se eliminen los reenvíos para otorgar dichas competencias a las Leyes Orgánicas y Ordinarias.
2. Se recomienda se refuercen las competencias de los órganos de veeduría y control de los Poderes del Estado, para garantizar que los principios como el de independencia, autonomía e imparcialidad, se cumplan tanto de manera interna como externa, así como en su concepción vertical y horizontal; permitiendo se sancione la vulneración a dichos principios.
3. Se recomienda que el Consejo Nacional Electoral, dada su competencia constitucional, expida el Reglamento a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con el fin de esclarecer y ampliar en lo necesario el procedimiento que debe seguir el Tribunal Contencioso Electoral y el

Consejo Nacional Electoral para el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales en los campos jurisdiccional y administrativo respectivamente.

4. Se propone que el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, teniendo facultad de presentar proyectos de ley en el ámbito de su competencia, como órganos de la Función Electoral, expidan un proyecto de reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el cual se incluya la creación de Tribunales Distritales de lo Contencioso Electoral, y se constituyan como la primera instancia en sede jurisdiccional electoral.
5. Finalmente, se recomienda se plantee por parte del Consejo Nacional Electoral, en conjunto con el Tribunal Contencioso Electoral, una reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el cual se elimine el numeral 7 del artículo 62 de la misma; con la finalidad de que se garantice la posibilidad de presentar la Acción Extraordinaria de Protección sobre las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral en todo momento de su accionar, descartando la inadmisión de antedicha garantía constitucional para los fallos emitidos durante y a razón del periodo de mayor accionar del TCE.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Bulgarelli, O. (2004). *Costa Rica y sus hechos políticos de 1948 Problemática de una década*. San José: Editorial Universidad Estatal a Distancia (EUNED).
- Aguiló Regla, J. (2009). *Imparcialidad y Concepciones del Derecho*. Alicante: Universidad de Alicante.
- Aguiló Regla, J., Atienza, M., & Ruiz Manero, J. (2007). *Fragmentos para una Teoría de la Constitución*. Alicante: IUSTEL.
- Alzate, L. (14 de Mayo de 2012). *Luis F. Alzarte*. Obtenido de <http://luis-alzate.blogspot.com/2012/05/metodos-de-interpretacion-de-savigny.html>
- Aréchaga, J. (1992). *Panorama institucional del Uruguay a mediados del siglo XX*. Montevideo: Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Arteaga, L. F. (29 de Marzo de 2015). *Página Siete*. Obtenido de <http://paginasiete.bo/ideas/2015/3/29/justicia-electoral-bolivia-51547.html>
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi.
- Asamblea Nacional. (2009). *Código de la Democracia*. Quito.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito.
- Ávila Santamaría, R. (2008). *Neo constitucionalismo y sociedad*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Avila, R. (2008). *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Barría Paredes, M. (2011). El elemento de interpretación gramatical. Su origen en Savigny, algunos autores modernos y la doctrina nacional. En *Ars Boni et Aequi* (págs. 259-279). Chile: Universidad Bernardo O'Higgins.

- Becerra Suárez, O. (31 de Octubre de 2016). <http://blog.pucp.edu.pe/>. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2013/10/31/el-derecho-al-juez-imparcial/>
- Bobbio, N. (1985). *El poder y el derecho*. México: Grijalbo.
- Bobbio, N. (2006). *Diccionario de Política*. México D.F.: Editorial del Cardo.
- Bustos Agila, A. A. (2011). *Recursos Electorales en la Legislación Ecuatoriana*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Cabellos, M. A. (2013). *The Competences and Faculties of the Autonomous Communities in the Area of Justice: Progress, Limits, and Alternatives for Reformulation*. Berlin: Springer.
- Cámara de Diputados de Honorable Congreso de la Unión. (2004). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México Distrto Federal.
- Camba Campos y otros vs Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de Agosto de 2013).
- Carbonell, M. (2002). *Diccionario de Derecho Constitucional*. México D.F.: Editorial Porrúa.
- Carranco, J. (2000). *Poder Judicial*. México: Porrúa.
- Carrera Acosta, B. (1996). *Teoría General del Proceso y de la Prueba*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Castillo, N. (2009). *Derecho Constitucional: Estado constitucional*. Madrid: S.L. DYKINSON.
- Chacón Hernández, D. (2011). Pautas para delimitar el derecho penal indígena. *Alegatos*, Núm. 78, 367-386.

- Chocrón Giráldez, A. M. (2005). *La exclusividad y la unidad jurisdiccional como principios constitucionales en el ordenamiento jurídico español*. México D.F.: Universidad Autónoma de México.
- Collí Ek, V. M. (2016). *¿Cómo entiende la Corte los derechos humanos? Informe mayo 2016*. Mexico D.F.: Nexos.
- Combellas, R. (2010). *La Venezuela de la V República: la reforma política y sus implicancias institucionales*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- Comisión Europea para la Democracia por el Derecho. (2010). *Informe sobre la Independencia del Sistema Judicial Parte I*. Venecia: Comisión de Venecia.
- Congreso de los Estados Unidos de América. (1997). *Ley Federal de Campañas de Elecciones*. Washington D.C.
- Congreso General Constituyente. (1994). *Constitución de la Nación Argentina*. Buenos Aires.
- Congreso Nacional. (1998). *Constitución Política del Ecuador*. Quito.
- Congreso Nacional. (2004). *Ley de Casación*. Quito.
- Congreso Nacional. (2005). *Código del Trabajo*. Quito.
- Consejo Nacional Electoral. (2014). *Reglamento de Conformación de las Juntas Intermedias de Escrutinio*. Quito.
- Consejo Nacional Electoral. (2014). *Reglamento para el Control de Financiamiento de Propaganda y Gasto Electoral*. Quito.
- Cornejo Aguilar, J. S. (22 de octubre de 2015). Análisis del Principio de Imparcialidad. Quito, Ecuador: Derecho Ecuador.
- Corte de Casación y la Corte Plena. (2000). *Jurisprudencia constitucional: recopilación de las sentencias de constitucionalidad dictadas entre 1890 y 1990 por la Corte de Casación y la Corte Plena, Volumen 2*. Costa Rica: EUNED.

- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Cuarta ed.). Buenos Aires: B de F.
- Devis Echandia, H. (1980). *Estudios de Derecho Procesal*. Bogotá: Editorial ABC.
- Diez-Picazo, L. (1991). *Régimen constitucional del poder judicial*. Madrid.
- Diez-Picazo, L. (1991). *Régimen constitucional del poder judicial*. Madrid.
- Dutti, A. (7 de Junio de 2011). [www.monografias.com](http://www.monografias.com/trabajos96/a-el-principio-unidad-jurisdiccional-interdicto-prohibitivo-obra-nueva/a-el-principio-unidad-jurisdiccional-interdicto-prohibitivo-obra-nueva.shtml). Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos96/a-el-principio-unidad-jurisdiccional-interdicto-prohibitivo-obra-nueva/a-el-principio-unidad-jurisdiccional-interdicto-prohibitivo-obra-nueva.shtml>
- Exeni Rodríguez, J. L. (2010). *Un órgano electoral para la demo diversidad*. La Paz: Instituto para la Democracia y Asistencia Electoral.
- Fairen Guillen, V. (1972). *La potestad jurisdiccional*. Madrid: RDJ.
- Fernández Silva, A. (1999). El control jurisdiccional de la administración en los estados centroamericanos. El caso de costa Rica. *La Revue administrative*, 117-133.
- Ferrajoli, L. (2010). *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. Madrid: Fernández Ciudad, S.L.
- Gaitán Moya, J. A. (1992). El Cambio Social y Transformación de la Comunicación. *Reis: Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 149-164.
- Garcés Peralta, C. (2004). *La competencia fiscalizadora de la legalidad del JNE: hacia la necesaria definición de su contenido y su regulación normativa*. Lima: ONPE.
- García Falconí, J. (2009). *Los principios rectores y disposiciones fundamentales que se deben observar en la administración de justicia en el Ecuador según el Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: RODIN.
- García Maynez, E. (2004). *Filosofía del derecho*. Cd. de México: Porrúa.

- García Montero, M. (2007). *La actividad legislativa en América Latina: sobre el papel reactivo y proactivo de Presidentes y Parlamentos*. Salamanca: ILAS.
- Gimeno Sendra, J. (1981). *Fundamentos del Derecho Procesal*. Madrid: S.L. Civitas Ediciones.
- Gimeno Sendra, V. (2013). *Introducción al Derecho Procesal*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.
- Gobierno de la República de Argentina. (2014). www.electoral.gob.ar. Obtenido de http://www.electoral.gob.ar/jne_competencia.php
- Goldshmidt, W. (1950). *La imparcialidad como principio básico (La parcialidad y la parcialidad)*. Madrid: Instituto Español de Derecho Procesal.
- Gómez Tagle, S. (2011). *Ciudadanos, partidos y gobernadores*. 43-76: Prometeo.
- González Calle, F. (2013). El alcance del Estado constitucional de derechos y justicia del artículo 1 de la Constitución del 2008. *IURIS*, 23-30.
- Held, D. (1997). *La democracia y el orden global. Del Estado Moderno al gobierno cosmopolita*. Barcelona: PAIDÓS.
- Heller, H. (1942). *Teoría del Estado*. Mexico: F.C.E.
- Heller, H. (1942). *Teoría del Estado*. México DF: F.C.E.
- Heller, H. (2004). *Teoría del Estado*. Granada: Comares.
- Heredia Donoso, G. S. (2011). *Derechos Políticos de los Extranjeros*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Hermet, G. (1989). *El pueblo contra la democracia*. Madrid: Instituto de Estudios Económicos.
- Hurtado Agüña, J. (1 de Abril de 2000). <http://www.arturosoria.com/>. Obtenido de Arturo Soria: <http://www.arturosoria.com/historia/art/atenasv.asp>

- Ibañez, A. (1986). *El Poder Judicial*. Madrid: Tecnos.
- Jiménez Villarejo, J. (2006). La independencia de los jueces. *El Ciervo*, 8-9.
- Jinesta Lobo, E. (2001). *El Agotamiento de la Vía Administrativa y los Recursos Administrativos*. Madrid: IVSTITIA.
- Justicia Electoral República de Paraguay. (2014). www.tsje.gov.py. Obtenido de <http://www.tsje.gov.py/justicia-electoral.php>
- Kelsen, H. (1991). *¿Qué es la Justicia?* (L. Calvera, Trad.) Buenos Aires: Leviatán.
- La Guía 2000. (22 de Noviembre de 2008). <http://www.laguia2000.com/>. Obtenido de La Guía 2000: <http://derecho.laguia2000.com/parte-general/derechos-politicos>
- López Pintor, R. (2000). *Electoral Management Bodies as Institutions of Governance*. New York: United Nations Development Programme.
- López, B., & Mera, A. L. (22 de Marzo de 2014). “Está en juego la supervivencia de la Carta del 91”: Augusto Ibañez. *El País*, págs. 14-15.
- Machicado, J. (2013). ¿Qué es un Principio? *Apuntes Jurídicos*, 17-19.
- Machuca Lozano, S. (2015). *La relación entre justicia constitucional y justicia electoral en el Ecuador*. Quito: PPL.
- Marshall Barberán, P. (2007). *Sinopsis de la Justicia Electoral en Chile*. Santiago de Chile: Tribunal Supremo de Elecciones.
- Mayorga, F., & Rodríguez, B. (2015). *Democracia Participativa y Crisis Política*. La Paz: OEP.
- Mayorga, F., & Rodríguez, B. (2016). *Urnas y democracia directa*. La Paz: Tribunal Supremo Electoral.
- McKinstry. (Junio de 2014). <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/>. Obtenido de Wolters Kluwer: <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA>

AAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjSxMjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZap
Ut-ckhlQaptWmJOcSoAkVHy_zUAAAA=WKE

- Mogrovejo, D. (2011). *La admisibilidad y la aceptación de la acción extraordinaria de protección en el sistema ecuatoriano en casos de violación del debido proceso y tutela judicial*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Mogrovejo, D. (2012). *Ecuador: Estado constitucional de derechos y justicia*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Montero Aroca, J. (1976). *Introducción al Derecho Procesal*. Madrid: Civitas.
- Montero Aroca, J. (1988). *Trabajos de Derecho Procesal*. Barcelona: Bosch.
- Montesquieu. (1906). *Del Espíritu de las Leyes*. Madrid: Victoriano Suarez.
- Moreno Yáñez, J. (2009). *La Función Electoral en la nueva constitución de la República del Ecuador*. Quito: Tribunal Contencioso Electoral.
- Navas Castillo, A. (2005). *Derecho constitucional: estado constitucional*. Castillo, Florentina: Dykinson.
- Nohlen, D. (2007). Justicia Electoral y sus desafíos actuales en América Latina. *Conferencia pronunciada en la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)*, (págs. 23-39). Lima.
- Nohlen, D. (2016). *Principio Mayoritario y Regímenes Presidenciales en América Latina*. Madrid: Revista de Estudios Políticos.
- O'Donnell, G. (1998). Accountability Horizontal. *Ágora*, 29-52.
- Órgano Electoral Plurinacional. (3 de Mayo de 2017). *Órgano Electoral Plurinacional*. Obtenido de <http://www.oep.org.bo/>
- Orozco Henríquez, J., & Maitret Hernández, A. (2006). *El sistema contencioso electoral y criterios jurisprudenciales relevantes*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Orozco, J. (2011). *La relación entre justicia constitucional y justicia electoral*. Quito: Univerdisad Andina Simón Bolívar.
- Ortega y Gasset, J. (1983). *La Rebelión de las Masas*. Barcelona: Libros S.L.U. Colección Austral.
- Otto y Pardo, I. (1989). *Estudios sobre el Poder Judicial*. Madrid.
- Oyarte, R. (2014). *Derecho Constitucional ecuatoriano y comparado*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Parlamento Español. (2012). *Ley Orgánica del Régimen Electoral General*. Madrid.
- Parlamento Irlandés. (1977). *Ley de Elección de la Asamblea Europea*.
- Parlamento Irlandés. (1994). *Regulación a las Elecciones (votación y candidatura) del Parlamento Europeo*.
- Pérez Albo, H. (2011). *Modelos de Organización Electoral en América Latina*. México DF: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- Pietro, L. (1994). *Estudio sobre derechos fundamentales*. Madrid.
- Poder Judicial de la Nación Argentina. (15 de Marzo de 2014). <http://www.pjn.gov.ar/>.
Obtenido de <http://www.pjn.gov.ar/>
- Ponce Martínez, A. (2004). El juez y la administración ante el ordenamiento jurídico. *Iuris Dictio*, 7-10.
- Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana. (3 de Mayo de 2017). *Tribunal Electoral Regional*. Obtenido de Primer Tribunal Electoral: <http://www.tribunalelectoral.cl/primer>
- Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. (2004). *Informe sobre la democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos*. New York: PNUD.
- Quisbert, E. (2006). *Principios Constitucionales*. Bolivia: Apunte 5.

- Quisbert, E. (2011). *Métodos del estudio del Derecho*. La Paz: Apuntes JurídicosTM.
- Ríos-Figueroa, J., & Helmke, G. (2010). *Instituciones para la justicia constitucional en América Latina*. México: Gretchen Helmke y Julio Ríos-Figueroa.
- Romero Ballivian, S. (2015). *Los debates y los desafíos de las reformas electorales en América Central*. Costa Rica: Organización de Estados Americanos.
- Romero, C. (1994). El concepto de "libre investigación científica" de F. Geny: Una teoría de la interpretación jurídica entre el positivismo y la sociología del derecho. *Boletín de la Facultad de Derecho*, núm. 6, 1994, 235-244.
- Salazar Lizárraga, M. (2014). *Autonomía e independencia del poder judicial Peruano en un estado social y democrático de derecho*. Lima: UNITRU.
- Salazar, A. (2008). *El delito de prevaricato en el derecho penal costarricense*. San José: Universidad de Costa Rica.
- Salcedo Cuadros, C. M. (2004). *El modelo de administración electoral según la Constitución de 1993: la reforma deformada*. Lima: ONPE.
- Salgado Pesantes, H. (2012). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Quito: Ediciones Legales S.A.
- San Martín, C. (15 de Abril de 2011). Obtenido de http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_int/doc03012011-114435.pdf
- Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana. (03 de Mayo de 2017). *Tribunal Electoral Regional*. Obtenido de Segundo Tribunal Electoral: <http://www.tribunalelectoral.cl/segundo/>
- Sen, A. (2010). *La idea de la justicia*. Múnich: C.H.Beck.
- Silva Portero, C. (2008). *La Garantía de los Derechos Invención o reconstrucción*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- Sobrado González, L. A. (2014). *Elecciones y Democracia*. San José: Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED).
- Solis Arce, J. (2015). *Pedirle peras al olmo: arreglos institucionales para tener una Corte autónoma*. Mexico D.F.: Nexos.
- Suñé, E. (1990). *Reflexiones sobre la Potestad Jurisdiccional*. España: Ministerio de Justicia.
- Suñé, E. (2002). *Reflexiones sobre la Potestad Jurisdiccional*. Madrid.
- Tobar Donoso, J., & Larrea Holguin, J. (1996). *Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Tribunal Calificador de Elecciones. (5 de Mayo de 2017). *Tribunal Calificador de las Elecciones en Chile*. Obtenido de Tribunal Calificador de las Elecciones en Chile: <http://www.tribunalcalificador.cl/>
- Tribunal Contencioso Electoral. (2011). *Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales*. Quito.
- Tribunal Contencioso Electoral. (2013). *Reglamento de Administración de Talento Humano del Tribunal Contencioso Electoral*. Quito.
- Tribunal Electoral de la Función Judicial de la Federación. (2014). *portal.te.gob.mx*. Obtenido de <http://portal.te.gob.mx/acercate/quienes-somos-y-que-hacemos>
- Tribunal Electoral de la Función Judicial de la Federación. (2014). *www.portal.te.gob.mx*. Obtenido de <http://www.portal.te.gob.mx/acercate/historia-del-tribunal-electoral>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial. (2 de Mayo de 2017). *Poder Judicial de la Federación*. Obtenido de El Tribunal Electoral: <http://portal.te.gob.mx>
- Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. (04 de Mayo de 2017). *Tribunal Supremo de Elecciones*. Obtenido de <http://www.tse.go.cr/>

Universidad San Francisco de Quito. (27 de Julio de 2012). [www.usfq.edu.ec](http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_1/La_unidad_jurisdiccional.pdf). Obtenido de http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_1/La_unidad_jurisdiccional.pdf

Zaffaroni, E. R. (2009). *Dimensión Política de un Poder Judicial Democrático*. Quito: Corporación Latinoamericana para el Desarrollo.

Zambrano Torres, A. (2010). *Principios del Derecho Constitucional*. Sevilla: Azempresa.

Zambrano, D. (18 de Noviembre de 2016). Justicia electoral e imparcialidad en el proceso. (N. Ruiz, Entrevistador)

Zavala Egas, J. (2005). La Unidad Jurisdiccional. *iurisDictio*, 19-25.

Zavala Egas, J. (2009). El sistema judicial en el Ecuador. *IurisDictio*, 26-34.

Zavala, J. (2006). La Unidad Jurisdiccional. *Revista Jurídica Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*.

Jurisprudencia utilizada

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de junio de 2000).

Acción Extraordinaria de Protección: restitución del cargo; violación del debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, 059-16-SEP-CC (Corte Constitucional 02 de Junio de 2016).

Auto 066-11-060511, causa 066-2011, (Tribunal Contencioso Electoral de 06 de mayo de 2011).

Caso La Cocha SENTENCIA N° 113-14-SEP-CC, 0731-10-EP (Corte Constitucional 30 de Julio de 2014).

Chocrón Chocrón vs Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de julio de 2011).

Sentencia N° 6149-2006-AA/TC (Tribunal Constitucional de Perú 2006).

Sentencia N° 001-09-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador de Febrero de 2009).

Sentencia N° 002-09-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador de Mayo de 2009).

Sentencia N° 023-09-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador de Octubre de 2009).

Sentencia N° 066-13-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador de Septiembre de 2013).

Sentencia N° 001-2012- 110712 (Tribunal Contencioso del Ecuador de 11 de julio de 2012).

Sentencia N° 148-13-110313 (Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador de Marzo de 2013).

Sentencia N° 383-11-031212 (Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador de Diciembre de 2012).

YATAMA vs Nicaragua (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de Junio de 2005).

Normativa utilizada

Carta Democrática Interamericana. Vigente desde 11 de septiembre de 2001.

Código Electoral de Costa Rica. Ley N° 8765. Gaceta N° 171. Vigente desde 02 de septiembre de 2009.

Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial S. 544. Fecha de emisión 03 de marzo de 2009. Fecha de publicación 09 de marzo de 2009.

Código del Trabajo. Registro Oficial S. 167. Fecha de publicación 26 de septiembre de 2012.

Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial S 180. Fecha de emisión 28 de enero del 2014. Fecha de publicación 10 de febrero del 2014.

Código Penal de Costa Rica. Fecha de vigencia 15 de noviembre 1970. N° de gaceta 257. Última reforma 24 de junio de 2010.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrito en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), de 7 al 22 de Noviembre de 1969.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449. Fecha de emisión 29 de julio de 2008. Fecha de publicación 20 de octubre de 2008.

Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia. Fecha de emisión 15 de diciembre de 2007. Fecha de publicación 7 de febrero de 2009.

Constitución Política de Chile. Fecha de aprobación 8 de agosto de 1980. Vigente desde 11 de marzo de 1981. Última modificación 5 de enero de 2017.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente desde 31 de enero de 1917. Última modificación 10 de junio de 2011.

Constitución Política de la República de Costa Rica. Vigente desde 07 de noviembre de 1949. Última reforma 24 de agosto de 2015.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en resolución 217 A (III), de 10 de Diciembre de 1948

Ley N° 18.593 Ley de los Tribunales Electorales Regionales. Fecha de emisión 21 de agosto de 1986. Fecha de publicación 5 de enero de 1987. Última modificación 5 de enero de 2016.

Ley de Arbitraje y Mediación. Registro Oficial 417. Fecha de publicación 14 de diciembre de 2006.

Ley de Casación. Registro Oficial S. 299. Fecha de publicación 28 de noviembre de 2007.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Registro Oficial S. 578. Fecha de emisión 09 de abril de 2009. Fecha de publicación 27 de abril de 2009.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial 2do. S. 52. Fecha de emisión 10 de septiembre de 2009. Fecha de publicación 22 de octubre de 2009.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en resolución 2200 A (XXI), de 16 de Diciembre de 1966.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entrevistas realizadas

Zambrano, Diego, Asesor Jurídico Tribunal Contencioso electoral, entrevista efectuada el día viernes 18 de noviembre de 2016.

Ordoñez, Ricardo, Especialista Electoral Consejería Consejo Nacional Electoral, entrevista efectuada el día 07 de agosto de 2017.

ANEXO 1

Entrevista abogado Diego Zambrano

Realizada el 18 de noviembre de 2016

1. ¿Cuál es la importancia del Derecho Electoral en la actualidad?

El derecho electoral tiende a ser muy técnico y cuando las cosas se vuelven muy técnicas excluyen a todo el mundo. En las ramas del derecho nadie habla de derecho electoral por ser muy específica, lo que provoca que importe poco, pero los efectos que tienen en la democracia y en la vida de la sociedad es enorme.

A los derechos políticos no se les ve como derechos humanos en estricto sentido, cuando se habla de derechos humanos se piensa en libertad, cárcel. El Derecho Electoral se basa en los derechos políticos, y éstos son, evidentemente, Derechos Humanos.

El tema es que los derechos políticos son un medio para ejercer cualquier otro tipo de derecho, por eso pertenecen a los Derechos Humanos de primera generación, junto a los derechos civiles, el reconocimiento y garantía de ejercicio de ambos permite acceder y ejercer los derechos de las subsiguientes generaciones.

Bobbio señalaba que para los antiguos la política significaba ser libre, pues era la única forma de encontrarte con iguales y discutir de asuntos relativos a la vida en sociedad. Si no le damos

ese status de derechos intangibles va a haber un desencanto de los mismos. Lo que provoca que la gente se retire y que se convierta en la actividad más mediocre.

2. ¿Cómo se puede garantizar el correcto ejercicio de los derechos políticos a través del Derecho Electoral?

Como todo derecho fundamental, se tienen que crear garantías como mecanismos de defensa, los mismos que, cuando funcionan bien, crean confianza en la ciudadanía. Entre los mecanismos de defensa están las garantías normativas (leyes) y las jurisdiccionales o jurídicas que son las que sirven cuando todo falla. Si la constitución funcionaría no tendríamos que discutir sobre la Ley, y si eso falla hay que ponerlo en proceso (juicio) y cuando esta opción falla no queda más que la protesta social.

3. En la actualidad, ¿cómo se ve al sistema electoral en el Ecuador?

Estamos frente a un proceso electoral complejo donde se definirán muchas cosas. Cuando se tiene un proceso con amplia mayoría es difícil que haya fraude, pero a menor porcentaje de diferencia hay mayor posibilidad de corrupción.

El Consejo Nacional Electoral maneja el proceso, pero el Tribunal Contencioso Electoral, que nadie conoce ni dónde queda o sus funciones, puede virar una elección, cambiando los resultados.

4. ¿Cuál es la relevancia del Tribunal Contencioso Electoral?

Es importante hacer caso al Tribunal Contencioso, toda vez que siendo un órgano jurisdiccional electoral tiene que dar todas las razones que lo llevaron a decidir lo expuesto en su fallo. Es una sentencia que debe tener toda su argumentación y la misma debe ser discutible. En el caso de infracciones se busca la competencia igualitaria, pero no hay esas condiciones, y es difícil hacer un movimiento coordinado porque nos quedamos en la percepción, la confianza se basa en ideología mas no en probar documentadamente los hechos, o fallar en derecho.

Resulta necesario hacer un análisis del funcionamiento del Tribunal Contencioso en cuestión de procesos judiciales, las pruebas que se presentan y las sentencias que dictaminan. No

siempre son concordantes en sus fallos, y como dije anteriormente, sus decisiones pueden cambiar el resultado de un proceso electoral.

5. ¿En qué consiste el proceso electoral?

El proceso electoral empieza cuando se convoca a elecciones y termina cuando se otorga la credencial a quien gane la elección. Dentro de este periodo se encuentra el tiempo de campaña. La pre-campaña está prohibida, esto no se refiere únicamente a desde la convocatoria hasta la campaña, sino a todo el tiempo antes de la convocatoria. Es a partir de la convocatoria que los partidos y movimientos políticos tienen permiso para realizar la campaña, quienes infrinjan estas reglas deben ser sancionados por el Tribunal.

6. Al tener capacidad sancionadora, ¿diríamos que el Tribunal Contencioso Electoral ejerce jurisdicción?

En efecto, si bien la potestad jurisdiccional es un Principio del Derecho, las excepciones en los Principios son permisibles y muy comunes, porque ni siquiera los Derechos Humanos son absolutos, inclusive el derecho a la vida puede restringirse para favorecer otros Derechos.

Así también la Unidad Jurisdiccional, directamente vinculada a la Potestad Jurisdiccional, ya no está en la Función Judicial, sino en la Constitución, sólo ella puede determinar quienes ejercen jurisdicción y nadie más.

La idea de crear al Tribunal no es mala, porque se tenía al Tribunal Supremo que emitía resoluciones administrativas y controlaban sus actuaciones. Cada órgano administrativo requiere un juez natural que controle si dicho organismo puede violar derechos. Siempre debe haber una vía jurisdiccional para reclamar, ya no el Tribunal Supremo sino otro técnico y especializado que sería el Tribunal Contencioso Electoral.

7. Ante esto, ¿la estructura actual de la Función Electoral es la correcta?

Es una tradición el separar lo administrativo de lo jurisdiccional en materia electoral. México tiene el IFE y el Tribunal que pertenece a la Función Judicial y es permanente por tratarse de Estado Federal, pues todo el tiempo se encuentran en elecciones debido a sus propios calendarios electorales.

En Chile no es permanente, como las juntas provinciales electorales, que se conforman, actúan durante el proceso electoral y desaparecen; con otros sub-organismos que pasan como Salas de la Función Judicial.

La idea de sacar la jurisdicción electoral de la Función Judicial es para evitar la intervención de los otros Poderes del Estado. Y dado que se crea este organismo netamente jurisdiccional, se debía tener un organismo a la par, pero específicamente administrativo.

El Tribunal era autónomo y prácticamente era una propia Función. La intención de separarlo fue para evitar que desde el consejo de la Judicatura se interfiriese en las decisiones del presidente del Tribunal. Se ha pensado en que si fuese una sala de la Corte Nacional podría existir interferencia y demora en la resolución de los casos importantes. La lógica judicial es más lenta, en cambio el Tribunal Contencioso Electoral debe resolver sus conflictos en pocos días y lo ha hecho.

8. ¿Cuáles son las falencias principales de nuestro Tribunal Contencioso Electoral?

Nuestro Tribunal es permanente y como tal hay muchas épocas en las que no tiene nada que hacer. Durante este periodo se juzgan cuentas de campaña, se regula el nuevo proceso, pero en el intermedio no hay nada. Por lo que se ha pensado que sea una Corte temporal de proceso.

Pero el contra argumento es que los jueces tienen una duración de 6 años, se entendía que si hacemos durar a la Constitución 20 años quiere decir que por 5 presidentes tendríamos 3 Tribunales, en ese lapso se entendería que existe una separación entre el Poder Ejecutivo, el Electoral y las demás Funciones del Estado. Pero no permitimos que la Constitución funcione realmente pues no tenemos un periodo de al menos 15 años constitucionales y tampoco tenemos cambios de gobierno en las distintas Funciones, al menos no ha sido así desde la nueva Constitución. Por ende, cuando un presidente lleva en el poder 10 años y con mayoría en los Poderes, los verdaderos inconvenientes no se visualizan, son tapados y a duras penas podemos señalar las etapas en las que, realmente el Tribunal no tiene nada que hacer.

9. ¿Cuándo sucede esto?

En el intermedio el Tribunal busca qué hacer, tiene una dependencia de investigación. Se supone que en ese periodo lo que hace es procesar la jurisprudencia. Cada procedimiento electoral arroja al menos 700 sentencia, el equipo sistematiza la información y la prepara para los siguientes Tribunales, de tal manera que sienten precedente.

En México funciona así, tienen Secretarios de cuenta, como asesores del juez, llega un caso y si existe jurisprudencia se resuelve en base a eso. Solo cuando hay casos nuevos o complicaciones existe la intervención directa del Juez. Por tal motivo de los 300 casos que llegan al juez, éste debe crear en un 10% y este porcentaje es cada vez menor por los nuevos fallos.

El problema al sistematizar la jurisprudencia es que en casos análogos se dan resoluciones distintas, por lo que el Tribunal no guarda concordancia en sus fallos y no sirve para futuro. Su jurisprudencia no guarda consistencia. Esto crea que exista un abanico de casos para que el Tribunal se base en uno anterior, pero esto debido a la diversa posibilidad de elegir fallos.

Como señalé antes, dado que sí ejerce jurisdicción, puede crear jurisprudencia, el Pleno, y todas las sentencias del Pleno son precedente para casos futuros. No toda sentencia es jurisprudencia, sino sólo el criterio central que resuelve el caso es jurisprudencia. Ante esto, se crea el problema antes indicado: un abanico de opciones para cada caso a conveniencia de los hechos y las partes.

10. ¿Se puede apelar a las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral?

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice que cualquier sentencia de última instancia puede ser sujeta de Acción Extraordinaria de Protección, excepto las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral durante electoral periodo electoral, pero dado que fuera de este periodo el Tribunal dicta pocas sentencias por tener competencia sobre los GAD's, no se evidencia realmente el garantismo mediante la acción constitucional en sede electoral. De esta forma no podría decirse que se pueden apelar o impugnar las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral ante la Corte Constitucional.

11. ¿Podría acudir ante órganos internacionales?

En efecto, podría ir a la CIDH, pero qué pasa si se presenta ante ésta, si bien puede resolver, previo a elevar un caso a instancias internacionales se deben agotar todas las instancias internas.

En el caso electoral podría decirse que es solamente el TCE, dada la prohibición de apelación o presentación de recursos, entonces pasa el caso para analizar se debe ser conocido por la Comisión, si esta lo aprueba la Comisión, en su efecto, debe pronunciarse y elevar a la Corte Interamericana, esta debe avocar conocimiento llevar el caso como un proceso jurisdiccional, para cuando la Corte Interamericana se pronuncie y, en el supuesto caso de que dé la razón, el gobernante ya habrá cumplido su periodo electoral, por lo que la CIDH pedirá una indemnización o algo similar, pero en efectos inmediatos no representa una garantía real.

Como un ejemplo de lo anterior, está el caso YATAMA, que era una comunidad indígena que no podían participar en las elecciones de su país por no ser partido inscrito, no pudo inscribirse debido a que las firmas que necesitaba para ser considerado un movimiento o un partido era mayor al número de pobladores que poseía la comunidad a la que representaban.

La comunidad YATAMA acudió a instancias internacionales para que su derecho a ser parte de las elecciones del 2000 se garantice; en efecto, la Corte falló a su favor en el 2005. Las medidas de reparación integral no podían retrotraer la situación al momento de la violación del derecho, no se puede retroceder el tiempo. Se ordenó una indemnización, disculpas públicas y el reconocimiento del movimiento YATAMA, pero no es una verdadera reparación integral, el factor temporal es sumamente importante en los casos de derechos políticos, en general de Derechos Humanos. Al 2011 la Corte insistió a Nicaragua el cumplimiento de la sentencia, 11 años más tarde de la fecha en la que la Comunidad quiso ser parte de las elecciones, evidentemente el panorama político y social de Nicaragua había cambiado.

En Ecuador, en caso de presentarse un caso similar, la situación se repetiría, lo ideal sería que exista una instancia superior, o en efecto, una inferior al Tribunal Contencioso. Actualmente después del Tribunal Electoral no hay otro organismo, el TCE es de última instancia e inmediato cumplimiento. Se puede pedir a la CIDH una medida cautelar, pero no

lo va a dar porque debería suspender el proceso electoral y el remedio puede salir peor que la enfermedad. Si esperamos sentencia y ejecución de sentencia para levantar la medida cautelar, tendríamos un Estado sin un gobierno nuevo o proceso electoral efectivo en 11 años.

12. Muchas sentencias del Tribunal Contencioso Electoral han sido llevados a la Corte Constitucional, y ésta ha avocado conocimiento, pero la resolución del Tribunal no cambió en algunos casos, ¿podría esto crear un efecto carrusel?

En efecto, cuando la Corte Nacional revoca una sentencia, elimina la misma y crea una nueva que resuelva el caso y evite la vulneración de derecho por parte de los jueces de instancias inferiores. La corte constitucional se pronuncia en cuanto a la posibilidad de violar derechos constitucionales y remite a la instancia de la que salió el fallo para que esta reformule su dictamen, pero el Tribunal Contencioso Electoral puede resolver nuevamente como lo hizo anteriormente, podría incluso evitar la vulneración de derechos constitucionales que señale la Corte Constitucional, sin necesidad de cambiar el fondo de su resolución.

Pero también tiene la potestad de no cambiar en nada su resolución, lo que conllevaría a que se vuelva a interponer el caso ante la Corte Constitucional, y esta repita su fallo y se cree un círculo vicioso en este procedimiento. Inclusive, dado que la Corte ha manifestado que si podría conocer los fallos del Tribunal Electoral, esto implicaría una imposibilidad de acudir a instancias internacionales, pues la instancia constitucional mediante la Acción Extraordinaria de Protección nunca cesaría.

La Corte sufre ese problema, porque los casos regresan reiteradamente, debido a que bajo el principio de independencia judicial los jueces justifican su resolución de casos similares continuamente a las anteriores revisadas por la Corte y resulta en un efecto carrusel.

ANEXO 2

Entrevista al doctor Ricardo Ordoñez

Realizada el 07 de agosto de 2017

1. ¿El Tribunal Contencioso Electoral ejerce jurisdicción?

Si, el Tribunal Contencioso Electoral es un órgano de garantía de los derechos políticos electorales, ante la cual acudimos tanto personas naturales como personas jurídicas, sean partidos o movimientos políticos, para que éste resuelva en base a las leyes y la Constitución problemas en temas electorales, emitiendo sentencias de obligatorio cumplimiento y teniendo la capacidad de ejecutar dichas sentencias.

2. ¿El Tribunal Contencioso Electoral cumple con el principio de unidad jurisdiccional?

Directamente, pues su existencia emana de una norma constitucional, se debe ver la supra constitucionalidad, por encima de los Códigos Orgánicos y Leyes Ordinarias con sus respectivos reglamentos; aún más por encima de la estructura interna de los organismos del Estado. Es la Constitución la que otorga la potestad jurisdiccional al Tribunal Contencioso Electoral y a la vez el que permite que actúe con este poder desde la Función Electoral.

3. ¿Existe una doble instancia en el campo jurisdiccional de la Función Electoral?

Se señala que la primera instancia es el Consejo Nacional Electoral desde la sede administrativa, pues si se desea presentar una queja, ésta se plantea ante el CNE, y si es que es un asunto litigioso entonces se presenta al Tribunal Contencioso Electoral.

Sin embargo, separando la sede administrativa de la jurisdiccional en la Función Electoral, se debe señalar que en la primera existen los Consejos Distritales y Provinciales Electorales, instituciones de conocimiento y resolución de problemas administrativos, previos al Consejo Nacional Electoral. No se presenta así la estructura del Tribunal Contencioso Electoral, pues en sede jurisdiccional, es el único órgano competente.

4. ¿Qué sucede con el planteamiento de recursos ante las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral?

No se da lugar a ningún tipo de recurso sobre las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral, los recursos se plantean desde las decisiones del CNE para transferir el proceso al TCE, pero una vez resuelto por éste, no existen nuevas etapas.

Por ejemplo, en el 2013 el Pastor Zavala se pronunció en contra de personas homosexuales, lo que provocó que el colectivo GLBTI presente un reclamo ante el pleno y éste se pronunció respecto en contra de lo que había venido manifestando el Pastor Zavala, advirtiéndole que debía detenerse. Esto lo realizó mediante un comunicado por parte del Consejo Nacional Electoral a todos los candidatos de los partidos y movimientos inscritos para las elecciones, pero se realizó un énfasis directo hacia los pronunciamientos del Pastor.

Dado que el Pastor continuó con sus declaraciones, el pleno del Consejo Nacional Electoral pasó el proceso para el conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral y éste, a su vez, condenó al Pastor Nelson Zavala al pago de multas por los daños ocasionados y a reparar a los agredidos mediante una disculpa pública, bajo los mismos medios por los cuales había proferido sus insultos.

Realizando una correlación a la pregunta antes planteada, este caso presenta el señalamiento de que cuando el Consejo Nacional Electoral remite los procesos al Tribunal Contencioso Electoral, el CNE se presenta como un organismo de análisis, similar a la fiscalía que evalúa el caso, y teniendo la posibilidad de subir al siguiente grado en sede jurisdiccional. El sistema es bastante similar, inclusive considerando que Moreno podía denunciar a Lasso ante el Tribunal en las últimas elecciones, toda vez que éste atentó contra la honra de Moreno por haber sido acusado de fraude. Pero esto no significa que la fiscalía, o en nuestro caso el CNE, sean una instancia jurisdiccional.

5. ¿Por qué no plantear la existencia de Tribunales Electorales Provinciales?

Podría ser una opción, quienes se oponen a la idea, señalan que ya se cuenta con los Consejos Distritales, entidades que poseen las funciones del Consejo Nacional Electoral en Quito, en los distintos distritos y regiones del país. A su vez, lo que éstos resuelven pueden pasar directamente a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral.

Quienes apoyan la idea de Tribunales Distritales, contradicen lo anterior señalando que no se resuelve el problema de fondo, donde el único lugar de resolución de los procesos electorales se da en Quito, ante la evidente concentración de administración de justicia electoral en el país. Además se señala que los Consejos Distritales y Provinciales pertenecen a la sede administrativa, no a la jurisdiccional, el señalar que las funciones de los supuestos Tribunales Electorales Provinciales son abarcadas por los Consejos Distritales, implica otorgar potestad jurisdiccional a organismos administrativos y eso sí rompería el principio de unidad jurisdiccional.

6. ¿En qué se diferencian los Consejos Distritales y Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral?

Principalmente la temporalidad, las Delegaciones Provinciales son de carácter permanente, no operan solo para el tiempo de elecciones, sino a año corrido, entre sus funciones se encuentran todos los procedimientos administrativos que no supongan un conflicto; en caso de que se presente algún recurso ante las Delegaciones Provinciales, éstos lo transfieren a Quito directamente al Tribunal Contencioso Electoral.

Se podría señalar que otra de sus diferencias está en su competencia territorial, pero esto se debe a que la intención es garantizar que, principalmente en etapas de procesos electorales, toda la población tenga accesos a los mecanismos suficientes para ejercer sus derechos políticos.

Y, justamente, fuera de periodo de elecciones, ¿cuál es el accionar de los órganos de la Función Electoral, principalmente del Tribunal Contencioso Electoral?

Los Consejos Distritales se disuelven, quedando las Delegaciones Provinciales como organismos administrativos y el Consejo Nacional Electoral como sede en Quito, para la presentación de cualquier recurso, reclamo, queja, consulta y en general la absolución de problemas de los partidos y movimientos políticos. Además como veedores del accionar de dichos movimientos y partidos en el país.

Por parte del Tribunal Contencioso Electoral, realmente no existen muchos casos fuera de periodo electoral. Son dos los años en los que el Tribunal tiene bastante accionar: al empezar

el periodo electoral nacional se tiene afluencia de casos y procesos, desde el 19 de febrero hasta el 24 de mayo con la posesión. El siguiente año con elecciones seccionales en enero se tendrá igualmente ese movimiento de procesos. Sin embargo, el volumen comparativo con otras entidades del Estado como la Corte Constitucional no es similar, es aceptable de trabajo, pero le permite celeridad en los procesos.

Además como es tan puntual la Ley Electoral y la Constitución se juzga en base a eso, en algunos casos se toma en cuenta el título preliminar del Código Civil en temas de formalidades procesales, pero básicamente se utiliza la Constitución y el Código de la Democracia; por lo que la emisión de sentencias tampoco toma demasiado tiempo, y es en realidad esa la intención, que el Tribunal Contencioso Electoral falle en derecho y con celeridad.

7. ¿Qué pasa el resto del tiempo entonces?

Se resuelve lo pendiente, o los requerimientos de los Partidos Políticos, que todo el tiempo presentan distintas solicitudes, recursos y requerimientos.

Por ejemplo, la Izquierda Democrática, después de que por temas internos se dividiese y más tarde se eliminase el partido; aparecería un nuevo movimiento más adelante, con los mismos colores y símbolos, denominada la Nueva Izquierda Democrática. Años más tarde se daría el renacimiento de la antigua Izquierda Democrática, lo que conlleva a que ésta presentase un requerimiento ante el Consejo Nacional Electoral solicitase el cambio de los colores y símbolos de la Nueva Izquierda Democrática.

Se resuelve a su favor, pero debido a que la Nueva Izquierda no cumplió la resolución del CNE, se procedió a llevar el caso a la instancia jurisdiccional en el Tribunal Contencioso Electoral, bajo amenaza de eliminar el movimiento.

Además de estos casos extraordinarios, se conoce y resuelve requerimientos de movimientos y partidos, así como las solicitudes para la formación de nuevos partidos y movimientos. Revisión de los estatutos de éstos y que sus postulados se encuentren alineados a derecho. Por ejemplo, se han presentado varios casos que, a manera de burla, presentan solicitudes de

creación de movimientos con postulados radicales como la muerte y la discriminación, los cuales, evidentemente debían ser rechazados.

8. Es, entonces, dado el poco accionar del Tribunal Contencioso Electoral en estas etapas, ¿necesaria su existencia? ¿No sería este un aspecto negativo del TCE?

No necesariamente, existe accionar que no puede ser ejecutado por los órganos administrativos, es preferible contar con un órgano constante de control a no contar con ningún tipo de veedor en materia electoral. Respecto a considerarlo un aspecto negativo, bueno, todo es perfectible.

El antiguo Tribunal Supremo Electoral tenía falencias, pues no estaba compuesto por personas elegidas en base a concursos de méritos y oposición, sino que estaba compuesto por los grupos más votados en las elecciones, puesto que la Legislatura los nombraba sin requerimientos en 1944, ante la necesidad de que exista un órgano jurídico legislativo que regentee las elecciones en el país. Entonces, se elegían a los 7 representantes de los 7 partidos más votados para las Cámaras.

La desaparición del Tribunal Supremo Electoral y nacimiento del Consejo Nacional Electoral, no se da como una idea nueva, de hecho, desde mediados de los 70's, en plena dictadura, se hablaba de la conveniencia de una Función Electoral y de una Función de Control, de hacer del Tribunal Supremo Electoral y de la Contraloría lo que ahora es la Función Electoral y el Consejo de Participación Ciudadana, como entidad de veeduría y transparencia del hacer legislativo y ejecutivo.

Creándose dos Poderes nuevos en el Estado y rompiendo el esquema de Montesquieu y estableciendo un Estado con 5 Funciones, para evitar el constante enfrentamiento entre la Función Ejecutiva y Legislativa, que creaba una permanente crisis gubernativa. El único tiempo sin un enfrentamiento permanente entre los dos Poderes ha sido durante estos últimos 10 años de gobierno, debido a que, por disciplina partidaria, y por poseer la mayoría en la Asamblea, se permitió la toma de decisiones como Estado, sin el choque entre el Ejecutivo y el Legislativo.

Al ser un Estado presidencialista, el Ejecutivo siempre tuvo un poco más de poder, sin embargo el peso de la Legislatura seguía representando un inconveniente para quien ejercía sus funciones como Presidente.

Entonces, para romper ese esquema tradicional de 1789, se crean 5 Funciones: Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral y de Veeduría; que es lo que vivimos ahora para hacerle caminar al Estado. Regresar al Tribunal Supremo Electoral sería regresar en la historia, mas no corregir las falencias que el actual Tribunal Contencioso Electoral podría presentar. Insisto, la institución ha sido creada en respuesta a una necesidad que se presentó desde la dictadura, pero eso no quita que sea perfectible.

9. ¿En qué sentido puede ser, entonces, perfectible el Tribunal Contencioso Electoral?

Ser más ligero en las sentencias, apegándose más a derecho, por ejemplo, no puede resolverse en base a lo que los grupos sociales quieran, sino en base a lo que la Constitución y las leyes manden, prohíban o permitan. El caso del Pastor Zavala representaba el choque de dos grupos sociales, una minoría representando al género e identidad sexual, contra una minoría religiosa; ante esto debía ceñirse más a derecho que a los planteamientos propios de cada grupo social.

Debe resolver leyendo el derecho en contexto, en su totalidad. Así mismo deben tener presente que el sustento debe ser en base a las Leyes y la Constitución frente a un juzgado, no en base a otros textos o manifiestos que no representen Derecho para todos los ecuatorianos. A esto debe sumarse la utilización de instrumentos internacionales y de jurisprudencia en Tribunales de Derechos Humanos.

La resolución del caso del Pastor Zavala no estuvo bien sustentado por parte del TCE, al haberse presentado la defensa del Pastor en base a la Biblia, el Tribunal Contencioso Electoral debió inmediatamente señalar que esa defensa no servía de nada dentro de un proceso judicial en el Ecuador como Estado laico, sino que debía apegarse a las leyes vigentes y a la Constitución, no se puede equivocar de camino en base a una minoría, partido o movimiento, y por quedar bien socialmente, fallar erróneamente y no aplicar el Derecho.

En toda América Latina hay un defecto, no se vota por enunciados políticos, sino por personas; esta es otra de las funciones del Tribunal Contencioso, al controlar a los partidos y movimientos políticos en el país. Este problema viene desde la época colonial, cuando los virreyes venían de España, y sin importar sus actos, los pueblos de América Latina estaban preocupados porque un español maneje directamente el territorio, antes que alguien de la propia América. En la época republicana, esta situación se evidencia en el estudio de la historia, misma que se da en base a personas: el Urbinismo, el Velasquismo, el Garcianismo, y no se quita la posibilidad de que en un futuro se estudie el Correísmo.

Este defecto de la sociedad debería ser combatida por la Función Electoral en general, pues representa un mal mayor de la América Latina, mediante el fomento a la educación del conglomerado para evitar el “por quién voy a votar” y preferir el “por qué voy a votar”. Europa ha superado este defecto, donde se dan elecciones en base a los lineamientos, propuestas y afinidad política, no importa la persona como tal, sino el esquema económico, político y jurídico que propone para la dirección del país.

10. Pero en el funcionamiento de la jurisdicción electoral, ¿no podría considerarse un defecto la imposibilidad de plantear recursos a las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral?

Este defecto es mandado por la Constitución y la Ley, pero en efecto, este es otro de los factores que pueden ser perfectibles del TCE. Como se mencionó anteriormente, podrían crearse Tribunales Contenciosos Provinciales, anexos a los Consejos Distritales o Provinciales, con la finalidad de agilizar los procesos; no necesariamente representa una burocratización, pues se estaría equiparando la estructura administrativa actual de la Función Electoral, a la estructura en sede jurisdiccional.

Esto garantizaría que se den dos instancias, en cumplimiento del principio de doble instancia de nuestra Constitución, y a su vez, las decisiones que tomen dichos Tribunales Provinciales serían impugnables o recurribles ante el Tribunal Contencioso Electoral, permitiendo la existencia de mecanismos de apelación y recursos en la sede jurisdiccional electoral.

11. En este sentido, en el caso de recursos constitucionales, la Acción Extraordinaria de Protección no se puede interponer ante las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral, pero la Corte Constitucional señaló que sí se puede plantear, para garantizar derechos, ante éste y cualquier otro organismo del Estado que decida sobre derechos. ¿Cómo se ve esta situación desde el Tribunal Contencioso Electoral?

El derecho es irreductible, ni la Ley ni la Constitución pueden irse en contra del derecho individual, porque la Constitución por sí y ante sí es garantista, al serlo, se debe buscar un camino de protección de esos derechos que amparan el buen vivir del ciudadano. En teoría debería aplicarse la Acción Extraordinaria de Protección, a pesar de la prohibición expresa de la Ley.

Esta prohibición debería ser reformada y eliminada, para evitar una antinomia jurídica entre la Constitución, el Código de la Democracia y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de lo cual, el Tribunal Contencioso Electoral se vale para alegar frente a la Corte Constitucional ante las Acciones Extraordinarias de Protección que se presentan en su contra, aunque últimamente la Corte ha sido tajante en señalar que sí se puede plantear la Acción contra las decisiones del Tribunal Electoral.

Esta reforma necesaria a la Ley, es otra forma de perfeccionar el Tribunal Contencioso Electoral, en realidad, perfeccionar el sistema jurisdiccional electoral en general, como señalé, últimamente la Corte se ha pronunciado de forma similar en los casos, pero ante un sistema tan frágil y tan poco apegado a la jurisprudencia, nadie quita la posibilidad de que mañana el argumento del TCE sea tomado como válido por apegarse a las leyes orgánicas. Resulta necesario que el pronunciamiento de la Corte se compagine con lo que manda la Ley.

PARA GRADOS ACADÉMICOS DE ABOGADOS (TERCER NIVEL)
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, Nicolás Emilio Ruiz Bejarano, C.I. 172320345-9 autor del trabajo de graduación intitulado: EL PRINCIPIO DE ÚNICA JURISDICCIONAL EN LAS PRÁCTICAS DECISORIAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR previa a la obtención del grado académico de **ABOGADO** en la Facultad de **JURISPRUDENCIA**:

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 14 FEBRERO - 2018

FIRMA Y CÉDULA

172320345-9

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CENSILACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
RUIZ BRAVO
NICOLAS EMILIO
LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA
QUITO
SANTA PRUSCA
FECHA DE NACIMIENTO 1994-02-08
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO M
ESTADO CIVIL SOLTERO

Nº 172320345-9




INSTRUCCIÓN SUPERIOR
PROFESIÓN / OCUPACIÓN ESTUDIANTE
V33X3V2222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
RUIZ ROSERO MILTON BYRON
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
BRAVO POLO RUTH ELINA
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2014-02-01
FECHA DE EXPIRACIÓN
2024-02-01





CERTIFICADO DE VOTACIÓN
4 DE FEBRERO 2018

029 JUNTA No.
029 - 375 NÚMERO
1723203459 CÉDULA

RUIZ BRAVO NICOLAS EMILIO
APELLIDOS Y NOMBRES

PICHINCHA PROVINCIA
QUITO CANTÓN
RUMIPAMBA PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCIÓN:
ZONA: 1




REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

CIUDADANA (O):

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED
SUFRAGÓ EN EL REFERENDUM Y
CONSULTA POPULAR 2018

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS
LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS


PRESIDENTE/E DE LA JRV